



ALCANCE N° 259 A LA GACETA N° 244

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 20 de diciembre del 2021

211 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**SISTEMA DE BANCA
PARA EL DESARROLLO**

**AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMOS N.º 5263/OC-CR Y
N.º 5264/OC-CR PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A
LA SOSTENIBILIDAD FISCAL II Y EL PROGRAMA DE
EMERGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL
Y RESTAURAR EL CRECIMIENTO, ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO (BID)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10105

EXPEDIENTE N.º 22.639

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10105

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMOS N.º 5263/OC-CR Y
N.º 5264/OC-CR PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE APOYO A
LA SOSTENIBILIDAD FISCAL II Y EL PROGRAMA DE
EMERGENCIA PARA EL FORTALECIMIENTO FISCAL
Y RESTAURAR EL CRECIMIENTO, ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL
BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO (BID)**

ARTÍCULO 1- Aprobación del Contrato de Préstamos N.º 5263/OC-CR
y N.º 5264/OC-CR

Se aprueba el Contrato de Préstamos N.º 5263/OC-CR y N.º 5264/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para Financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II y el Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el Crecimiento, hasta por el monto de US\$250 000 000 (doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses) cada uno, para un monto total de ambos préstamos de US\$500 000 000 (quinientos millones de dólares estadounidenses).

El texto del referido contrato de préstamos y las normas generales que se adjuntan a continuación forman parte integrante de esta ley.

CERT. AL-DCP-010-2021

ROSIBEL BERMÚDEZ FERNÁNDEZ, JEFE DE LA ASESORÍA LEGAL, DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE HACIENDA, CERTIFICA: Que los siguientes veintiséis (26) folios, son una reproducción fiel y exacta del original del siguiente documento que he tenido a la vista a efectos de certificar: Contrato de Préstamos N° 5263/OC-CR Y N° 5264/OC-CR entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II y el Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el Crecimiento.. Es todo.

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a las once horas con treinta minutos del nueve de agosto del dos mil veintiuno, para adjuntarla Proyecto de Ley denominado: Aprobación del Contrato de Prestamos N°5263/OC-CR Y N°5264/OC-CR para financiar el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II y el Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el Crecimiento, entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Exenta de timbres.

CONTRATO DE PRÉSTAMOS No. 5263/OC-CR y No. 5264/OC-CR

entre la

REPÚBLICA DE COSTA RICA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II

y

Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el
Crecimiento

24 de junio de 2021

CONTRATO DE PRÉSTAMOS

ESTIPULACIONES ESPECIALES

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día ___ de _____ de 2021 entre la REPÚBLICA DE COSTA RICA, adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal II, en adelante denominado el “Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal”, y del Programa de Emergencia para el Fortalecimiento Fiscal y Restaurar el Crecimiento, en adelante denominado el “Programa de Emergencia”, conjuntamente denominados los “Programas”; y otorgar dos Préstamos al Prestatario, cada uno hasta por US\$250.000.000 en los términos y condiciones que se describen en este Contrato. El monto total de ambos Préstamos es, por tanto, de US\$500.000.000.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por las Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución de los Programas. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general. Para efectos del Programa de Emergencia, cualquier referencia en las Normas Generales a “programa de apoyo a reformas de política” deberá entenderse adicionalmente como referencia al “programa de financiamiento especial para el desarrollo” y será aplicable a ambos Programas.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución de los Programas y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Ministerio de Hacienda el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

4. ESTIPULACIONES ESPECIALES DEL PROGRAMA DE APOYO A LA SOSTENIBILIDAD FISCAL

CAPITULO I

El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000), en adelante el "Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR".

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.

(a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR hasta por doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000) para el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Este Plazo Original de Desembolsos podrá ser extendido por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier extensión de este Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR es la fecha correspondiente a veinte (20) años contados a partir de la fecha de

suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR es de doce coma setenta y cinco (12,75) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de sesenta y seis (66) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión de Crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 1.06(b) anterior, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.08. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El objetivo general del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal es fortalecer la sostenibilidad fiscal, por medio del control del gasto y la modernización del sistema tributario. Los objetivos específicos son: (i) mejorar la efectividad del marco institucional macrofiscal; (ii) aumentar la eficiencia en la gestión del sistema tributario; y (iii) mejorar la eficiencia en la gestión del gasto público (empleo, reforma administrativa y pensiones judiciales).

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR para financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de esta Sección 4 de las Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.08 de esta Sección 4 de las Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará el desembolso en un (1) único Tramo de Desembolso. El único Tramo de Desembolso será hasta por la suma de doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000) y requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas al desembolso de los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR. El desembolso del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR, estará sujeto a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

(a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de esta Sección 4 de las Estipulaciones Especiales;

(b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso correspondiente del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR;

(c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR; y

(d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo de Desembolso ya desembolsados.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer y único Tramo de Desembolso del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer y único Tramo de Desembolso del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

(a) Que se esté cumpliendo la Regla Fiscal y su reglamentación, según informe de la Contraloría General de la República, incluyendo: (i) el control del crecimiento del gasto corriente, en función del endeudamiento y el crecimiento económico (mediano plazo); (ii) la cobertura de todo el sector público no financiero; (iii) la presentación de un marco fiscal de mediano plazo congruente con la regla fiscal y las mejores prácticas internacionales, incluyendo el análisis de riesgos de desastres y cambio climático; y (iv) cláusulas de escape bien definidas para situaciones excepcionales y mecanismos de corrección;

(b) Que el Ministerio de Hacienda cuente con estimaciones del impacto fiscal del Plan Nacional de Descarbonización en el sector transporte;

(c) Que se haya creado por Decreto Ejecutivo el Consejo Fiscal independiente con, al menos, las siguientes funciones y que se haya puesto en funcionamiento: (i) revise los parámetros macro fiscales del presupuesto y del marco fiscal de mediano plazo; (ii) contribuya al monitoreo del cumplimiento de la regla fiscal puesta en vigencia;

(d) Que se haya aprobado y haya entrado en vigencia la reglamentación de la reforma tributaria, en IVA y Renta, que incluya: (i) la normativa del IVA creado que, a su vez, incluya: (aa) ampliación de la base mediante la inclusión de servicios (en especial digitales, turismo y servicios médicos) y de una serie de bienes a tasas

diferenciadas, y eliminación de la tasa cero; y (bb) deducción financiera permitiendo todos los créditos fiscales, en especial, estableciendo mecanismos de devolución para contribuyentes que tenga operaciones de débitos y créditos a tasas diferenciadas; y (ii) la normativa del impuesto a la renta (IR) que incluya: (aa) la creación de dos tramos en el impuesto de renta personal (20% y 25%); y (bb) la generalización y aumento de la tasa de renta de capital, incluyendo un sistema de retención; así como que se haya implementado el sistema de retención de rentas de capital;

(e) Que se esté utilizando la factura electrónica (FE) a nivel masivo, esto es, que al menos, un noventa por ciento (90%) de los grandes contribuyentes y grandes empresas territoriales obligadas a emitirla, la estén utilizando;

(f) Que se haya aprobado la Ley de Empleo Público que contenga, al menos, las siguientes características: (i) abarque al sector público no financiero; (ii) contenga un régimen de empleo público aplicable a todos los sub-regímenes especiales, y que en todos los casos se aplique para nuevos funcionarios la metodología de salario global (único) competitivo; (iii) reclute y seleccione basado en méritos con pruebas específicas para el puesto y competencias, velando por la igualdad de oportunidades entre sexos; (iv) reclute, seleccione y evalúe de forma diferenciada a un segmento de directivos públicos (alta gerencia), con base en el principio de mérito;

(g) Que se haya reglamentado y se estén implementando medidas de control de gasto incluyendo: (i) la racionalización de incentivos salariales: que las anualidades no superen el 2,54% del salario base; que las cesantías no superen los ocho (8) años y doce (12) años cuando existan convenciones colectivas vigentes; y que la dedicación exclusiva pase de 55% del salario base a 25% para licenciados y de 20% a 10% para bachilleres; y (ii) límites al crecimiento en las transferencias corrientes, esto es, la racionalización de destinos específicos, incluyendo reducción de la asignación al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y la inclusión del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y la educación preescolar en el mandato constitucional del 8% del PIB a educación;

(h) Que se haya puesto en marcha la reforma administrativa del Sector Público mediante: (i) la presentación por MIDEPLAN de un plan de acción para la reforma administrativa y su cronograma de implementación; y (ii) la implementación empezando por la incorporación de, al menos, cincuenta (50) órganos desconcentrados al presupuesto del Gobierno Central;

(i) Que se hayan reglamentado y se encuentren en ejecución los siguientes cambios al marco jurídico del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial: (i) la creación de una contribución especial y progresiva a las pensiones más altas; (ii) la ampliación de la base de contribución (aumento de tasa de aporte y número de contribuciones); (iii) el aumento de la edad de jubilación ordinaria y de la edad mínima para acogerse a la pensión anticipada; y (iv) la inclusión de revisión actuarial periódica para evaluar la sostenibilidad del sistema; y

que, adicionalmente, se haya realizado un estudio actuarial para evaluar la sostenibilidad del sistema.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR para financiar:

- (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales;
- (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000);
- (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) gastos en bienes suntuarios;
- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 7 de abril de 2021, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de esta Sección 4 de las Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusula 2.03 de esta Sección 4 de las Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados, a solicitud del Banco, por el Prestatario el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, o en otro plazo que se acuerde entre las Partes, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar en la evaluación del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal que el Banco podría llevar a cabo posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 anterior o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas luego de haber notificado al Prestatario, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-CR deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las cuentas Especiales exclusivas para el Programa de Apoyo a la Sostenibilidad Fiscal. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo basado en Reforma de Políticas No. 5263/OC-

CR. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

5. ESTIPULACIONES ESPECIALES DEL PROGRAMA DE EMERGENCIA

Para los efectos de este Contrato, se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

- (a) “Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo” (SDL, por sus siglas en inglés) es un instrumento de financiamiento de apoyo presupuestario aprobado por la Asamblea de Gobernadores del Banco el 30 de junio de 2017, de conformidad con la Resolución AG-9/17.
- (b) “Programa de Emergencia” significa el conjunto de condiciones de política asumidas por el Prestatario y sustancialmente reflejadas en la Carta de Política de fecha 7 de abril de 2021, a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales del Programa de Emergencia y modifica la definición prevista en el Artículo 2.01(62) de las Normas Generales.

CAPITULO I

El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000), en adelante el “Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR”

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos.
(a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR hasta por doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000) para el Programa de Emergencia, mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión de este Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR es la fecha correspondiente a siete (7) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR es de cinco (5) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con el día 15 del mes, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) El cronograma de amortización no podrá ser modificado, en consecuencia, lo dispuesto en los Artículos 3.02 literales del (a) al (f) y 5.02(g) de las Normas Generales no son aplicables.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) Sin perjuicio de lo determinado en el literal (a) anterior, para propósitos del Artículo 3.03 de las Normas Generales, los literales (a) y (b) del mencionado Artículo se modifican de la siguiente manera:

“(a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, más un margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%), más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) un margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%); y más (iii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.”

(c) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día 15 del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día 15 inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión Inicial. El Prestatario pagará una comisión inicial del uno por ciento (1%) del monto del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Contrato.

CLÁUSULA 1.08. Comisión de compromiso. Todas las referencias en las Normas Generales a “Comisión de Crédito” deberán entenderse para efecto del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, a “Comisión de Compromiso”, según se estipula a continuación:

(a) El Prestatario pagará una comisión de compromiso de cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año sobre el saldo no desembolsado del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, que será calculada sobre el número exacto de días calendario. Esta comisión empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción de este Contrato de Préstamo.

(b) La comisión de compromiso deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago de capital e intereses, según lo establecido en las Cláusulas 1.05 y 1.06 de las Estipulaciones Especiales del Programa de Emergencia.

(c) La comisión de compromiso cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos; o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo de Emergencia

No. 5264/OC-CR, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 y 6.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.09. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.10. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) Sin perjuicio de lo establecido en esta Cláusula 1.10 de estas Estipulaciones Especiales, para efectos del Capítulo V de las Normas Generales, el Artículo 5.15 se modifica en su totalidad con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.10 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de uno por ciento (1%), más un margen de uno coma quince por ciento (1,15%), respectivamente sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.”

(c) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(d) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto del Programa de Emergencia. (a) El objetivo general del Programa de Emergencia es apoyar las políticas del gobierno para impulsar la recuperación de la economía preservando la estabilidad macroeconómica. Los objetivos específicos son: (i) asegurar la sostenibilidad fiscal; y (ii) mantener la estabilidad monetaria y financiera.

(b) El Programa contribuirá a atender las necesidades de financiamiento de corto plazo y apoyar la recuperación económica, al tiempo que proporcionará respaldo al programa de reformas del gobierno para reestablecer la sostenibilidad de la deuda, protegiendo el gasto dirigido a grupos vulnerables y la inversión en infraestructura.

(c) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo para financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.04 de esta Sección 5 de las Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar la comisión inicial a que se refieren la Cláusula 1.07 de esta Sección 5 de las Estipulaciones Especiales, así como el rubro a que se refiere la Cláusula 1.09 de esta misma Sección 5 y el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

(d) El Banco desembolsará los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR en un único Tramo de Desembolso, previo el cumplimiento, a satisfacción del Banco, de las condiciones establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas al desembolso del único tramo de los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR. Para propósitos del desembolso de los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, se deberá cumplir, a satisfacción del Banco y, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, lo siguiente:

(a) Que el financiamiento del Fondo Monetario Internacional bajo el Servicio Ampliado del Fondo (SAF), otorgado al Prestatario y aprobado el 1 de marzo de 2021 se haya desembolsado o se encuentre desembolsando en virtud del cumplimiento de las medidas estipuladas en la Cláusula 2.03 siguiente, que corresponden a la primera revisión del SAF; y

(b) Que se mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en el cual el Banco depositará los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR.

CLÁUSULA 2.03. Medidas bajo el Servicio Ampliado del Fondo Monetario Internacional (SAF). Para propósitos del desembolso de los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, el Prestatario deja constancia de la validez de las

medidas acordadas en la Carta de Intención de fecha 10 de Febrero de 2021 dirigida al Fondo Monetario Internacional, y reflejados en la Carta de Política a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales del Programa de Emergencia, así como de las recomendaciones realizadas por el FMI y consignadas en el informe aprobado por éste el 1ero de marzo de 2021. Estas medidas, corresponden a la primera revisión del SAF y son las siguientes:

I. Asegurar la sostenibilidad fiscal

(a) Que el Prestatario haya cumplido con los siguientes criterios cuantitativos de desempeño (en billones de colones) acordados con el FMI bajo el SAF al 31 de julio de 2021: (i) el balance primario del Gobierno Central sea igual o mayor al piso de ₡-390; y (ii) la acumulación de atrasos de nuevos pagos externos no supere el techo de US\$0;

(b) Que el Prestatario haya cumplido con la siguiente meta indicativa (en billones de colones) acordada con el FMI bajo el SAF al 31 de julio de 2021: stock de deuda del Gobierno Central no supere el techo de ₡26.625;

II. Mantener la estabilidad monetaria y financiera

(c) Que el prestatario haya cumplido con el siguiente criterio de desempeño cuantitativo (en millones) acordado con el FMI bajo el SAF al 31 de julio de 2021: saldo de reservas internacionales netas del Banco Central de Costa Rica (BCCR) sea igual o mayor al piso de US\$3.660;

(d) Que el prestatario haya cumplido con la siguiente cláusula de consulta sobre política monetaria acordada con el FMI bajo el SAF al 31 de julio de 2021: que la tasa de inflación se mantenga dentro del rango meta de +-3% con respecto a su valor central.

CLÁUSULA 2.04. Gastos excluidos de financiamiento. (a) Los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR no podrán ser utilizados para financiar:

(i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales;

(ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000);

(iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;

(iv) gastos en bienes suntuarios;

- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.05. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.04 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI², incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no sustitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

² Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 3.01. Carta de Política. Las partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política de fecha 7 de abril de 2021 dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las medidas, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa de Emergencia y en la cual el Prestatario declara su compromiso con el cumplimiento de los mismos, es parte integrante del Programa de Emergencia, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 siguiente.

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa de Emergencia y en el avance de cumplimiento de las medidas a que se refiere la Cláusula 2.03 de esta Sección 5 de las Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa de Emergencia. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados, a solicitud del Banco, por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de implementación del Programa de Emergencia, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, o en otro plazo que se acuerde entre las Partes, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa de Emergencia, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar en la evaluación del Programa de Emergencia que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa de Emergencia o las medidas a que se refiere la Cláusula 2.03 de esta Sección 5 de

las Estipulaciones Especiales, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa de Emergencia. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas luego de haber notificado al Prestatario, de conformidad con las disposiciones previstas en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Registros, Inspecciones e Informes

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR deberán ser depositados en la Cuenta Especial o en las cuentas Especiales exclusivas para el Programa de Emergencia. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

6. DISPOSICIONES VARIAS

(a) Vigencia del contrato. Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Costa Rica adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

Si en el plazo de ciento ochenta días (180) contados a partir de la firma de este Contrato, este no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

(b) Terminación. El pago total del Préstamo basado en Reformas de Política No. 5263/OC-CR y del Préstamo de Emergencia No. 5264/OC-CR, de los

intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

(c) **Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

(d) **Modificaciones y dispensas contractuales.** Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las partes.

(e) **Comunicaciones y Notificaciones.** Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban realizar en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Avenida 2da, Calles 3 y 5
San José, Costa Rica

Correo electrónico: despachomh@hacienda.go.cr

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

7. **ARBITRAJE**

Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en San José, Costa Rica, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DE COSTA RICA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

Fernando Quevedo
Representante del Banco en Costa Rica

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Enero 2020

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para programas de apoyo a reformas de políticas que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto), y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
2. “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
3. “Banda (collar) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
4. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.
5. “Carta Notificación de Conversión” significa la comunicación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones financieras en que una

Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

6. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.
7. “Carta Solicitud de Conversión” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
8. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la comunicación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
9. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
10. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
11. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
12. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.
13. “Conversión de Moneda” significa con respecto a un desembolso, o a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda de País no Prestatario, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
14. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
15. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización

solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

16. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
17. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
18. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
19. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (collar) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
20. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
21. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
22. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
23. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
24. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios

generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Solicitud de Conversión o Carta Notificación de Conversión, según sea el caso.

25. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
26. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
27. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato.
28. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
29. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.
30. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
31. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
32. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
33. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
34. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábilés posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos

Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.

35. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles Bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
36. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
37. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha en que puede ser totalmente amortizado el Préstamo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
38. “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
39. “Grupo del Banco” significa el Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones y el Fondo Multilateral de Inversiones.
40. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.
41. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda de País no Prestatario en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
42. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
43. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*) la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que

no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*) la Moneda de Liquidación será el Dólar.

44. “Moneda de País no Prestatario” significa cualquier moneda de curso legal en los países no prestatarios del Banco.
45. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal en los países prestatarios del Banco.
46. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.
47. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
48. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
49. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.
50. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
51. “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Programa en todo o en parte.
52. “Partes” significa el Banco y el Prestatario y cada uno de éstos, indistintamente, una Parte.
53. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.
54. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

55. "Plazo Original de Desembolsos" significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
56. "Prácticas Prohibidas" significa las prácticas definidas en el Artículo 6.03 de estas Normas Generales.
57. "Precio de Ejercicio" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).
58. "Precio Especificado" significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.
59. "Préstamo" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
60. "Préstamo con Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa cualquier Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y amortizado en Dólares o que ha sido total o parcialmente convertido en Dólares y que está sujeto a una Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales.
61. "Prestatario" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales.
62. "Programa" significa el programa de reformas de políticas apoyado por el Préstamo.
63. "Saldo Deudor" significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.
64. "Saldo Deudor Requerido" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.
65. "Tasa Base de Interés" significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con la excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de

captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

66. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
67. “Tasa de Interés LIBOR”¹ significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de

¹ Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 67 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en este literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales son incorporadas en este documento por referencia.

Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

68. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
69. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europeas, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.
70. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
71. “Tramo de Desembolso” significa, para los préstamos de apoyo a reformas de políticas, el monto o la porción de los recursos del Préstamo que será elegible para desembolso una vez que el Prestatario haya cumplido con las correspondientes condiciones contractuales.
72. “Tramo del Préstamo” significa cualquiera de los tramos en los que se divida el Préstamo como resultado de una Conversión o de una modificación del Cronograma de Amortización.
73. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
74. “VPP” significa la vida promedio ponderada, ya sea VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la

base del Cronograma de Amortización de todos los Tramos del Préstamo y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

- (i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
(A) el monto de cada pago de amortización;
(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y

- (ii) la suma de los pagos de amortización.
La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todas las amortizaciones, expresada en años.

m es el número total de los Tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada Tramo del Préstamo.

$A_{i,j}$ es el monto de la amortización referente al pago i del Tramo j del Préstamo, calculado en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

$FP_{i,j}$ es la fecha de pago referente al pago i del Tramo j del Préstamo.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los $A_{i,j}$, calculada en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

75. "VPP Original" significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, Intereses, Comisión de Crédito, Inspección y Vigilancia y Pagos Anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización y de intereses. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de

entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o el Tramo del Préstamo para el que se solicita la modificación.

(c) El Banco podrá aceptar las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el Tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el Tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco comunicará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o Tramo del Préstamo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro Tramos del Préstamo denominados en Moneda de País no Prestatario con Cronogramas de Amortización distintos. Los Tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser

modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en la letra (f) anterior, en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) ocasionen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo; y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. La modificación consistirá en (i) el adelanto de la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés

pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo de los límites superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (a) la ocurrencia de tales modificaciones; y (b) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar al Prestatario y al Garante, si fuera el caso, con anticipación mínima de sesenta (60) días, de la tasa base alternativa aplicable. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más

de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR, en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una solicitud escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese Tramos del Préstamo con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del Tramo del Préstamo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una solicitud escrita de carácter irrevocable. En dicha solicitud, el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte

del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de pérdida, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTÍCULO 3.12. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, ceder en todo o en parte el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en este Contrato.

CAPÍTULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya suministrado al Banco la información sobre la cuenta bancaria especial en la que el Banco depositará los desembolsos del Préstamo.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya presentado al Banco una solicitud de desembolso en los términos que se indican en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito, o por medios electrónicos según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco los pertinentes

documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, mantenga abierta la cuenta bancaria especial a que hace referencia el Artículo 4.01(c) de estas Normas Generales; (c) salvo que el Banco acuerde lo contrario, las solicitudes deberán ser presentadas, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquier extensión del mismo; (d) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 6.01 de estas Normas Generales; y (e) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o Garantía.

ARTÍCULO 4.04. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Préstamo, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato para ser depositados en la cuenta bancaria especial a que se refieren los Artículos 4.01(c) y 4.03(b) de estas Normas Generales; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y, de acuerdo con él, a otras instituciones bancarias; y (c) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al cinco por ciento (5%) del monto total del Préstamo.

ARTÍCULO 4.05. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.06. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso.

ARTÍCULO 4.07. Cancelación automática de parte del Préstamo. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar el Plazo Original de Desembolsos, la porción del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, al vencimiento de dicho plazo o sus extensiones, quedará automáticamente cancelada.

CAPÍTULO V

Conversiones

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la Opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en forma y contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones:** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda:** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a

Saldos Deudores la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés:** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener una plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(iv) **Para Conversiones de Productos Básicos:** (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del mismo; (D) la Cantidad Nocional; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocional y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución y hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocial resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria, que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco informará al efecto al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.
- (b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier Tramo del Préstamo fuese menor.

- (c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda de País no Prestatario no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.
- (d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro durante la vigencia de este Contrato.
- (e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.
- (f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el "Saldo Deudor Requerido"):
 - (i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y
 - (ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Precio de Ejercicio - Y), donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.
- (g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitada por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeta a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.
- (h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.
- (i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

(i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder en ningún momento el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

(ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante aviso por escrito al Banco por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.

(i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá en ningún momento exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco, o alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o pérdida incurrida por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de Amortización e Intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase

de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a)

Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde e incluida la Fecha de Conversión sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Ncional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocial multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de Fondeo y Primas o Descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldo Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa

de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efecto de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una "Opción de Productos Básicos"). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.

(b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio multiplicado

por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de Liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

(c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el “Monto de Liquidación en Efectivo” será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocial de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el “Monto de liquidación en Efectivo” para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.

(d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el “Monto de Liquidación en Efectivo” se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).

(e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.

(f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar al Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de Interrupción de las Cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben en todo momento mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las

Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y Reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción de este Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en, una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente a la fecha de suscripción de este Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de red denominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o Pérdidas asociadas a la Redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida red denominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco, o en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o pérdidas determinadas por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de red denominación a Dólares, asociadas con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la red denominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 en Moneda distinta de Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos, gastos o pérdidas en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTÍCULO 6.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato, o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluyendo otro Contrato de Préstamo o Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario del Programa convenido con el Banco o de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato o en el o en los Contratos de Derivados suscritos con el Banco.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Programa debe ejecutarse.
- (d) Cualquier restricción de las facultades legales o alteración o enmienda de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, que, a juicio del Banco, puedan afectar desfavorablemente el Programa o los propósitos del Préstamo. En este caso, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones o en el caso de falta de respuesta del Prestatario antes de la fecha en que debiera efectuarse el próximo desembolso, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Programa.

- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un contrato con la República como prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.
- (g) Si se determina que un empleado, agente o representante del Prestatario o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa.

ARTÍCULO 6.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados y otras medidas. El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago, en los siguientes casos:

- (a) Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolonga más de sesenta (60) días.
- (b) Si se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa sin que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según sea el caso, haya tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (c) Si la información a la que se refiere el inciso (d) del Artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario, o el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias para el Banco.

ARTÍCULO 6.03. Prácticas Prohibidas. (a) Para los efectos de este Contrato, se entenderá que una Práctica Prohibida significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica obstructiva y apropiación indebida.

(b) Si de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6.01(g) y 6.02(b) de estas Normas Generales, se determina que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o un empleado, agente o representante de estos, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa, el Banco podrá tomar las siguientes medidas, entre otras:

- (i) Emitir una amonestación a cualquier firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
 - (ii) Declarar a cualquier firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
 - (iii) Remitir el tema a las autoridades pertinentes encargadas de hacer cumplir las leyes.
 - (iv) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones.
- (c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente podrá ser de carácter público.

(d) El Prestatario, Organismo Ejecutor y cualquier empleado, agente o representante de estos, podrá ser sancionado por el Banco, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos por el Banco con otra institución financiera internacional concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), el término “sanción” incluye toda inhabilitación permanente, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

ARTÍCULO 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTÍCULO 6.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPÍTULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTÍCULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán mantener adecuados sistemas de control interno contable y administrativo. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros, estados de cuentas e informes. Los registros deberán ser conservados por un período mínimo de tres (3) años después del último desembolso del préstamo de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas del Banco; y (b) dichos documentos incluyan la información relacionada con la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo.

ARTÍCULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento del Programa.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que el Banco inspeccione y revise en cualquier momento los registros y documentos que éste estime pertinente conocer, proporcionándole todos los documentos, incluidos los gastos efectuados con cargo al Préstamo, que el Banco pueda solicitar razonablemente. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, deberá presentar los documentos en un tiempo preciso, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida. Adicionalmente, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán poner a la disposición del Banco, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal del Banco pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos.

(c) En relación con la investigación de denuncias de Prácticas Prohibidas, el Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, prestarán plena asistencia al Banco, le entregarán cualquier documento necesario para dicha investigación y harán que sus empleados o agentes que tengan conocimiento de las actividades financiadas por el Banco estén disponibles para responder a las consultas relacionadas con la investigación provenientes de personal del Banco o de cualquier investigador, agente, auditor, o consultor apropiadamente designado.

(d) El personal que envíe o designe el Banco para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este artículo, como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la total colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

(e) Si el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, se rehúsa a cumplir con la solicitud presentada por el Banco, o de alguna otra forma obstaculiza

la revisión del asunto por parte del Banco, el Banco, bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

CAPÍTULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTÍCULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario acordase en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTÍCULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTÍCULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, al menos, por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea

razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ARTÍCULO 2- Uso de los recursos

Los recursos del financiamiento autorizado en la presente ley serán utilizados de la siguiente manera:

- a) El noventa por ciento (90%) de los recursos se utilizarán exclusivamente al pago del servicio de la deuda, sustituyendo la fuente de financiamiento del gasto autorizado en el presupuesto de la República y disminuyendo la respectiva emisión de títulos valores de deuda interna del presupuesto vigente.
- b) El diez por ciento (10%) restante será transferido por el Ministerio de Hacienda a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como aporte a las deudas identificadas y conciliadas con esa institución, para amortizar a la deuda del Estado con la CCSS, en cumplimiento al convenio de pago entre el Gobierno de la República y esta institución.

El desvío o la utilización de los recursos de estos empréstitos, para fines distintos de los expresamente autorizados en este artículo, será sancionado según lo indicado en el artículo 68 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. Además, constituirá el delito por malversación de fondos públicos, tipificado en el artículo 363 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y será sancionado con las penas establecidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 3- Incorporación de recursos en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República

Los recursos autorizados por este financiamiento se incorporarán al presupuesto de la República, mediante la aprobación de presupuestos extraordinarios autorizados por la Asamblea Legislativa.

Para el uso de los recursos que se indican en el inciso a) del artículo 2, el Ministerio de Hacienda deberá reducir, de manera equivalente a los recursos incorporados, la autorización para emitir títulos valores de la deuda interna.

Los ahorros generados por la aplicación de esta ley no podrán ser utilizados en nuevos gastos y deberán ser eliminados del presupuesto de la República.

ARTÍCULO 4- Administración de los recursos

El prestatario administrará los recursos de los contratos de préstamo de conformidad con el principio de caja única del Estado.

ARTÍCULO 5- Exención de pago de impuestos para la formalización del financiamiento

No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos los documentos que se requieran para formalizar el financiamiento autorizado en esta ley.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte
Primera secretaria

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA

**ELIAN VILLEGAS VALVERDE
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—(L10105-IN2021612306).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES

Expediente N.º 22.827

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, tuvo una reforma sustantiva en 1988, pero han transcurrido 30 años donde se ha detectado cambios en instituciones y procedimientos de pago y valoración de los bienes muebles, nuevas leyes relacionadas con la aplicación del impuesto, así como tarifas fijas sin un mecanismo de indexación, que obligan al Poder Ejecutivo a plantear modificaciones importantes al tributo.

El valor de mercado de estos bienes muebles, dependiendo de las características, del modelo, de la marca, la cilindrada y/o el combustible que utilicen, entre otras variables, constituye la base imponible de este tributo, al que se le aplica la tarifa o tasa establecida y grava la titularidad de los bienes muebles.

Es conveniente, tanto para el Fisco como para los propietarios de los bienes muebles, que el tributo guarde equidad y proporcionalidad respecto al valor del bien al ser un impuesto directo.

Por ejemplo, existen motocicletas con valores muy superiores a los de un vehículo, pagando por impuesto a la propiedad sumas insignificantes, reflejando un problema de equidad en el trato tributario. En la actualidad el máximo que estas cancelan es la suma de ¢15.000 aunque tenga un valor de varios millones de colones. La propuesta no afectaría a los propietarios de motocicletas de valores bajos que son las utilizadas principalmente en mensajería o comercio, por cuanto se propone una tabla con una tarifa mínima de ¢1.000 hasta un 1,9% cuando el valor alcance el quintil más alto según los valores de las motocicletas, al final de esta sección se ejemplifica esto.

Por lo anterior, es necesario establecer una nueva tabla para el pago de los impuestos a la propiedad de las motocicletas de acuerdo con el valor de mercado, similar al mecanismo que existe para los vehículos automotores. De tal forma que el impuesto se pagaría progresivamente de acuerdo con el valor de mercado y no por la cilindrada.

Además, desde la promulgación de la Ley 7088, de 30 de noviembre de 1987, se estableció un monto de ¢8.000 anuales, para el impuesto a la propiedad de los camiones de carga y para los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas (microbuses, busetas, buses y taxis), el cual se requiere actualizar, así como, establecer un mecanismo de indexación, para que el monto del tributo no pierda valor en el tiempo y que además se pague dependiendo de la capacidad de pasajeros o carga.

Para corregir la deficiencia de actualización indicada en el párrafo anterior, se propone tomar el Índice de precios al consumidor (IPC) para actualizar dicho monto. Con el IPC de noviembre 1987, fecha de promulgación de la Ley 7088, cuyo valor es de 4,39 y el de marzo del 2021 de 99,95; se observa una variación entre ambas fechas de 21,76 veces ($[(99,95/ 4,39) - 1]$). Con el resultado anterior, el impuesto de los ¢8.000 se tendría que actualizar en 21,76 veces, para llegar a un monto de ¢174.080. No obstante, en el proyecto se proponen montos inferiores a la suma indicada con el fin de no afectar el transporte público de personas y de carga, a pesar de que han transcurrido 28 años sin ajustar dicho impuesto.

En el caso de las aeronaves y embarcaciones destinadas al transporte remunerado de personas que cuenten con la autorización para operar de alguna dependencia pública, también es necesario establecer un monto con un mecanismo de indexación. La tarifa para el transporte remunerado de personas por vía aérea y marítima sería similar a la del transporte por vía terrestre.

Mientras que las demás aeronaves y embarcaciones en la actualidad están sujetas al pago del presente tributo a partir de los mismos tramos y tarifas que les aplican a los vehículos automotores, lo que resulta en que el cobro del tributo sea elevado debido a que los valores de las aeronaves y embarcaciones por naturaleza son superiores a los vehículos.

Por lo anterior, se propone una tabla diferenciada, que ajuste el cobro del tributo a una cifra que incentive su pago, y no por el contrario como sucede hoy que incentiva la elusión. Esta tabla diferenciada, se vuelve aún más necesaria considerando la diversidad de mecanismos elusivos de los que disponen las embarcaciones y aeronaves para el pago de este tributo.

En materia de valoración de vehículos, es importante señalar, que actualmente la Administración Tributaria, mediante un estudio de mercado, define un factor de depreciación para vehículos cuyos años modelos, en el caso de vehículos con placa particular, van desde el año 1 hasta los 30 años, depreciación que se aplica a un valor de referencia que por lo general es el modelo más reciente que está ingresando al país; sin embargo, si el último modelo con determinadas características es el que ingresó por última vez, por ejemplo en el año 2000, el valor de este vehículo es el que se toma como referencia para aplicar los factores de depreciación. A los vehículos se les aplica un índice de valuación que está conformado por el IPC, una depreciación fija del 10% y una eventual variación de la carga tributaria en la importación de vehículos. Los métodos anteriores se aplican a

aproximadamente 40.000 clases de vehículos con características similares, que según su año modelo representan los aproximadamente 2 millones de vehículos que están inscritos en el Registro Público.

El procedimiento anterior ha complicado la labor de la Administración Tributaria y anualmente reduce el valor de ciertos vehículos más allá de la realidad del mercado cuando se aplica el índice de valuación, por ejemplo (10% de depreciación y 1% de IPC = -9%) provoca que en 5 años el valor del vehículo se reduzca en un 40% aproximadamente contrario a lo observado en el mercado. A su vez dicho índice ha transformado la tabla impositiva con la cual se calcula el impuesto, porque se utiliza para actualizar los tramos de la tabla, por lo que es necesario plantear una nueva tabla sin que se ajuste por dicho índice. Con la tabla que se propone se obtienen montos de impuesto a pagar por cada propietario, en una gran mayoría inferiores a lo que hoy día están sufragando, salvo ligeras excepciones en vehículos de alto valor.

Valorando todo lo anterior, lo recomendable al momento de determinar el Índice de Valuación, es aplicar el factor de depreciación determinado por la Administración Tributaria por año según antigüedad del vehículo, que es mayor para los modelos recientes y va disminuyendo con el transcurso de los años y no aplicar una depreciación fija del 10% como lo establece la ley actual.

Por otra parte, debe destacarse que rubros como las variaciones en la carga tributaria, las tasas de interés y variaciones en el tipo de cambio, afectan los precios de los vehículos, pero ya se reflejan en el “IPC de adquisición de vehículos” que define el INEC, el cual forma parte del Índice General de Precios al Consumidor, siendo este último con el que se propone actualizar los tramos de las respectivas tablas.

Así es como, en adelante, para la emisión de la lista de valores para el período fiscal siguiente, a la lista de valores vigente se les aplicaría un índice de valuación conformado por el factor de depreciación determinado por la Administración Tributaria por año según antigüedad del vehículo y las variaciones del índice general de precios al consumidor que determina el INEC. Los vehículos cuyo año modelo es el año de importación ingresarían a la base con el valor de mercado que determine la Administración Tributaria, y es para la emisión del año siguiente que se le aplica el índice de valuación. Los valores de vehículos cuyo modelo es el año siguiente al de importación se les aplicarán el índice de valuación para la emisión del año subsiguiente.

Es relevante comprender que el índice de valuación propuesto, el cual incluye el factor de depreciación, se aplica sobre un valor de referencia que se estima según investigaciones periódicas que realiza la Dirección de Valoraciones Tributarias en las que se determina el valor de mercado de los vehículos según clasificaciones determinadas.

Dentro de los cambios propuestos en la presente ley está que, para determinar el valor que se utilice como referencia para cada clase, se deba promediar el valor de

referencia en los últimos cinco años, y utilizar el resultado como el nuevo valor de referencia. Es importante que estos valores de referencia de años anteriores sean ajustados por la inflación para eliminar el efecto de cambios en el poder adquisitivo con el tiempo.

El efecto del cambio propuesto en el párrafo anterior es que suaviza el impacto que pueda tener un cambio abrupto en los valores de mercado, para así evitar que repercuta con cambios abruptos en el cobro del tributo de un periodo fiscal a otro.

Hay que tomar en cuenta que actualmente existe un impuesto mínimo que cada año es actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, el cual para el periodo fiscal 2022 se fijó en ¢28.100, que se aplica a todos los vehículos, pero con énfasis en los modelos 1980 y anteriores cuyo valor estaba fijado en ¢220.000. Actualmente, a partir de dicho monto comienza a aplicarse una tabla progresiva de acuerdo con el valor de cada vehículo, desde el 0,5% al 4,0%.

Una particularidad se da con los “vehículos de interés histórico”, así establecidos en el Decreto 32447-MOPT-MJ de 20 de junio del 2005, y sus reformas, que por su antigüedad poseen un valor fiscal muy bajo y por ello su pago en este impuesto es mínimo. Para solucionar lo anterior, es necesario establecer un monto con un mecanismo de indexación.

Y, por último, se incorpora la maquinaria autopropulsada y los equipos especiales dentro del objeto del tributo debido a que son propiedades que dentro de su valor resguardan riqueza, siendo esta la variable que se grava en los impuestos directos, especialmente en este caso que se trata de un impuesto a la propiedad de bienes muebles.

Por otra parte, es necesario corregir el problema que existe en la legislación vigente que indica que la lista de valores debe publicarse en el mes de enero cuando el cobro inicia oficialmente el primero de diciembre de cada año, lo anterior para evitar las gestiones de reclamos ante la Administración Tributaria, dado que los propietarios manifiestan que la lista de valores debe de estar publicada antes de la fecha de inicio de cobro.

Además, en el proyecto se gravan con el impuesto a la propiedad las inscripciones temporales de aeronaves que están reguladas por la Ley de Aviación Civil. La legislación permite tenerlas inscritas en forma temporal a nivel de Registro de Bienes Muebles; sin embargo, actualmente no están afectas al tributo por un periodo de tiempo, lo que crea una distorsión respecto a las inscritas en forma definitiva, las cuales si están afectas al citado gravamen.

También se precisa en qué actos es exigible el pago del impuesto, trámites que estaban regulados administrativamente y se incluyen nuevas disposiciones para obligar a todo propietario de bienes muebles a inscribirlos en el Registro de Bienes Muebles.

Estimación del impacto fiscal de la propuesta

1.- Reforma a las Motocicletas

Actualmente la tabla que utiliza la Administración Tributaria para el cálculo del impuesto a la propiedad de motocicletas, de acuerdo con la cilindrada es la siguiente:

Clasificación - Centímetros Cúbicos	Monto
Hasta 90 c.c.	¢700
De 91 hasta 125 c.c.	¢1.500
De 126 a 200 c.c.	¢3.000
De 201 a 450 c.c.	¢8.000
De 451 c.c. en adelante	¢15.000

Las motocicletas mayores de 90 c.c. de modelo anterior al año vigente tendrán una reducción anual acumulable, hasta un máximo de un setenta por ciento (70%), sobre el monto del impuesto establecido para cada categoría, la cual se dará en la siguiente forma:

- a) Veinte por ciento (20%) de reducción para el primer año.
- b) Diez por ciento (10%) de reducción para el segundo año.
- c) Diez por ciento (10%) de reducción para el tercer año.
- d) Diez por ciento (10%) de reducción para el cuarto año.
- f) Veinte por ciento (20%) de reducción para el quinto año.

El monto mínimo que debe pagarse, en cualquier caso, no podrá ser inferior al establecido para las motocicletas de la categoría de hasta 90 c.c. (¢700, setecientos colones).

Es importante señalar que actualmente ninguna motocicleta paga más de ¢15,000 en impuesto a la propiedad y con el tiempo llegan a pagar solamente ¢700. Existen 595 motocicletas cuyo valor de Hacienda supera los ¢10.000.000.

Ejemplo de falta de equidad y proporcionalidad

Motocicleta con clase tributaria 2635981, modelo 2021, marca DUCATI de 1100 c.c., tiene un valor de Hacienda de ¢15.100.000 actualmente paga un impuesto de ¢12.000, pero con la propuesta pagaría ¢282.660.

Un vehículo automóvil o pick-up particular con un valor de ¢15.100.000, igual al de la anterior motocicleta, el impuesto a la propiedad con la tabla propuesta es de ¢510.600, mientras que, por otro lado, actualmente este automóvil paga ¢494.530.

2.- Reforma a taxi, buses y carga pesada

En cuanto a los vehículos tipo Taxi, Buses y Carga Pesada, en la actualidad pagan un impuesto de ¢8.000 por vehículo, y con la propuesta pagarían lo siguiente:

Vehículos con placa para taxi

Actualmente estos vehículos pagan un impuesto de ¢8.000 al año, la propuesta para estos vehículos es que paguen de impuesto ¢25.000 por año.

Vehículos con placa para transporte de pasajeros, tipo microbuses, busetas y autobuses

Actualmente estos vehículos pagan un impuesto de ¢8.000 al año, la propuesta es que los microbuses cancelen un impuesto de ¢25.000, las busetas ¢50.000 y los autobuses ¢75.000.

Vehículos con placa C de carga

Actualmente estos camiones con carga útil superior a 4 toneladas pagan un impuesto de ¢8.000 al año, la propuesta es que paguen según su capacidad de arrastre, siendo ¢25.000 al año aquellos que arrastren más de 4 toneladas, pero menos de 8, por otro lado ¢50.000 al año los que tengan capacidad de arrastre entre 8 y 20 toneladas, y por último, ¢75.000 al año los que tengan capacidad de arrastre superior a 20 toneladas.

3.- Cambio en la tabla impositiva para el resto de los vehículos particulares

Para el resto de los vehículos particulares se propone una reducción en la tarifa del impuesto en los primeros dos tramos, los cuales incorporan al 40% de los vehículos de menor valor. En contraparte, se plantea un incremento en la tarifa de los últimos dos tramos, los cuales incluyen al 40% de mayor valor.

Ejemplo de equidad y proporcionalidad propuesta

Con la presente propuesta, y considerando los valores de Hacienda de los vehículos particulares para el periodo fiscal 2022, aquellos vehículos con valores inferiores a ¢11.886.000 (que representan el 95% del total de estos vehículos) habrían disfrutado de una reducción en el pago del tributo, mientras que aquellos que superen dicho valor (que representan el restante 5% del total de estos vehículos, siendo los más valorados de toda la lista) tendrían un incremento.

Por ejemplo, los vehículos particulares con valor de Hacienda de ¢7.500.000 pagaron por este tributo ¢228.530 para el periodo fiscal 2022, mientras que con esta propuesta habría pagado ¢206.600. Por otro lado, los vehículos particulares con valor de Hacienda de ¢18.000.000 pagaron por este tributo ¢596.030 para el periodo fiscal 2022, mientras que con esta propuesta habría pagado ¢626.600.

El resultado de esta propuesta es una mayor equidad y proporcionalidad en la recaudación del impuesto a la propiedad de vehículos, permitiendo reducir el tributo en la gran amplia mayoría de casos gracias a compensaciones originadas por el incremento en las tarifas de los quintiles más altos y la ampliación de tarifas en los otros rubros ya explicados.

Tramos de las tablas con metodología de quintiles, si se hubiera aplicado así para el cobro del impuesto a propiedad de vehículos automotores, motocicletas, embarcaciones y aeronaves con valores fiscales 2022:

Tabla para vehículos automotores:

Valor	Tasa
Hasta ¢220.000	¢25.000
Sobre el exceso de ¢220.000 y hasta ¢450.000	0,5%
Sobre el exceso de ¢450.000 y hasta ¢1.040.000	1,0%
Sobre el exceso de ¢1.040.000 y hasta ¢2.450.000	1,5%
Sobre el exceso de ¢2.450.000 y hasta ¢5.690.000	2,5%
Sobre el exceso de ¢5.690.000	4,0%

Tabla para motocicletas:

Valor	Tasa
Hasta ¢100.000	¢1.000
Sobre el exceso de ¢100.000 y hasta ¢160.000	0,5%
Sobre el exceso de ¢160.000 y hasta ¢250.000	1,0%
Sobre el exceso de ¢250.000 y hasta ¢360.000	1,4%
Sobre el exceso de ¢360.000 y hasta ¢550.000	1,7%
Sobre el exceso de ¢550.000	1,9%

Tabla para embarcaciones:

Valor	Tasa
Hasta ¢300.000	¢15.000
Sobre el exceso de ¢300.000 y hasta ¢540.000	0,2%
Sobre el exceso de ¢540.000 y hasta ¢1.230.000	0,5%
Sobre el exceso de ¢1.230.000 y hasta ¢2.570.000	0,9%
Sobre el exceso de ¢2.570.000 y hasta ¢5.410.000	1,4%
Sobre el exceso de ¢5.410.000	1,8%

Tabla para aeronaves:

Valor	Tasa
Hasta ¢800.000	¢30.000
Sobre el exceso de ¢800.000 y hasta ¢2.440.000	0,2%
Sobre el exceso de ¢2.440.000 y hasta ¢4.240.000	0,5%
Sobre el exceso de ¢4.240.000 y hasta ¢8.722.000	0,9%
Sobre el exceso de ¢8.722.000 y hasta ¢52.072.000	1,4%
Sobre el exceso de ¢52.072.000	1,8%

Diferencias en recaudación estimada con metodología vigente vs propuesta

Tipo	Recaudación 2022 con metodología vigente	Recaudación 2022 con metodología propuesta	Variación en la recaudación
Vehículos y carga liviana	₪130.377.355.520	₪178.436.381.150	₪48.059.025.630
Motocicletas	₪1.052.554.458	₪4.679.820.110	₪3.627.265.652
Vehículos de interés histórico	₪6.470.090	₪10.507.100	₪4.037.010
Embarcaciones	₪1.249.479.710	₪618.187.430	-₪631.292.280
Aeronaves	₪959.251.110	₪455.225.706	-₪504.025.404
Maquinaria autopropulsada y equipo especial	₪625.487.370	₪2.886.375.000	₪2.260.887.630
Taxis	₪52.691.785	₪327.725.000	₪275.033.215
Buses	₪128.257.820	₪1.578.300.000	₪1.450.042.180
Camiones de Carga	₪309.244.110	₪5.037.900.000	₪4.728.655.890
Otros (variación no cuantificada)	₪5.437.035.538	₪5.437.035.538	₪0

Total = **₪140.197.827.511** **₪199.467.457.034** **₪59.269.629.523**

Finalmente cabe señalar que el objetivo de la propuesta, como se ha mencionado en párrafos anteriores, es resolver varios inconvenientes que se presentan con la legislación vigente, incorporar mecanismos de indexación a montos que estaban fijos y resolver problemas de equidad y proporcionalidad en otras situaciones, así como garantizar la debida inscripción de todos los bienes muebles sujetos o no al tributo.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES, EMBARCACIONES Y AERONAVES**

ARTÍCULO 1- Objeto del tributo

Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, maquinaria autopropulsada y equipos especiales, aunque no trasladen personas o cosas, inscritos en forma temporal o definitiva en el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional.

ARTÍCULO 2- Hecho generador

El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, ocurre inicialmente en el momento de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles y se mantiene hasta la cancelación de dicha inscripción.

ARTÍCULO 3- Contribuyentes

Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho, o de derecho, que sean propietarios de los bienes muebles citados en el artículo referente al objeto del tributo.

ARTÍCULO 4- Administración y fiscalización del impuesto

Corresponde a la Dirección General de Tributación la administración y fiscalización del impuesto.

ARTÍCULO 5- Periodo fiscal

El periodo fiscal comienza el 1 de diciembre de cada año y termina el 30 de noviembre del año siguiente.

ARTÍCULO 6- Fecha de pago del impuesto

El pago del tributo se realizará en diciembre de cada año, por lo que en diciembre de un año se realizará el cobro del periodo siguiente.

ARTÍCULO 7- Comprobación del pago del impuesto para la inscripción, el traspaso y otros actos

El Registro de Bienes Muebles, no dará curso a la inscripción o el traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no está al día en el pago de este impuesto.

Los funcionarios competentes además deberán comprobar que el interesado se encuentra al día en el pago del referido impuesto, para proceder a dar trámite en los siguientes casos:

- a) En la desinscripción del vehículo.
- b) En la Inscripción de los contratos de arrendamiento o de fletamento de aeronaves con matrícula nacional y sus prórrogas.
- c) En la modificación de características del vehículo automotor, aeronave o embarcación.
- d) En las autorizaciones de salida de aeronaves y embarcaciones, en el puerto aéreo o marítimo.
- e) En la entrega de placas, marchamo y cualquier otro distintivo.
- f) En la inscripción de los contratos de arrendamiento de vehículos.
- g) En la inscripción de los contratos de arrendamiento o fletamento a casco desnudo de buques.
- h) En las autorizaciones de salida de vehículos del país.

Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante la oficina respectiva, el comprobante de pago del impuesto, referido al periodo fiscal correspondiente. Dicha oficina también podrá verificar el pago por los medios electrónicos que ponga a disposición la Administración Tributaria, conforme a lo que se establezca en el reglamento.

Toda embarcación o aeronave, de bandera costarricense, para navegar deberá estar inscrita en el Registro de Bienes Muebles y al día en el pago del impuesto establecido en esta ley. Igualmente, toda embarcación que requiera el certificado de navegabilidad debe demostrar que se encuentra al día en el pago del impuesto establecido en esta ley.

Las entidades aseguradoras tendrán la obligación de exigir a toda persona que solicite el seguro obligatorio de vehículos, al cual se refiere el capítulo III del título II de la Ley de Tránsito, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, el comprobante de que está al día en el pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada aunque no trasladen personas o cosas, establecido en esta ley, requisito sin el que no se extenderá el indicado seguro.

Adicionalmente, toda entidad aseguradora, al momento de que le contraten otras pólizas de seguro por el uso de los bienes objeto del tributo definidos en el artículo 1 de esta ley, deberá comprobar que el citado bien se encuentra inscrito en el Registro de Bienes Muebles y al día en el pago del impuesto establecido en esta ley, de lo contrario no podrá otorgar ningún tipo de póliza.

ARTÍCULO 8- No sujeciones

No estarán sujetos a este impuesto los bienes muebles propiedad de:

1. Los Estados extranjeros que los destinen para el uso exclusivo de sus embajadas y consulados acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
2. Los organismos internacionales que los destinen exclusivamente para sus funciones.
3. El Gobierno central y las municipalidades.
4. Los vehículos utilizados para extinguir incendios y para el rescate de personas, adquiridos por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.
5. Las bicicletas.
6. Las aeronaves de fumigación.
7. Las instituciones estatales de educación superior, así como las instituciones estatales de enseñanza superior parauniversitaria.

ARTÍCULO 9- Exenciones

Estarán exentos del impuesto los siguientes vehículos:

1. Las ambulancias y unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, de la CCSS y de los asilos de ancianos sin fines de lucro.
2. Los vehículos de personas discapacitadas que estén inscritos a nombre de personas que presenten limitaciones físicas, mentales o sensoriales severas y permanentes, para su uso exclusivo, adquiridos al amparo de la Ley 8444 y los adquiridos con fundamento en el inciso 15) del artículo 36 de la Ley 7040, estarán exentos en un 50%.
3. Las embarcaciones del sector pesquero comercial y artesanal de pequeña escala y, de cabotaje turístico de pequeña escala, según lo definido en la Ley 8436 de Pesca y Acuicultura, de 25 de abril del 2005, y sus reformas.

4. La maquinaria agrícola a que se refiere la Ley 7396, de 3 de mayo de 1994, Ley de Exención de Impuesto a la Propiedad de Maquinaria Agrícola, así como la maquinaria autopropulsada que no traslade personas o cosas.

ARTÍCULO 10- Cálculo del impuesto

Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor de mercado interno que tengan los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, según la lista de valores emitida por la Dirección General de Tributación, en el momento del cobro masivo para el período fiscal correspondiente, los cuales se podrán consultar en el sitio Web del Ministerio de Hacienda.

Para determinar el valor de mercado interno que tengan los vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, la Dirección General de Tributación debe realizar un promedio simple del Valor de Referencia que ha tenido cada categoría en los últimos cinco años, dichos valores deben ser ajustados por la inflación con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Dirección General de Tributación debe utilizar, como referencia para valorar los bienes involucrados, el resultado del procedimiento descrito en el presente párrafo.

La lista con el valor de los vehículos, mencionada en el presente artículo, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevas marcas, estilos y otras características de vehículos.

Cuando no existiera información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de la Tributación, estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros vehículos incluidos en la lista referida en este artículo.

El Poder Ejecutivo actualizará anualmente la lista de valores de los vehículos citados en el párrafo primero de este artículo; con un índice de valuación resultado de considerar el comportamiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y el factor de depreciación que establezca la Administración Tributaria por año según antigüedad del vehículo, también mediante resolución razonada.

En todo caso, para cada actualización de la lista de valores con el índice de valuación, a partir del año modelo del vehículo en que la inflación supere la depreciación, se mantendrá el último valor registrado por la Administración Tributaria.

Los vehículos cuyo año modelo es el año de importación ingresarían a la base con el valor de mercado que determine la Administración Tributaria, y es para la emisión del año siguiente que se le aplica el índice de valuación. Los valores de vehículos

cuyo modelo es el año siguiente al de importación se les aplicarán el Índice de Valuación para la emisión del año subsiguiente.

El impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

a. Para los vehículos automotores, aunque no trasladen personas o cosas, con las excepciones que se indican más adelante, se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢220.000	¢25.000
Sobre el exceso de ¢220.000 y hasta el percentil 20	0,5%
Sobre el exceso del percentil 20 y hasta el percentil 40	1,0%
Sobre el exceso del percentil 40 y hasta el percentil 60	1,5%
Sobre el exceso del percentil 60 y hasta el percentil 80	2,5%
Sobre el exceso del percentil 80	4,0%

Entiéndase que los percentiles señalados en la tabla anterior hacen referencia a los valores de los vehículos automotores que deben pagar el impuesto a la propiedad según este inciso. El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos en los tramos de la tabla anterior, así como el monto mínimo de veinticinco mil colones (¢25.000,00), con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

b. Para los vehículos de interés histórico, así definidos en el Reglamento de Vehículos de Interés Histórico del Decreto 32447-MOPT-MJ de 20 de junio de 2005, y sus reformas, aunque no trasladen personas o cosas, con las excepciones que se indican más adelante, se pagará conforme la tabla señalada en el inciso a) del presente artículo.

En el caso de que, al aplicar la metodología descrita en el párrafo anterior, el resultado sea inferior a setenta y cinco mil colones (¢75.000,00), entonces será esta última cifra la respectiva para el cobro del impuesto. El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar el monto anterior, con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

c. Para las embarcaciones, aunque no trasladen personas o cosas, con las excepciones que se indican más adelante, se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢300.000	¢15.000
Sobre el exceso de ¢300.000 y hasta el percentil 20	0,2%
Sobre el exceso del percentil 20 y hasta el percentil 40	0,5%
Sobre el exceso del percentil 40 y hasta el percentil 60	0,9%

Sobre el exceso del percentil 60 y hasta el percentil 80	1,4%
Sobre el exceso del percentil 80	1,8%

Entiéndase que los percentiles señalados en la tabla anterior hacen referencia a los valores de las embarcaciones que deben pagar el impuesto a la propiedad según este inciso. El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos en los tramos de la tabla anterior, así como el monto mínimo de quince mil colones (¢15.000,00), con base en el crecimiento del Índice General de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

d. Para las aeronaves, aunque no trasladen personas o cosas, con las excepciones que se indican más adelante, se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢800.000	¢30.000
Sobre el exceso de ¢800.000 y hasta el percentil 20	0,2%
Sobre el exceso del percentil 20 y hasta el percentil 40	0,5%
Sobre el exceso del percentil 40 y hasta el percentil 60	0,9%
Sobre el exceso del percentil 60 y hasta el percentil 80	1,4%
Sobre el exceso del percentil 80	1,8%

Entiéndase que los percentiles señalados en la tabla anterior hacen referencia a los valores de las aeronaves que deben pagar el impuesto a la propiedad según este inciso. El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos en los tramos de la tabla anterior, así como el monto mínimo de treinta mil colones (¢30.000,00), con base en el crecimiento del Índice General de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

e. Para maquinaria autopropulsada y equipo especial, aunque no trasladen personas o cosas, se pagarán setenta y cinco mil colones (¢75.000,00). El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar el monto anterior, con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

f. Para las motocicletas, aunque no trasladen personas o cosas, se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢100.000	¢1.000
Sobre el exceso de ¢100.000 y hasta el percentil 20	0,5%
Sobre el exceso del percentil 20 y hasta el percentil 40	1,0%
Sobre el exceso del percentil 40 y hasta el percentil 60	1,4%
Sobre el exceso del percentil 60 y hasta el percentil 80	1,7%
Sobre el exceso del percentil 80	1,9%

Entiéndase que los percentiles señalados en la tabla anterior hacen referencia a los valores de las motocicletas que deben pagar el impuesto a la propiedad según este inciso. El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos en los tramos de la tabla anterior, así como el monto mínimo de mil colones (¢1.000,00), con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

g. Para vehículos dedicados al “transporte remunerado de personas”, incluso taxis, pagarán según su capacidad de pasajeros sentados sin incluir el chofer, de la siguiente manera:

Capacidad de pasajeros (no incluye el chofer)	Monto en colones
Taxis	25.000
De 9 hasta 25 pasajeros	25.000
De 26 hasta 44 pasajeros	50.000
De 45 o más pasajeros	75.000

El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos anteriores, con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

h. Para camiones cuya carga útil o capacidad de arrastre es superior a 4 toneladas pagarán de la siguiente manera:

Carga útil o capacidad de arrastre	Monto en colones
Capacidad superior de 4 toneladas hasta 8 toneladas	¢50.000
De más de 8 toneladas hasta 20 toneladas	¢75.000
Superior a 20 toneladas	¢100.000

El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar los montos anteriores, con base en el crecimiento del Índice General de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

i. Para las embarcaciones, destinadas al servicio remunerado de personas y que cuentan con certificación, autorización o concesión de las dependencias públicas respectivas, se pagarán veinte mil colones (¢20.000,00). El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar el monto anterior, con base en el crecimiento del índice general de precios al consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El valor de mercado al que se refiere este artículo, respecto a las embarcaciones, se fijará de acuerdo con las características técnicas de estos bienes, para lo cual, la Administración Tributaria podrá realizar consultas a la Dirección General de Aviación Civil o a la Dirección General de Transporte Marítimo, según corresponda.

j. Para las aeronaves, destinadas al servicio remunerado de personas y que cuentan con certificación, autorización o concesión de las dependencias públicas respectivas, se pagarán cincuenta mil colones (¢50.000,00). El Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, debe actualizar el monto anterior, con base en el crecimiento del Índice General de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

El valor de mercado al que se refiere este artículo, respecto a las aeronaves, se fijará de acuerdo con las características técnicas de estos bienes, para lo cual, la Administración Tributaria podrá realizar consultas a la Dirección General de Aviación Civil o a la Dirección General de Transporte Marítimo, según corresponda.

ARTÍCULO 11- Nuevas inscripciones

Tratándose de nuevas inscripciones de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, en el Registro de Bienes Muebles, el impuesto se deberá establecer en la proporción que falte del periodo fiscal correspondiente, contado a partir de la fecha de la petición de su registro. Para este efecto, las fracciones de mes se considerarán como meses completos.

ARTÍCULO 12- Cambio de placas

Cuando un propietario de vehículos automotores, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, pretenda realizar cambio de placas deberá demostrar que está al día con el pago del impuesto a la propiedad de vehículos. El cambio de placas en el transcurso del periodo no lo obliga a pagar nuevamente el impuesto de ese periodo.

ARTÍCULO 13- Determinación del impuesto

La Dirección General de Tributación determinará el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, con base en los datos de los respectivos registros, y de acuerdo con los valores fijados en la forma señalada en el artículo 10.

Las placas, marchamos o cualquier otro distintivo, no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto.

Tratándose de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, exentos del pago de este tributo, las placas, marchamos o distintivos, serán entregados a los interesados previa comprobación de su derecho, mediante nota de la Dirección General de Hacienda. En este último caso deberá cancelarse el seguro obligatorio de vehículos, así como las obligaciones relativas al derecho de circulación.

La obligación de pagar este impuesto constituye una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario, con los privilegios establecidos en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.

Aunque se produzcan varios cambios de propietarios del bien objeto del impuesto, este se pagará una sola vez en el período fiscal.

En aquellos casos en que el impuesto no se paga por pertenecer a una persona exenta, si el nuevo adquirente está sujeto al tributo pagará de forma proporcional al tiempo que falte del periodo fiscal correspondiente, contado a partir de la fecha de la petición del registro a nombre el nuevo propietario. Para este efecto, las fracciones de mes se considerarán como meses completos.

Igualmente se pagará el tributo por lo que resta del periodo si el propietario del vehículo pierde el beneficio de estar exento de este impuesto.

ARTÍCULO 14- Recaudación del impuesto

El Ministerio de Hacienda firmará convenios de recaudación con las empresas aseguradoras para la recaudación del impuesto, en donde se consignen entre otros, los plazos y medios de acreditación de los importes recibidos en nombre del Estado, así como las respectivas multas y sanciones en caso de incumplimientos.

ARTÍCULO 15- Multa e intereses

El no pago del impuesto al finalizar el mes de diciembre, conforme lo establece el artículo 6 de esta ley, será motivo para el retiro de las placas, así como para la aplicación de una multa equivalente a la tasa básica pasiva mensual más cero coma cuatro puntos porcentuales por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total de la multa no podrá exceder del citado monto. Además, se comenzará a computar los intereses correspondientes, establecidos en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 16- Uso de la lista de valores

La lista a que se refiere el artículo 10 servirá de base, tanto para el cálculo de este impuesto, como para la determinación de los derechos de traspaso e inscripción de vehículos automotores, embarcaciones, aeronaves, y maquinaria autopropulsada, aunque no trasladen personas o cosas, en el Registro que se menciona en la presente ley.

ARTÍCULO 17- Obligaciones del Registro de la Propiedad de Bienes Muebles

1. Proporcionar a la Dirección General de Tributación el archivo de propietarios de bienes muebles gravados en esta ley, con las características de cada bien mueble, según sean requeridas para la aplicación de esta ley.

2. Registrar el valor y clase de la lista de valores remitidos por la Dirección General de Tributación, como parte de la información de cada bien mueble.
3. Mantener actualizada la información del archivo de los propietarios de bienes muebles requerida para la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 18- Destino del impuesto

Del ingreso que produzca este tributo un cincuenta por ciento (50%) ingresará al Gobierno Central y el restante cincuenta por ciento (50%) se destinará al Conavi conforme lo dispone el inciso b) del artículo 20 de la Ley 7798, de 30 de abril de 1998.

ARTÍCULO 19- Aporte adicional

Las entidades aseguradoras, en el proceso de cobro del seguro obligatorio de automóviles, recaudarán los montos a que se refiere este artículo, el impuesto a la propiedad de vehículos y el aporte definido para el Cosevi en la Ley N.º 6324, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, así como otros cargos que defina el reglamento. Los montos recaudados se girarán de forma mensual o en un plazo menor, de conformidad con la reglamentación que disponga el Poder Ejecutivo sobre los aspectos operativos de estos tributos. Para efectos de la recaudación, las partes deberán suscribir los contratos necesarios que contemplen los costos de dicha recaudación, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable.

ARTÍCULO 20- No deducibilidad del impuesto

El monto cancelado por este impuesto no constituye gasto deducible para determinar la renta neta o renta imponible del impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 21- Derogatoria

Se deroga el artículo 9 de la Ley de 7088 "Reajuste Tributario y Resolución 18º Consejo Arancelario y Aduanero CA" y sus reformas (Ley 9176) y todas las disposiciones contrarias al impuesto sobre la propiedad de vehículos, embarcaciones y aeronaves.

TRANSITORIO ÚNICO-

En un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de su publicación, el Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Rige a partir de treinta días hábiles después de su publicación.

Yorleny León Marchena

Gustavo Alonso Viales Villegas

Diputada y diputado

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 317863.—(IN2021611786).

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

No. 199-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:16 horas del 6 de diciembre de dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, en calidad de apoderada especial, con el objetivo de brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta San José, Costa Rica – México y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima renovación al certificado de explotación para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, con una vigencia hasta el 6 de julio de 2035. Dicho certificado le permite operar las siguientes rutas:

1. San José – San Salvador y viceversa
2. San José – Guatemala y viceversa
3. San José – Panamá y viceversa
4. San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa
5. San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa
6. San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa
7. San José – San Salvador – Cancún y viceversa
8. San José – San Salvador – Toronto y viceversa
9. San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa
10. San José – Bogotá y viceversa
11. San José – Miami y viceversa

Segundo: Que mediante escrito del 5 de abril de 2021, registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1782-2021-E del 10 de agosto de 2021, la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la ampliación al certificado de explotación de su representada, con el objetivo de brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José- México y viceversa, así como modificaciones al certificado de explotación actual, tales como, puntos más allá en la ruta San José-Guatemala-San José y flexibilidad operativa, según el bilateral entre Costa Rica y Estados Unidos. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación a partir del 31 de octubre de 2021.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0366-2021 del 13 de agosto de 2021, los señores Elmer Hernández Chaves y Luis González Arroyo, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron lo siguiente:

“Con relación a su oficio DGAGC-AJ-OF-1005-2021 por medio del cual solicita un criterio técnico para el otorgamiento de ampliación al Certificado de Explotación, presentado por la empresa Avianca Costa Rica S.A., para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-México y viceversa”.

“(…)

La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción técnica para que se le otorgue un permiso provisional de operación a partir del 31 de octubre 2021”.

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU 1873-2021 del 17 de agosto de 2021, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima solicitó separar la ampliación de la ruta San José-México-San José del resto de la solicitud, debido al carácter de urgencia del presente extremo; asimismo, comunicó que el inicio de operaciones en dicha ruta será a partir del 1 de diciembre de 2021.

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-OPS-OF-1927-2021 del 27 de agosto de 2021, los señores Eric Sagrera Peña y Harold González Pizarro, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa indicaron:

“De conformidad a su oficio de referencia donde solicita criterio técnico nos permitimos indicarle que la unidad de Operaciones Aeronáuticas no tiene objeción técnica para que:

- 1. Se amplíe el CEX Avianca Costa Rica*
- 2. Se otorgue un permiso provisional de operación de la ruta SJO-MEX-SJO a partir de la fecha propuesta por la Empresa AVCR”.*

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-140-2021 del 30 de agosto de 2021, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

*“Con base en el análisis realizado, a lo establecido en la Ley General de Aviación Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto Ejecutivo N°. 37972-MOPT y una vez que el solicitante cumpla con las formalidades exigidas, demuestre satisfactoriamente la capacidad técnica para la prestación del servicio y cumpla con los requerimientos legales establecidos, **SE RECOMIENDA:***

*1. Otorgar a la compañía **AVIANCA COSTA RICA, S.A.**, la ampliación del certificado de explotación de acuerdo con el siguiente detalle:*

- **Tipo de Servicio:** Transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta San José- México y viceversa de acuerdo con las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.*

- **Frecuencia: Diaria**, no obstante está podrá variar según las necesidades de la compañía.
- **Derechos de tráfico:** Hasta cuarta libertad del aire.
- **Aeropuertos:** Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y aeropuerto Internacional de la ciudad de México (MEX), y los aeropuertos alternos de acuerdo con los autorizados en las OpSpecs locales.
- **Equipo de vuelo:** El servicio será ofrecido con las aeronaves autorizadas e incorporadas en las especificaciones técnicas.
- **Vigencia:** Otorgar la ampliación del certificado de explotación hasta el 06 de julio del 2035, fecha de la vigencia del certificado de explotación.

2. Conceder a la compañía Avianca Costa Rica, S.A., un primer permiso provisional de operación, amparados al artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir del 01 de diciembre del 2021.

3. Autorizar a la empresa Avianca Costa Rica, S. A., los itinerarios en la ruta: San José – México – San José, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

N° Vuelo	Fecha de vigencia		Frec.	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Inicia	Termin a					
AV 0632	01/12/2021	Nuevo aviso	Diario		12:30	SJO-MEX	El autorizad o en las OpSpecs
AV 0633				15:45	MEX-SJO		

Nota: Notas: 1) Los itinerarios aprobados hasta nuevo aviso, podrán ser sujeto de variaciones de acuerdo a necesidades operativas debidamente documentas por la administración del Aeropuerto. 2) Solicitar a la compañía apearse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarl as a la oficina de Operaciones en rampa, a los teléfonos [2440-8257](tel:2440-8257) o [2442-7131](tel:2442-7131). Se aclara que algunos días podrían variar la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, dicha asignación se le dará a conocer oportunamente por Operaciones de AERIS. 3) El itinerario rige siempre y cuando se cuente con un permiso provisional de operación o en su defecto cuente con el certificado de explotación.

4. Registrar la información para la comercialización del servicio:

- Dirección Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, terminal principal, segundo piso, Alajuela.
- Teléfono: 2437-3940
- Fax 2437-3982
- Página web: www.avianca.com.
- Correos: ricardo.calvo@avianca.com; manfred.viquez@avianca.com
- Horario de atención en aeropuerto: lunes a domingo de las 23:00 a las 17:00.

Nota: Cualquier cambio en esta información deberá ser comunicada a la Unidad de Transporte Aéreo.

5. Registrar a la compañía Servicio Terrestre Aéreo y Rampa S.A. (Star S. A.), como la compañía que prestará los servicios de asistencia en tierra.

6. La concesionaria deberá enviar mensualmente los datos estadísticos relacionados con su actividad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Aviación Civil.

7. Autorizar a la compañía Avianca Costa Rica S.A., el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo:

Origin	Destination	Fareclass	Currency	Base price	Advanced reservations/ticketing (CAT5)	Cabin
MEX	SJO	AEOB4GR9	USD	193.0	7 D	C
MEX	SJO	AEOB5GR9	USD	233.0	7 D	C
MEX	SJO	BEOB1BR9	USD	385.0	0 D	Y
MEX	SJO	BEOB2BR9	USD	410.0	0 D	Y
MEX	SJO	BEOB3BR9	USD	450.0	0 D	Y
MEX	SJO	CEOB5BR9	USD	583.0	0 D	C
MEX	SJO	DEOB4DR9	USD	233.0	3 D	C
MEX	SJO	DEOB5DR9	USD	273.0	3 D	C
MEX	SJO	EEOB1BR9	USD	200.0	0 D	Y
MEX	SJO	EEOB2BR9	USD	225.0	0 D	Y
MEX	SJO	EEOB3BR9	USD	265.0	0 D	Y
MEX	SJO	HEOB1BR9	USD	285.0	0 D	Y
MEX	SJO	HEOB2BR9	USD	310.0	0 D	Y
MEX	SJO	HEOB3BR9	USD	350.0	0 D	Y
MEX	SJO	JEOB4BR9	USD	413.0	0 D	C
MEX	SJO	JEOB5BR9	USD	453.0	0 D	C

<i>Origin</i>	<i>Destination</i>	<i>Fareclass</i>	<i>Currency</i>	<i>Base price</i>	<i>Advanced reservations/ticketing (CAT5)</i>	<i>Cabin</i>
MEX	SJO	KEOB4BR9	USD	303.0	0 D	C
MEX	SJO	KEOB5BR9	USD	343.0	0 D	C
MEX	SJO	LEOB1BR9	USD	178.0	0 D	Y
MEX	SJO	LEOB2BR9	USD	203.0	0 D	Y
MEX	SJO	LEOB3BR9	USD	243.0	0 D	Y
MEX	SJO	MEOB1BR9	USD	335.0	0 D	Y
MEX	SJO	MEOB2BR9	USD	360.0	0 D	Y
MEX	SJO	MEOB3BR9	USD	400.0	0 D	Y
MEX	SJO	OEOB1BR9	USD	155.0	0 D	Y
MEX	SJO	OEOB2BR9	USD	180.0	0 D	Y
MEX	SJO	OEOB3BR9	USD	220.0	0 D	Y
MEX	SJO	PEOB1DR9	USD	133.0	3 D	Y
MEX	SJO	PEOB2DR9	USD	158.0	3 D	Y
MEX	SJO	PEOB3DR9	USD	198.0	3 D	Y
MEX	SJO	QEOB1BR9	USD	256.0	0 D	Y
MEX	SJO	QEOB2BR9	USD	281.0	0 D	Y
MEX	SJO	QEOB3BR9	USD	321.0	0 D	Y
MEX	SJO	TEOB1IS9	USD	56.0	14 D	Y
MEX	SJO	TEOB2IS9	USD	81.0	14 D	Y
MEX	SJO	VEOB1BR9	USD	228.0	0 D	Y
MEX	SJO	VEOB2BR9	USD	253.0	0 D	Y
MEX	SJO	VEOB3BR9	USD	293.0	0 D	Y
MEX	SJO	WZOB1BT9	USD	96.0	0 D	Y
MEX	SJO	WZOB2BT9	USD	121.0	0 D	Y
MEX	SJO	WZOB3BT9	USD	161.0	0 D	Y
MEX	SJO	YEOB3BR9	USD	530.0	0 D	Y
MEX	SJO	ZEOB1GR9	USD	113.0	7 D	Y
MEX	SJO	ZEOB2GR9	USD	138.0	7 D	Y
MEX	SJO	ZEOB3GR9	USD	178.0	7 D	Y
SJO	MEX	AEOB4GR9	USD	188.0	7 D	C
SJO	MEX	AEOB5GR9	USD	228.0	7 D	C
SJO	MEX	BEOB1BR9	USD	379.0	0 D	Y
SJO	MEX	BEOB2BR9	USD	404.0	0 D	Y
SJO	MEX	BEOB3BR9	USD	444.0	0 D	Y
SJO	MEX	CEOB5BR9	USD	573.0	0 D	C
SJO	MEX	DEOB4DR9	USD	223.0	3 D	C
SJO	MEX	DEOB5DR9	USD	263.0	3 D	C

<i>Origin</i>	<i>Destination</i>	<i>Fareclass</i>	<i>Currency</i>	<i>Base price</i>	<i>Advanced reservations/ticketing (CAT5)</i>	<i>Cabin</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>EEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>194.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>EEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>219.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>EEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>259.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>HEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>279.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>HEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>304.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>HEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>344.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>JEOB4BR9</i>	<i>USD</i>	<i>403.0</i>	<i>0 D</i>	<i>C</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>JEOB5BR9</i>	<i>USD</i>	<i>443.0</i>	<i>0 D</i>	<i>C</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>KEOB4BR9</i>	<i>USD</i>	<i>293.0</i>	<i>0 D</i>	<i>C</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>KEOB5BR9</i>	<i>USD</i>	<i>333.0</i>	<i>0 D</i>	<i>C</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>LEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>172.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>LEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>197.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>LEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>237.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>MEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>329.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>MEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>354.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>MEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>394.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>OEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>149.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>OEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>174.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>OEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>214.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>PEOB1DR9</i>	<i>USD</i>	<i>127.0</i>	<i>3 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>PEOB2DR9</i>	<i>USD</i>	<i>152.0</i>	<i>3 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>PEOB3DR9</i>	<i>USD</i>	<i>192.0</i>	<i>3 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>QEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>250.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>QEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>275.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>QEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>315.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>TEOB1IS9</i>	<i>USD</i>	<i>56.0</i>	<i>14 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>TEOB2IS9</i>	<i>USD</i>	<i>86.0</i>	<i>14 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>UEOB1JS9</i>	<i>USD</i>	<i>40.0</i>	<i>21 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>UEOB2JS9</i>	<i>USD</i>	<i>70.0</i>	<i>21 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>VEOB1BR9</i>	<i>USD</i>	<i>222.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>VEOB2BR9</i>	<i>USD</i>	<i>247.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>VEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>287.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>YEOB3BR9</i>	<i>USD</i>	<i>524.0</i>	<i>0 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>ZEOB1GR9</i>	<i>USD</i>	<i>106.0</i>	<i>7 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>ZEOB2GR9</i>	<i>USD</i>	<i>131.0</i>	<i>7 D</i>	<i>Y</i>
<i>SJO</i>	<i>MEX</i>	<i>ZEOB3GR9</i>	<i>USD</i>	<i>171.0</i>	<i>7 D</i>	<i>Y</i>

8. Solicitar un bono de garantía para cubrir cualquier eventualidad en las operaciones de la compañía AVIANCA COSTA RICA S.A. y así proteger los intereses de la Dirección General de Aviación Civil”.

Séptimo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-126-2021 del 1 de setiembre de 2021, el señor Roy Vásquez Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, en lo que interesa indica:

“el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa Avianca Costa Rica, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta San José, Costa Rica-México y viceversa.

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del Certificado de Explotación CEX y otorgar a la empresa Avianca Costa Rica, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión”.

Octavo: Que mediante artículo sexto de la sesión ordinaria 74-2021 del 29 de setiembre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta San José, México y viceversa. Asimismo, en tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, se le concedió a dicha compañía un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir 01 de diciembre de 2021, con el fin de que pueda operar la ruta referida.

Noveno: Que en La Gaceta número 203 del 21 de octubre de 2021, se publicó el aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima. La audiencia pública se celebró el día 15 de noviembre de 2021, sin se presentarán oposiciones a la misma.

Decimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultados anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. El inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, la Procuraduría General de la República ha manifestado:

“El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público”.

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos. Además, la Sala Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que:

“...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley.

(...)

*Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al particular para el ejercicio de una determinada **actividad de servicio público** y de interés para la colectividad”.*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

“Artículo 144.-

El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación”.

En el caso que nos ocupa, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional en vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, vigente hasta el 06 de julio de 2035, en las siguientes rutas: San José – San Salvador y viceversa; San José – Guatemala y viceversa; San José – Panamá y viceversa; San José – Guatemala- Los Ángeles y viceversa ; San José – San Salvador – J.F. Kennedy y viceversa; San José – San Salvador – Los Ángeles y viceversa; San José – San Salvador – Cancún y viceversa; San José – San Salvador – Toronto y viceversa; San José – Lima – Santiago de Chile y viceversa; San José – Bogotá y viceversa; San José – Miami y viceversa.

Ahora bien, el artículo 3 del Convenio de Transporte Aéreo suscrito entre Costa Rica y México, ley número 7553; así como, puntos III y IV del Memorando de entendimiento de 2010, Costa Rica puede designar dos compañías en la ruta SJO-MEX-SJO, sin límite de frecuencias. Así las cosas, mediante el oficio número DGAC-DG-OF-1501-2021, la Dirección General efectuó la designación formal, misma que se tramitó por los canales diplomáticos respectivos.

Al respecto, es importante recordar que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima fue designada para operar esta ruta desde el 2018 y no se ha hecho el cambio ni el retiro de esta designación, tal como exige el artículo 3 del citado convenio

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de

OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios de vuelos regulares y no regulares en la ruta: San José, Costa Rica – México, Estados Unidos Mexicanos.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, se celebró el día 15 de noviembre de 2021, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

**El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:**

Con fundamentos en los hechos y citas de Ley anteriormente descrito y habiendo cumplido la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, con los requisitos técnicos y legales, la unidad de Asesoría Jurídica recomienda:

1. Otorgar a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-003019, representada por la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial, ampliación al certificado de explotación de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo de Servicio: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo en la ruta San José- México y viceversa de acuerdo con las habilitaciones y limitaciones de operación que se establezcan en su certificado operativo.

Frecuencia: Diaria, no obstante, está podrá variar según las necesidades de la compañía.

Derechos de tráfico: Hasta cuarta libertad del aire.

Aeropuertos: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y aeropuerto Internacional de la ciudad de México (MEX), y los aeropuertos alternos de acuerdo con los autorizados en las OpSpecs locales.

Equipo de vuelo: El servicio será ofrecido con las aeronaves autorizadas e incorporadas en las especificaciones técnicas.

Itinerarios: Los itinerarios de los servicios deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil.

Tarifas: Las tarifas con que opere la empresa deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

Vigencia: Otorgar la ampliación hasta el 6 de julio de 2035, fecha de la vigencia del certificado de explotación, otorgado resolución número 128-2020 del 6 de julio de 2020.

Consideraciones técnicas: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de las leyes: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir *una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 07 de marzo de 1994, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado “*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*”, publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía Avianca Costa Rica Sociedad Anónima sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con el Gestor Interesado, compañía Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la

concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

2. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

3. Notifíquese el presente acuerdo a la señora María Gabriela Alfaro Mata, apoderada especial de la empresa Avianca Costa Rica Sociedad Anónima, en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta e inscríbese en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

APROBADO POR EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL, MEDIANTE ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA SESIÓN ORDINARIA N°91-2021, CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2021.

1 vez.—Solicitud N° 317432.—(IN2021611324).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES

La Superintendencia General de Valores de conformidad con lo establecido en la Ley 8220 “Protección del ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” publica el siguiente acuerdo:

SGV-A-251. Superintendencia General de Valores. Despacho de la Superintendente. A las catorce horas del del nueve de diciembre del dos mil veintiuno.

SGV-A-251. LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Considerando que:

- I. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) mediante Artículo 13 del Acta de la Sesión 893-2010, celebrada el 3 de diciembre del 2010, aprobó el Reglamento General de Auditores Externos, mediante el cual se establece la obligatoriedad de las personas físicas o jurídicas que presten servicios de auditoría a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros, de encontrarse registradas como auditores elegibles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- II. Con la aprobación de la Ley 9768 ‘Reforma Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Reguladora del Mercado de Valores’, la cual rige a partir del 4 de noviembre de 2019, se establece el ‘Registro de Auditores Externos’, por lo que el CONASSIF, en el artículo 10 del acta de la sesión 1700-2021 celebrada el 16 de noviembre del 2021, aprueba una modificación al Reglamento General de Auditores Externos y se define a la Superintendencia General de Valores como la responsable de la gestión del registro, y por ende a esta le corresponde la emisión de los lineamientos sobre contenido mínimo de la documentación necesaria para el proceso de inscripción y actualización en el registro. La reforma fue publicada en el Alcance No. 243 a la Gaceta No. 230 el 30 de noviembre del 2021.
- III. Los artículos 11 y 11 Bis del Reglamento General de Auditores Externos, establecen que el profesional o la firma de auditoría deberán remitir la documentación que se solicite mediante “Lineamiento emitido por la Superintendencia General de Valores”, así como la forma y plazo para comunicar los cambios que se presenten en los requisitos bajo los cuales se realizó la inscripción en el Registro de Auditores Externos se deben mantener actualizados.
- IV. Es conveniente definir los formatos de las declaraciones juradas que se requieren, así como para remitir lo relacionado con el contenido mínimo del currículum y detalle de clientes a los que se ha suministrado servicios de auditoría.

- V. El CONASSIF mediante artículos 8 y 7, de las actas de las sesiones 1665-2021 y 1666-2021, celebradas el 31 de mayo y 7 de junio del 2021, y artículo 13, del acta de la sesión 1670-2021, celebrada el 28 de junio del 2021, dispuso remitir en consulta hasta el 15 de julio del 2021 el proyecto de modificación parcial al Reglamento General de Auditores Externos y de reforma al artículo 19 del Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos, así como a los Lineamientos para la inscripción en el registro de auditores externos y actualización de información. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y se modificó el texto en lo que se consideró pertinente.

dispone:

SGV-A-251 “LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN”

Artículo 1. Solicitud de inscripción.

Los profesionales o firmas auditoras deben presentar la solicitud de inscripción, acompañadas de los documentos originales detallados en el artículo 11 del Reglamento General de Auditores Externos y en el artículo 2 de este lineamiento.

Artículo 2. Documentación general del profesional o firma de auditoría.

La documentación general del profesional o firma de auditoría de conformidad con lo establecido el artículo 11 inciso c del Reglamento General de Auditores Externos, debe considerar:

- a) Identificación del profesional o la firma auditora, conteniendo los siguientes datos: razón social o nombre de la persona física, tipo de sociedad o Asociación, domicilio legal, teléfono, fax, correo electrónico, y otros datos relevantes que la identifiquen.
- b) Fecha de constitución de la firma.
- c) Estructura organizativa de la firma y del departamento de auditoría. En el departamento de auditoría se deberá identificar los diferentes niveles jerárquicos para cada una de las áreas: financiero-contables, tecnologías de la información (TI), eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM, o proceso de administración integral de riesgos.
- d) Currículo de los socios y profesionales habilitados para firmar los informes de auditoría y de los profesionales que ocupan el cargo de gerente o encargado de la auditoría que laboran para una firma. Éste debe contener al menos: datos personales, número de años de experiencia como socio, gerente o encargado de compromiso en el sector financiero y en otros sectores. Debe utilizar como base el formato establecido en el Anexo 1 de este acuerdo.
- e) Descripción general del sistema de control de calidad aplicado por la firma que asegure la calidad de los trabajos realizados, así como las políticas y procedimientos que garanticen el adecuado cumplimiento de los colegios profesionales respectivos y los principios éticos rectores de su

profesión. Para las auditorías financiero-contables, las políticas y procedimientos de la firma deben garantizar el cumplimiento del Reglamento de Ética Profesional y del Código de Ética de los Contadores Profesionales, emitido por la Federación Internacional de Contadores.

- f) Detalle de los clientes que son sujetos fiscalizados por alguna de las superintendencias a la fecha de la presentación del documento general del profesional o firma de auditoría, y a los cuales le haya brindado servicios de auditoría externa. La información debe presentarse de acuerdo con el detalle y formato establecido en el Anexo 2.
- g) En el caso de que la firma cuente con algún respaldo internacional deberá indicar el tipo de corresponsalía obtenida y representaciones que ejerce la firma.

La documentación general del profesional o firma de auditoría deberá venir acompañada de una declaración jurada rendida por el representante legal de la firma o el profesional independiente mediante la cual garantiza la veracidad de la información proporcionada. En el Anexo 3 se define el contenido mínimo de esta declaración.

Artículo 3. Declaraciones.

La declaración jurada del cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional establecidos en el artículo 11 inciso g) del Reglamento General de Auditores Externos, debe considerar el contenido establecido en el Anexo 4 de este acuerdo.

Artículo 4. Certificaciones.

Las certificaciones solicitadas no deben tener un plazo mayor al mes de emitidas.

Artículo 5. Actualización.

En el momento en que cambien las condiciones en que fue otorgada la inscripción del auditor externo independiente o la firma auditora en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, el auditor externo independiente o la firma auditora debe remitir los cambios correspondientes, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha del evento.

En el caso de que la firma auditora solicite la inscripción adicional de un socio como responsable de firmar informes de auditoría o de un profesional en Tecnologías de Información, deberá remitir la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción firmada o suscrita mediante certificado digital válido por parte del representante legal de la firma de auditoría.
- b) Currículo del profesional que se habilita para firmar los informes de auditoría o del profesional en tecnologías de información. Se debe utilizar como base el formato establecido en el Anexo 1 de estos lineamientos.

- c) Certificación extendida por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en el caso de que se incorporare algún socio responsable de firmar informes de auditoría, donde conste que el profesional es miembro activo. En el caso de solicitudes para brindar servicios de auditorías de TI, se debe presentar la certificación CISA del profesional.
- d) Declaración jurada rendida por el representante legal de la firma del cumplimiento de los requisitos y experiencia profesional establecidos en el artículo 11 inciso g) del Reglamento General de Auditores Externos.

Artículo 6. Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

María Lucía Fernández Garita, Superintendente General de Valores.—1 vez.—Solicitud N° 317021.—
(IN2021610958).

ANEXO 1
CONTENIDO MÍNIMO DEL CURRÍCULO DE LOS SOCIOS Y
PROFESIONALES

A. DATOS GENERALES

Nombre completo	
Número de identificación	
Teléfono oficina	
E-Mail	
Número de identificación del Colegio Profesional respectivo	
Posición actual en la firma ^(a)	

(a) Si el profesional ejercerá las funciones de auditoría externa en forma independiente, deberá indicarlo mediante la denominación “Independiente”

B. ESTUDIOS

Grado académico	Carrera	Especialidad	Fecha de certificado	
			Mes	Año

C. CURSOS O SEMINARIOS DE ESPECIALIZACIÓN

Cursos o seminarios que tengan relación directa con las empresas en que el socio, gerente, encargado o profesional independiente pretende prestar los servicios de auditoría externa.

Nombre o descripción del curso	Año de conclusión
1)	
2)	
3)	
4)	
5)	

D. EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Firma de profesionales en que ha laborado ^(a)	Área (financiero contable, TI LC/FT/FPADM y administración integral de riesgos en la que ha laborado)	Posición (Socio, gerente o encargado)	Años de ocupar la posición	Sectores en que posee experiencia en auditoría ^(b)	Años de experiencia en auditoría del sector financiero	Detalle de Empresas que ha auditado

(a) Si el profesional ha ejercido las funciones de auditoría externa en forma independiente, deberá indicarlo mediante la denominación “Independiente”.

(b) Los sectores deben especificarse, haciendo mención, al menos a los siguientes: sector bancario, sector cooperativo, sector financiero no bancario, sector de seguros, sector de pensiones, fideicomisos emisores, universalidades, intermediarios de valores, otros participantes del mercado de valores; y en el caso de empresas no financieras: sector de comercio y servicios, industria y construcción, y agricultura, caza y pesca.

E. OTRA EXPERIENCIA LABORAL

Nombre de la Empresa	Posición	Inicio (mes-año)	Fin (mes-año)	Breve descripción de labores desempeñadas

ANEXO 2
DETALLE DE CLIENTES A LOS QUE SE HA BRINDADO SERVICIOS

La información del detalle de los clientes debe considerar al menos:

Responsable		Detalle
Nombre de entidad supervisada		
Cantidad de periodos de servicios de auditoría externa		
Área de servicio (financiero-contable o tecnología de información, LC/FT/FPADM y administración integral de riesgos)		
Profesional Independiente	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Gerente	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Encargado	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 1	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 2	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
Socio 3	Nombre Completo	
	Cantidad de periodos ^(a)	
(a) Corresponde a la cantidad de periodos en que el funcionario ha participado en los servicios de auditoría externa brindados a la entidad supervisada por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN o SUGESE.		

ANEXO 3
DECLARACIÓN JURADA DEL FOLLETO INFORMATIVO
DEL PROFESIONAL INDEPENDIENTE O DE LA FIRMA AUDITORA

Yo [*Nombre del profesional independiente o del representante legal de la firma auditora*] [Carnet No. XXXX] declaro bajo fe de juramento:

Que, con fundamento en un proceso de debida diligencia, el folleto informativo del [*nombre del profesional o de la firma auditora*] con páginas numeradas de la 1-xx a xx-xx, presentado a la Superintendencia General de Valores es exacto, veraz, verificable, suficiente, y fue preparado para efectos del registro de auditores externos de las Superintendencias en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Auditores Externos.

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA

ANEXO 4

La declaración debe considerar alguno de los siguientes contenidos, según se trate de una firma de auditoría o un profesional independiente.

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL SOCIO QUE FIRMA EL DICTAMEN Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA AUDITORA

Yo [Nombre del representante legal de la firma auditora] [Carnet No. XXXX] declaro bajo fe de juramento:

- a) No he sido declarado insolvente o en quiebra durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.
- b) No me encuentro sujeto a una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ter de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el inciso 17 del artículo 157 y el inciso 13 del artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, y el inciso j del artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador por haber rendido informes de auditorías de entidades sujetas a fiscalización con vicios o irregularidades esenciales que impidieron conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada o porque incumplieron las normas de contabilidad establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- c) Mi representada cumple con los requisitos y experiencia profesional o independencia establecidos en los artículos 5 y 7 del Reglamento General de Auditores Externos.
- d) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado, declaro que ninguno de los miembros que conforman el equipo de auditoría de mi representada han sido declarados insolventes durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, ni han sido condenados por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años por autoridades judiciales competentes.
- e) Como socio de la firma tengo una experiencia mínima de [número de años] años de laborar como socio, y como encargado de equipo en auditorías en [detallar el área de auditoría y el tipo de entidades] o en el sector [detallar los sectores en los que tiene experiencia].
- f) La firma auditora cuenta con políticas y procedimientos que aseguran el control de la calidad de todos los trabajos de auditoría realizados. Dichas políticas y procedimientos internos permiten verificar de manera adecuada el cumplimiento de las leyes reguladoras y sus reglamentos de los colegios profesionales respectivos y los principios éticos rectores de la profesión.
- g) No tengo operaciones de créditos activas con la entidad o empresa supervisada o grupo o conglomerado financiero, sus accionistas y demás empresas vinculadas, según la definición de parte relacionada contenida en la normativa de grupo vinculado emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA.

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR EL PROFESIONAL INDEPENDIENTE

Yo [Nombre del profesional independiente) [*Carnet No. XXXX*] declaro bajo fe de juramento:

- a) No he sido declarado insolvente o en quiebra durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción.
- b) No me encuentro sujeto a una sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ter de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el inciso 17 del artículo 157 y el inciso 13 del artículo 159 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, y el inciso j del artículo 46 de la Ley 7523 reformado por la Ley de Protección al Trabajador por haber rendido informes de auditorías de entidades sujetas a fiscalización con vicios o irregularidades esenciales que impidieron conocer la situación patrimonial o financiera de la entidad auditada o porque incumplieron las normas de contabilidad establecidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
- c) Cumpló con los requisitos y experiencia profesional o independencia establecidos en los artículos 5 y 7 del Reglamento General de Auditores Externos.
- d) Con base en un proceso de debida diligencia y debidamente documentado, declaro que no he sido declarado insolvente durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de inscripción, ni he sido condenado por delitos contra la fe pública o la propiedad durante los últimos diez años por autoridades judiciales competentes.
- e) Como profesional independiente tengo una experiencia mínima de [*número de años*] años de laborar, y como encargado de equipo en auditorías en [*detallar el área de auditoría y tipo de entidades*] o en el sector [*detallar los sectores en los que tiene experiencia*].
- f) Como profesional independiente cuento con políticas y procedimientos que aseguran el control de la calidad de todos los trabajos de auditoría realizados. Dichas políticas y procedimientos internos permiten verificar de manera adecuada el cumplimiento de las leyes reguladoras y sus reglamentos de los colegios profesionales respectivos y los principios éticos rectores de la profesión.
- g) No tengo operaciones de créditos activas con la entidad o empresa supervisada o grupo o conglomerado financiero, sus accionistas y demás empresas vinculadas, según la definición de parte relacionada contenida en la normativa de grupo vinculado emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Es todo. Leído lo anterior al compareciente, lo aprueba y firma en (LUGAR) a las (HORA) horas del (DÍA) de (MES) de (AÑO). FIRMA”

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

CONSEJO RECTOR DE BANCA PARA EL DESARROLLO

Política de Propiedad Intelectual

ACUERDO AG-087-18-2021: El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda:

El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda:

PRIMERO: Aprobar la Política de Propiedad Intelectual del Sistema de Banca para el Desarrollo conforme el texto que se detalla a continuación:

Política de Propiedad Intelectual

Introducción

La actual dinámica comercial tendiente a la integración internacional y el constante avance en la organización económica y social nacional, hacen que el resultado del esfuerzo intelectual humano adquiera una importancia capital. El intelecto humano suele manifestarse en conocimiento y expresiones creativas que generan o agregan atributos a productos y servicios comerciales que aumentan su valor, y con ello, el de la calidad de vida humana, de aquí la importancia de su protección.

Precisamente, la Propiedad Intelectual (en adelante PI) protege jurídicamente a todo inventor, autor o artista, y a sus invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres, imágenes y toda expresión tangible o intangible que provenga de su intelecto, sea que se utilicen de forma comercial o no. La PI constituye, entonces, un incentivo esencial para la innovación y creatividad, además de ser un impulso para la promoción de nuevas soluciones que disminuyan la pobreza, combatan enfermedades, impulsen la sostenibilidad agrícola y seguridad alimentaria, mejoren la educación, productividad, y protección del medio ambiente, entre otros, lo que da como resultado un fomento en la competitividad.

Dada su importancia, es en pleno siglo XXI que la legislación y regulación de PI se vuelve más necesaria que nunca, no solo para proteger a su titular, sino también a los consumidores y competidores. Es así como, en busca de un mayor incentivo al talento y creatividad humana y para efectos de proteger y respetar la propiedad intelectual, se vuelve necesario elaborar y poner en práctica una Política de Propiedad Intelectual para el Consejo Rector y la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo (en adelante SBD), de manera que con ella se establezcan los derechos y deberes relacionados con la propiedad intelectual de los funcionarios del Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, los terceros asociados o contratados y los beneficiarios del Sistema.

Siendo así, y tomando en consideración el contexto de desarrollo científico y tecnológico del país, además de la participación de Costa Rica en los procesos de apertura comercial, donde se incluye la propiedad intelectual, resulta vital establecer incentivos para que lo generado tanto por el propio quehacer del SBD, como por quienes reciben financiamiento de él, encuentren un respaldo a través de la presente política institucional.

Objetivo general:

Establecer una Política Institucional para el Consejo Rector y la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo para el manejo, administración y obtención de beneficios de la propiedad intelectual producida propiamente por el Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, por terceros, de forma conjunta interinstitucionalmente, por un tercero ajeno al Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD o por un beneficiario de la ley.

Objetivos específicos:

1. Definir las pautas sobre la producción de PI propia del Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, por tercerización y aquella generada en forma interinstitucional (conjunta) en los siguientes aspectos: (1) titularidad de derechos, (2) obligaciones de las partes, (3) confidencialidad, (4) responsabilidad personal e institucional por la tutela de derechos, (5) uso de la marca del SBD, (6) solución de conflictos administrativos, legales y extrajudiciales, (7) reconocimiento y distribución de beneficios económicos y (8) debida diligencia.
2. Definir los preceptos que debe acatar un tercero ajeno al Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, no beneficiario de ley, en los aspectos aplicables definidos en el punto 2.2.1 anterior.
3. Identificar los parámetros que deben cumplirse por parte de un beneficiario de ley, en los aspectos aplicables definidos en el punto 2.2.1 anterior.

Alcance

La presente política es de alcance general y aplica a todas las instancias del Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD, especialmente a los funcionarios que negocian, formalizan y ejecutan proyectos, programas o contratos que resultan en productos o servicios que puedan ser susceptibles de protección por propiedad intelectual y que sean financiados o no con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo (en adelante FONADE).

Esta política no cubre la transferencia de tecnología, en caso de que el Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD adquiera por sí, por terceros o por beneficiarios tecnologías aplicables a la industria deberá asegurarse de su correcta adquisición e implementar un plan para el desarrollo, administración y transferencia, así como para la obtención de los beneficios derivados de la misma.

Glosario, abreviaturas, acrónimos

Sin perjuicio de lo establecido en el marco normativo nacional e internacional, se establecen las siguientes definiciones para efectos de esta Política Institucional:

Para efectos de marcas y signos distintivos.

Emblema: Signo figurativo que identifica y distingue una empresa o un establecimiento.

Expresión o señal de publicidad comercial: Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Marca de certificación: Signo o combinación de signos que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.

Marca colectiva: Signo o combinación de signos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca.

Marca notoriamente conocida: Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público, o los círculos empresariales.

Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.

Indicación geográfica: Una indicación que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o una localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

Signo distintivo: Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un emblema.

Para efectos de patentes de invención, modelos de utilidades y dibujos y modelos industriales.

Aplicación industrial: una utilidad específica, substancial y creíble.

Dibujo industrial: toda reunión de líneas o de colores siempre que esa reunión o esa forma dé una apariencia especial a un producto industrial o de artesanía y pueda servir de tipo para su fabricación.

Estado de la técnica: comprende todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

Inventiones: Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, ley 6867. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención. Una invención de producto podrá referirse, entre

otros, a cualquier sustancia o material y a cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como a cualquier parte de estos. Una invención de procedimiento podrá referirse, entre otros, a cualquier secuencia de etapas, o a sus partes y modalidades, conducentes a la fabricación o a la obtención de un producto o de un resultado.

Modelo de Utilidad: toda nueva disposición o forma obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo o utensilios conocidos, que permitan una mejor función o una función especial para su uso.

Modelo industrial: toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, siempre que dé una apariencia especial a un producto industrial o de artesanía y pueda servir de tipo para su fabricación.

Nivel inventivo o altura inventiva: cuando la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Novedad: Lo que no existe previamente en el estado de la técnica.

No-invencción: No se considerarán invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente.
- b) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas.
- c) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego.
- d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

Invencciones excluidas de patentables: Se excluyen de la patentabilidad:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse objetiva y necesariamente para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente.
- b) Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales.
- c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, siempre y cuando no sean microorganismos tal y como se encuentran en la naturaleza.
- d) Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean los procedimientos no biológicos ni microbiológicos.

Patente: Derecho de exclusividad que se concede sobre invenciones que cumplan con los requisitos de patentabilidad.

Requisitos de patentabilidad: Una invención es nueva si es novedosa, tiene altura inventiva y es susceptible de aplicación industrial.

Para efectos de derechos de autor.

Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma.

Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.

Ejemplar en formato accesible: reproducción de una obra en un formato o en un soporte alternativo que brinde acceso, a la obra, a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a obras en forma de textos, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros.

Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este.

Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos.

Obra colectiva: aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre.

Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.

Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos "obra en colaboración" y "trabajos de autoría conjunta" son sinónimos.

Obra individual: la producida por un solo autor.

Obra inédita: aquella que no haya sido publicada.

Obras literarias y artísticas: deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias,

constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

Obra originaria: la creación primigenia.

Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.

Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.

Publicación: la puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho.

Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Para efectos de información no divulgada (secretos comerciales).

Información no divulgada: secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos y que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares. Podrá ser información que se refiera a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Usos comerciales deshonestos: las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

Lineamientos de la Política de Propiedad Intelectual del SBD

La presente política de propiedad intelectual se divide en 9 grandes lineamientos: Deberes relacionados con disposiciones sobre seguridad de la información, principios generales, titularidad de los derechos, política institucional para producciones propias o realizadas por contratos, política institucional para producciones conjuntas interinstitucionales, política institucional para beneficiarios de la ley y política para el uso de la marca SBD, deber de inventarios y plan de capacitación.

5.1 Deberes relacionados con disposiciones sobre seguridad de la información.

Para efectos de proteger la información y resguardar la confidencialidad de la información cuando sea pertinente, el Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD deberán seguir y acatar las políticas y directrices emitidas internamente denominadas a) Disposiciones para la Gestión de la Seguridad de la Información y b) Esquema de Clasificación de la Información, en cuanto sean aplicables con el objetivo de asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

De igual manera, se deben acatar las disposiciones relativas a la gestión documental y archivo institucional.

5.2 Principios generales.

Los siguientes principios generales son de aplicación directa en todo trabajo, proceso, contratación o proyecto, incluyendo a los beneficiarios del SBD. La violación de alguno de estos principios generará la responsabilidad que corresponda y podría incluir la terminación de contratos laborales, con terceros o con beneficiarios de la ley.

5.2.1 Principio de respeto a la propiedad intelectual.

Es principio de aplicación directa de todo funcionario, contratación, proyecto y producto del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD el respeto a la propiedad intelectual propia y de terceros. De esta forma se recurrirá siempre al respeto de los derechos de autor o de los derechos de propiedad industrial según corresponda y se reconocerá siempre la propiedad intelectual de terceros cuando sea legítimamente utilizada por el Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD.

5.2.2 Utilización legítima de propiedad intelectual de terceros

El Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD podrá utilizar propiedad intelectual de terceros únicamente en las situaciones que la ley así lo permita y que son, sin ser limitativas a nuevas modalidades, las siguientes: a) el uso autorizado por el titular del derecho de propiedad intelectual, b) el uso autorizado por ley a través de las excepciones a la propiedad intelectual, c) el uso autorizado por ser la propiedad de uso común o parte del dominio público, d) el uso derivado del agotamiento del derecho de propiedad intelectual, e) el uso legítimo y de buena fe en amparo a los usos permitidos por ley.

5.2.3 Garantía de no infracción

El Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD no tolerará el uso de propiedad intelectual de terceros cuando esta sea una infracción a los derechos que se derivan de las leyes aplicables, en consecuencia, incorporará en todos sus contratos (laborales, licitaciones, y de beneficiarios) una obligación por parte del contratado de garantizar que en sus actuaciones derivadas de la ejecución del contrato con el Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD no infringirá los derechos de propiedad intelectual de ningún tercero y por ende exonerará al Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD de cualquier reclamo que al efecto pueda surgir.

5.2.4 Principio de especialidad

Por el principio de especialidad se debe entender que las autorizaciones de un tipo de uso de un activo de propiedad intelectual no autorizan otro tipo de uso y por ende los contratos relacionados con o derivados de propiedad intelectual deberán cubrir todos los potenciales usos que se requieran por parte del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD.

5.2.5 Incentivo al beneficiario

El Consejo Rector y la Secretaría Técnica SBD procurarán que los beneficiarios a financiar cumplan con los principios de respeto, utilización legítima y garantía de no infracción. Igualmente buscará que se beneficien proyectos que utilicen la propiedad intelectual de forma correcta e incentivará, mediante capacitación y asesoría, la adquisición, protección y mantenimiento de dichos derechos por parte de los beneficiarios.

5.2.6 Datos abiertos

El Consejo Rector y la Secretaría Técnica del SBD deben considerar que la información y los datos públicos deben ser de acceso público y para ello deberá utilizar formatos abiertos por defecto y en la medida de lo posible o requerido seguir los procedimientos y principios para la publicación de datos abiertos según el Decreto 40199-MP que establece la apertura de los datos públicos.

Se entiende por dato abierto lo siguiente: dato disponible en línea, sin procesar, en formato abierto, neutral e interoperable; que permite su uso y reúso disponible para su descarga en forma completa, sin costo ni requisitos de registro y procesable en computadora.

5.3 Titulares de propiedad intelectual

5.3.1 Titulares para efectos de autorizar el uso de propiedad intelectual de terceros.

Según la legislación aplicable, los siguientes serán los titulares de los derechos de propiedad intelectual según corresponda, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica deberá garantizarse que cuente con la autorización de

estos en los casos que vaya a utilizar o bien a permitir su uso en contratos, proyectos, acuerdos o beneficios de este:

- Titular de una marca o cualquier otro signo distintivo: La persona que aparezca registrada como tal en el Registro de Propiedad Industrial de Costa Rica o su representante legal debidamente acreditado.
- Titular de una patente, un modelo de utilidad o un diseño industrial (dibujo o modelo): La persona que aparezca registrada como tal en el Registro de Propiedad Industrial de Costa Rica o su representante legal debidamente acreditado.
- Titular de un derecho de autor: La persona que aparezca en la obra en la forma usual en la que se coloque el nombre del autor o del titular de los derechos patrimoniales en una obra artística o literaria. En caso de que el nombre de la persona no se mencione en la obra, el titular será la persona creadora (el autor) de la obra.
- En el caso de información no divulgada el titular será su poseedor.
- El caso de imagen, voz u otro derecho de la personalidad, el titular será la persona cuyo elemento se utiliza (por ejemplo, para efectos de publicidad).
- En el caso de invenciones no patentadas o registradas, no patentables o bien en el caso de cualquier otro derecho en proceso de registro (incluyendo marcas, otros signos distintivos u otros derechos de propiedad intelectual), el titular será el poseedor o su solicitante ante el Registro que corresponda.

5.3.2 Comprobación de titularidad (debida diligencia).

Con la finalidad de comprobar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD deberán requerir a la persona, sea funcionaria, un tercero o bien un beneficiario según corresponda, que presente alguno de los siguientes documentos que garanticen el uso legítimo de la propiedad intelectual propia o de terceros:

- En el caso de propiedad industrial: una certificación del Registro de Propiedad Industrial donde conste la titularidad de la marca, el signo distintivo, la patente, modelo de utilidad o diseño industrial, o su solicitud.
- En el caso de derechos de autor una copia de la obra artística o literaria a utilizar, su referencia, o su ubicación digital según corresponda (i.e. Bibliografía, derecho de cita), o, preferiblemente, una certificación del Registro de Derechos de Autor donde se haga constar la titularidad de la obra. En el caso de obras colectivas donde sea imposible determinar las participaciones individuales de los autores, una declaración jurada realizada por el titular de los derechos patrimoniales donde garantice ser el titular y se comprometa a responder por reclamos de terceros.
- En el caso de imágenes, sonidos o ilustraciones de stock, o en el caso de software libre, licencias de software u otros similares o análogos, deberá requerirse a la persona que presente la correspondiente

licencia, certificación de licencia o comprobante de autorización para el uso del bien o activo sujeto a propiedad intelectual.

- En el caso de información no divulgada se deberá comprobar que la información se mantenga bajo secreto (en el sentido de que no haya sido previamente publicada ni sea generalmente conocida), este controlada por su poseedor y éste haya tomado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. Bastará con que se presente una declaración jurada donde se garantice que se cumplen estos requerimientos o bien que la información ha sido depositada en el Registro de Propiedad Industrial.
- En el caso de alguno de los derechos de la personalidad (imagen o voz), deberá aportarse una autorización de uso por parte de la persona cuyo elemento se utilice y ésta deberá coincidir en espacio (territorio) y tiempo con el fin contratado o proyectado para el producto a desarrollar o utilizar. En el caso de invenciones no patentadas o registradas, no patentables o bien en proceso de registro (incluyendo marcas, otros signos distintivos u otros derechos de propiedad intelectual), se podrá solicitar copia de la solicitud presentada ante el Registro correspondiente o bien una declaración jurada de titularidad.

Cuando se tenga una autorización de uso o licencia para utilizar bienes objeto de propiedad intelectual, se deberá aportar una copia de la licencia o autorización, una certificación de la existencia de esta licencia o autorización (por ejemplo, una certificación de la licencia de software o de imágenes de stock) o una declaración jurada por parte del autorizado o licenciataria donde haga constar que cuenta con las autorizaciones o licencias correspondientes.

5.3.3 Definición de uso de propiedad intelectual

Por uso de propiedad intelectual debe entenderse lo que las leyes correspondientes indican que es usar un activo de propiedad intelectual. Sin ser limitativo, usar la propiedad intelectual tendrá el siguiente significado:

- Uso de marca: Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca.
- Uso de patente de producto: actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación, para estos fines, del producto objeto de la patente.
- Uso de patente de procedimiento: realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de al menos el producto obtenido directamente mediante dicho procedimiento.
- Uso de diseño industrial: venta o importación de artículos que contienen el dibujo o modelo de que se trate.
- Uso de derecho de autor: reproducción (copia), edición, traducción, adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales, comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente: ejecución, representación o declaración, radiodifusión sonora o audiovisual, por parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos

semejantes; la disposición de las obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija, distribución, transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad, importación y comercialización.

5.3.4 Agotamiento del derecho de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual se agotan por la puesta en el comercio del producto, obra o activo del que se trate de conformidad con los artículos que correspondan en cada legislación de propiedad intelectual siempre que no se trate de reproducciones fraudulentas, falsificación o piratería. De tal forma que la reventa o la importación paralela de productos u obras legítimas se encuentra permitida.

5.3.5 Excepciones a la propiedad intelectual

Todo derecho de propiedad intelectual tiene excepciones para su uso o se incluyen en las leyes correspondientes usos permitidos o usos no infractores. De tal forma, todo destinatario de esta política debe verificar al momento de realizar su debida diligencia, si el uso realizado es un uso permitido, agotado, o exceptuado, en cuyo caso no se requiere autorización del titular ni comprobación de titularidad.

5.4 Política Institucional de Propiedad Intelectual para producción a lo interno del SBD o a través de tercerización.

El Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD deberá en todos los casos respetar la propiedad intelectual de terceras personas en todas las actividades que realice, igualmente podrá administrar sus activos de propiedad intelectual de la manera que mejor considere.

Todos los derechos de propiedad intelectual sobre bienes de producción interna o producción tercerizada serán propiedad del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD o deberá tener las autorizaciones correspondientes para poder utilizarlos.

Para dichos efectos se deben seguir los siguientes lineamientos.

5.4.1 Uso adecuado de derechos de terceros y verificación de licencias.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica solamente utilizará activos sujetos de propiedad intelectual para los cuáles cuente con permiso de su titular, se encuentren en el dominio público, sea un uso justo o permitido por la legislación, esté exceptuado por la legislación o bien el derecho haya expirado o se encuentre agotado.

Para efectos de utilizar derechos de propiedad intelectual que requieran autorización de su autor o titular, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica deberá contar con una licencia de uso por parte del titular sin importar

el tipo de activo que se trate. No podrá utilizarse ningún tipo de activo de terceros sin la licencia correspondiente y deberá siempre verificarse su vigencia al momento de su uso o requerir su adquisición en caso de inexistencia.

Se podrán adquirir licencias de todo tipo, sean propietarias, masivas, exclusivas, específicas o bien licencias abiertas (ej.: licencia pública general “GPL” o creative commons) para utilización de activos de terceros por parte del Consejo Rector o la Secretaría Técnica.

En todo caso siempre deberá verificarse la vigencia del derecho de propiedad intelectual y si su uso se encuentra permitido, exceptuado o agotado, según la legislación que gobierne cada tipo de activo.

En caso de que algún área tenga dudas sobre la existencia de la autorización, licencia, titularidad o incluso el tipo de documento que se requiera en relación con derechos de propiedad intelectual, realizará la consulta correspondiente al área legal.

5.4.2 Utilización de cláusulas de garantía.

En todo contrato laboral, de tercerización o de adquisición de activos de propiedad intelectual, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica deberá asegurarse de incorporar una cláusula en la que se garantice que el empleado o el proveedor cumplirá con los principios de respeto y garantía de no infracción.

5.4.3 Utilización de cláusulas de confidencialidad.

En todo contrato laboral, de tercerización o de adquisición de activos de propiedad intelectual, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica deberá asegurarse de incorporar una cláusula de confidencialidad en la que se proteja la información que se divulga entre las partes y se someta a todos los participantes a adoptar medidas razonables y proporcionales para proteger la confidencialidad, especialmente en los casos en que dicha información deba divulgarse a empleados, proveedores o directores de terceros contratados.

5.4.4 Utilización de cláusulas y contratos de cesión o licencia de derechos.

En todo contrato laboral, de tercerización o de adquisición de activos de propiedad intelectual, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica deberá asegurarse de incorporar una cláusula en la que el empleado o el proveedor ceden los derechos de propiedad intelectual sobre las producciones que realicen o los activos que ceden. En caso de que no aplique una cláusula de cesión, deberá incorporarse una cláusula de licencia u autorización para la utilización de los derechos. Dichas cláusulas deberán ser conformes al proyecto o producto en el que se buscan utilizar y deberá garantizar el uso por parte del Consejo Rector o la Secretaría Técnica en el tiempo y el espacio territorial que corresponda.

5.4.5 Decisión de publicar, deber de reservarse los derechos o aplicarle la licencia que corresponda.

Una vez terminada una producción interna del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD, cualquier que esta sea y de la naturaleza de que se trate, se deberá decidir si la misma se publica o no.

La decisión de publicación deberá tomarla el órgano jerárquico que corresponda y deberá ser comunicada a las personas involucradas en el proyecto y a cualquier otra área que corresponda. La decisión de no publicación no

tendrá más efectos que mantener la información sin publicar (cuando corresponda) y deberán tomarse las medidas correspondientes para su protección.

La publicación podrá ser propietaria o bajo reserva de todos los derechos de propiedad intelectual o bien a través de la aplicación de una licencia abierta.

En caso de ausencia de aplicación de una licencia específica, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica se reservan todos los derechos de propiedad intelectual que pudiera existir y así deber deberá ser declarados en el producto a través de una leyenda como la siguiente: “Derechos reservados por el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo (2021)”. En el caso de activos que requieran su inscripción, tales como marcas, patentes o diseños (propiedad industrial en general), el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD deberán instruir al área legal para que se inicien los procedimientos que correspondan para su inscripción.

En caso de publicación de bajo licencia abierta, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD podrán escoger la licencia abierta que mejor se adapte a las necesidades, sin embargo, se sugiere el uso de alguna de las siguientes dos licencias según sea un documento o activo o bien una base de datos:

- Para bases de datos: Open Data Commons Open Database License (ODbL), disponible en el siguiente link: <https://opendatacommons.org/licenses/odbl/1-0/>.
- Para textos, archivos, gráficos, u otros materiales de contenido: Creative Commons Reconocimiento-Compartir igual 4.0, disponible en el siguiente link: https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es_ES

La licencia debe aplicarse en el texto a través del uso de las iconografías correspondientes y a través de frases tales como “este trabajo se encuentra licenciado bajo la licencia Creative Commons Reconocimiento-Compartir igual 4.0”. En todos los casos deberá incorporarse un hipervínculo (link) que dirija a los términos completos de la licencia que corresponda.

En ninguna circunstancia deberá realizarse una publicación sin aplicación de licencia o sin haberse realizado la solicitud de registro que corresponda. Cuando corresponda, la publicación deberá realizarse en formatos abiertos.

5.5 Política Institucional de Producción de Propiedad Intelectual conjunta interinstitucional

La Política de Propiedad Intelectual en materia de producción interinstitucional deberá estar sujeta a la regulación del convenio de cooperación institucional. Los contratos de cooperación deberán en todos los casos incluir cláusulas de garantía, confidencialidad y distribución de titularidad de derechos.

5.5.1 Titularidad de las producciones conjuntas interinstitucionales.

En los activos de propiedad intelectual que se hayan creado de forma conjunta con otras instituciones, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD podrán figurar como autor, titular o propietario de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas.

El contrato de cooperación interinstitucional deberá contener una cláusula que indique quién será el

representante de los derechos de propiedad intelectual, un método para posible solución de controversias en caso de desacuerdos y un método para terminación de la copropiedad y la repartición equitativa de los beneficios, si los hubiere.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá renunciar a los derechos de propiedad intelectual de los activos o cederlos a terceros sin dejarse para sí mismo la posibilidad de utilizarlos en el futuro.

5.5.2 Publicación de activos de creación conjunta interinstitucional

Una vez terminada una producción conjunta interinstitucional, cualquier que esta sea y de la naturaleza de que se trate, se deberá decidir si la misma se publica o no. El contrato de cooperación deberá incluir un método para definir si la producción se publica o no.

La publicación podrá ser propietaria, bajo reserva de todos los derechos de propiedad intelectual o bien a través de la aplicación de una licencia abierta. En caso de decidirse por la publicación deberá seguirse lo indicado en el apartado 5.3.5 anterior.

5.6 Política Institucional para la obtención de beneficios derivados del uso de los fondos del SBD por parte de los beneficiarios de la ley a través de propiedad intelectual.

Cuando el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD lo considere pertinente, podrá incorporar en sus contratos para la colocación de fondos a beneficiarios, cláusulas para la obtención de beneficios derivados del uso de la propiedad intelectual de los beneficiarios de los fondos del FONADE.

La presente política incorpora diferentes esquemas para la obtención de beneficios derivados del uso de propiedad intelectual y el personal a cargo del proyecto deberá escoger cuál esquema utilizar según se adapte mejor al caso concreto en coordinación con su jefatura y la unidad jerárquica que corresponda.

5.6.1 El objeto de la presente sección.

La presente sección regula los diferentes esquemas que pueden utilizarse desde el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD para la obtención de beneficios derivados del uso de la propiedad intelectual por parte de beneficiarios de la ley. Los diferentes esquemas no son alternativos ni excluyentes, sino que deberán aplicarse para cada caso específico según se considere pertinente.

5.6.2 Existencia legal de los activos de propiedad intelectual.

Cuando el Consejo Rector o la Secretaría Técnica considere pertinente incorporar cláusulas para la obtención de beneficios derivados del uso de la propiedad intelectual de los beneficiarios de los fondos del FONADE, deberá por sí o a través de terceros especialistas, verificar y realizar una debida diligencia para constatar la existencia del activo de propiedad intelectual y la titularidad o el consentimiento para utilizarlo por parte del beneficiario de conformidad con el artículo 5.2 de la presente política institucional.

5.6.3 Constitución de garantía mobiliaria.

De conformidad con la Ley 9246 de Garantías Mobiliarias, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD podrán constituir y tomar en garantía activos de propiedad intelectual, cualesquiera que estos sean.

Para constituir este tipo de garantías, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD deberán realizarlo mediante contrato y deberá inscribirlo en el Registro de Garantías Mobiliarias según corresponda de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Garantías Mobiliarias. La garantía solamente podrá ser constituida por aquella persona que sea titular del derecho de propiedad intelectual, a cuyos efectos le será aplicable el artículo 5.2.2. de la presente política en lo conducente.

Los beneficiarios, interesados o deudores se comprometerán a firmar cualquier documentación y realizar cualquier trámite para la formalización de las Garantía Mobiliaria ante el Registro de Garantías Mobiliarias del Registro Nacional. El Consejo Rector o la Secretaría Técnica procurará y gestionará la realización del contrato y su posterior formalización.

5.6.3.1 Bienes derivados o atribuibles.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se entenderá que los productos que lleven la marca estén patentados, se produzcan realizando el procedimiento patentado, lleven el diseño industrial, o cuenten con el derecho de autor en ellos, o bien que incorporen cualquier otro derecho de propiedad intelectual dado en garantía serán bienes derivados o atribuibles y en consecuencia la garantía mobiliaria se extenderá adicionalmente a estos bienes.

Los medios de producción de los bienes o servicios que se identifiquen con el activo de propiedad intelectual dado en garantía mobiliaria y el fondo de empresa relacionado, serán también bienes derivados o atribuibles al bien dado en garantía y esta se entenderá extendida a dichos bienes o medios de producción.

Por bienes o medios de producción deberá entenderse: materias primas, maquinaria, u otros que se utilicen en la producción de los bienes o servicios bajo la propiedad intelectual dada en garantía.

5.6.4 Inventarios de propiedad intelectual

De previo a realizar cualquier constitución de garantía mobiliaria, o bien de previo a acordar el esquema de compensación que se requiera, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD podrán ordenar la realización de un inventario de activos de propiedad intelectual y de los bienes a ellos asociados que sean propiedad del beneficiario para efectos de recibir fondos del SBD.

5.6.5 Obligación de conservación de activos.

El beneficiario estará obligado a conservar y mantener los activos inventariados activos y vigentes, incluyendo el pago de las anualidades que corresponda o la presentación de las renovaciones que sean requeridas.

5.6.6 Valoración de los activos de propiedad intelectual

El inventario de activos de propiedad intelectual que vaya a recibir el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD como garantía con beneficiarios de la ley, deberá ser valorado económicamente a través de peritos expertos, supletoriamente podrá disponer de metodologías de valoración alternativa definida para el efecto. El valor económico de los activos será el límite máximo para la aceptación de los bienes en garantía.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD deberá realizar una valoración económica para definir el valor en dinero al que equivale la propiedad intelectual y una valoración legal para determinar el alcance, la validez y la eficacia de los activos inventariados y los pasos necesarios para su aseguramiento y mantenimiento (registro, renovación, tasas anuales, entre otros).

5.6.7 Esquemas de compensación a través de propiedad intelectual para beneficiarios.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá optar por diferentes esquemas de compensación a través de activos de propiedad intelectual, la presente sección sin ser limitativa identifica los diferentes esquemas que podrán ser utilizados a dichos efectos sin perjuicio de que se diseñen o realicen ulteriores esquemas posibles según lo requieran las circunstancias.

5.6.7.1 Sumas fijas

A través de un esquema de sumas fijas el beneficiario podrá reintegrar el monto dado en beneficio mediante pagos que se realicen al alcanzar determinados objetivos o hitos en su proyecto de innovación o emprendimiento. Los montos y los hitos serán definidos a partir de cada proyecto específico.

5.6.7.2 Porcentajes de ventas

A través de regalías como porcentajes sobre las ventas realizadas por el beneficiario de los bienes cubiertos por propiedad intelectual por sí mismo o por terceros dependiendo del proyecto a financiar, éste podrá compensar los montos dados en beneficio. El porcentaje específico podrá ser determinado con base en cada proyecto o beneficiarios.

5.6.7.3 Adquisición de activos de propiedad intelectual.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá recibir en propiedad los activos inventariados de propiedad intelectual que se pretendan dar en garantía a través de cualquier figura jurídica posible diferente a las garantías mobiliarias, y de esta forma concederlos en licencia al beneficiario contra el pago de regalías por la licencia como medio de obtención de una compensación para el Consejo Rector o la Secretaría Técnica por el uso de los fondos por parte del beneficiario. Terminado el periodo de compensación según haya sido acordado por las partes, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica devolverá los activos inventariados al beneficiario.

5.6.7.4 Transferencia tecnológica y pooling.

Si el beneficiario es un desarrollador de tecnología, una empresa intensiva en propiedad intelectual o bien un consorcio de empresas con múltiples activos de propiedad intelectual, o en otras situaciones que se considere pertinente, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá considerar la creación de un “pool” o consorcio de activos de propiedad intelectual. Desde este consorcio se podrá licenciar la tecnología al beneficiario o a terceros interesados y a través de éste compensar de forma indirecta a través de royalties por el uso de la tecnología, los montos dados en beneficios.

5.6.7.5 Licenciamiento.

Cuando los activos de propiedad intelectual inventariados resulten ser útiles para el Consejo Rector o la Secretaría Técnica o bien para posibles terceros, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrán requerir del

beneficiario la concesión de licencias a favor del Consejo Rector o la Secretaría Técnica con la posibilidad de sub-licenciar con la finalidad de utilizar para sí mismo o bien para guardar en repositorio para terceros un acervo de tecnologías, marcas, derechos o activos disponibles bajo licencia onerosa o gratuita según se considere pertinente.

5.6.7.6 Ventas sucesivas.

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá incorporar en los contratos con beneficiarios cláusulas para la compensación de los beneficios otorgado que impliquen el pago de una suma, porcentaje u otro método de cálculo, sobre el valor de venta de los activos inventariados cuando estos sean venidos a terceros por parte del beneficiario o incluso en casos de ventas sucesivas hasta la compensación de los montos dados en beneficio.

5.6.8 Otros métodos

Nada de lo anterior debe ser un obstáculo para que el Consejo Rector o la Secretaría Técnica utilice otros métodos para la compensación de los beneficios otorgados a los beneficiarios, y por ende se encuentre totalmente facultado para prescindir de la utilización de los esquemas aquí descritos o bien para la utilización de esquemas diferentes o alternativos.

5.7 Política para el uso de la marca SBD

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica podrá incorporar en sus contratos o acuerdos con beneficiarios la obligación por parte de estos de utilizar la marca SBD para la identificación de proyectos financiados con fondos del FONADE.

5.7.1 Las marcas propiedad del SBD

La Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo es titular de las marcas que se indican en el Anexo 1 a esta Política, dicho Anexo será actualizado por el área legal cuando corresponda.

5.7.2 El objetivo de las marcas propiedad del SBD.

Las marcas del SBD tendrán por objetivo identificar productos o servicios que sean propiedad del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD o bien que hayan sido financiados por el SBD con la intención de promover las actividades que realizan.

Preferencialmente, todas las actividades o productos que se realicen deberán llevar la marca que corresponda, por lo que cada área y la correspondiente jefatura deberá velar por incluir en sus productos, proyectos o servicios, el diseño que corresponda según la marca de la que se trate.

Los beneficiarios de fondos del FONADE deberán incorporar en sus actividades el logo del SBD y una leyenda que indique “financiado por el Sistema de Banca para el Desarrollo”.

5.7.3 Utilización de cláusulas de uso obligatorio de las marcas SBD.

En todos los contratos o acuerdos con terceros en que se otorgue financiamiento del SBD, se deberá incorporar una cláusula donde se indique que es obligatorio, para ellos, la utilización de la marca del SBD en los productos

o servicios que comercialicen y en todos los medios de publicidad que realicen, sean páginas web, afiches, panfletos, paneles, videos, anuncios u otros.

5.8 Deber de inventarios.

El área que corresponda deberá llevar un inventario de los activos de propiedad intelectual y sus respectivas licencias, autorizaciones o adquisiciones, así como sus garantías (cuando se requieran) relacionadas con los contratos que el área administra. El administrador de bienes del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD llevará un inventario general de activos y garantías.

5.9 Plan de capacitación

El Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD llevarán a cabo capacitaciones en temáticas de propiedad intelectual para sus funcionarios y sus beneficiarios en la medida en que sean aplicables y de interés para su comunidad y ecosistema.

Sanciones, solución de controversias y deber de informar de la infracción

6.1 Sanciones penales

Los funcionarios del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD deberán conocer de las diferentes sanciones penales existentes en la legislación, específicamente en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, ley número 8039 del 27 de octubre del 2020, por el uso inadecuado e ilegítimo de derechos de terceros. Ni el Consejo Rector ni la Secretaría Técnica del SBD asumirán la defensa de ninguna persona que, conociendo la presente política no haya tomado las medidas necesarias y pertinentes para cumplir con los principios de respeto, utilización legítima y no infracción.

6.2 Sanciones administrativas

El incumplimiento de la presente política por parte de algún funcionario del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD es una falta grave y podrá acarrear las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con el estatuto laboral aplicable.

6.3 Soluciones de controversias, escogencia de ley y de foro.

En todos los contratos que firme el Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD con empleados, proveedores, terceros, u otros, incluidos beneficiarios, se deberá incorporar una cláusula de solución de controversias que incluya al menos una vía amistosa para la solución del conflicto (negociación o mediación), la escogencia de la normativa aplicable (de preferencia la normativa costarricense) y el foro de litigio (de preferencia los tribunales de justicia de Costa Rica).

Cuando las circunstancias lo ameriten y el presupuesto lo permita, el Consejo Rector o la Secretaría Técnica del SBD podrán negociar cláusulas arbitrales, de preferencia deberá escoger centros de arbitraje costarricense, arbitrajes de derechos, y aplicación de normativa costarricense.

6.4 Deber de informar infracciones.

En cualquier caso, en el que algún funcionario del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD adquiera conocimiento de que una tercera persona, un funcionario o un beneficiario están realizando un uso indebido de la propiedad intelectual del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD, de un tercero o de otra institución regulada por esta política, deberá informarlo al área correspondiente para que esta revise la existencia de la infracción y tome medidas para informar al titular del derecho.

En caso de que la infracción recaiga sobre activos de propiedad intelectual del Consejo Rector o de la Secretaría Técnica del SBD, deberá el área legal tomar las medidas correspondientes para la defensa en la vía pertinente. Para ello podrá recurrir a cartas de advertencia, denuncias mediante las políticas de protección de propiedad intelectual de los medios y paginas electrónicos, denuncias penales (de ser aplicable) y acciones civiles si lo estimare conveniente.

Lista de documentos

Título	Fuente/Emisor	Fecha de emisión/ vigencia	Ubicación
Constitución Política de la República de Costa Rica.	Asamblea Nacional Constituyente	Vigencia: 08/11/1949	https://bit.ly/3t8LUPW
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, Ley N° 7484.	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI)	Emisión: 20/03/1883 Vigencia en Costa Rica: 24/05/1995	https://bit.ly/3td7Zgd
Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Ley N° 6083.	OMPI	Emisión: 09/09/1886 Vigencia en Costa Rica: 29/08/1977	https://bit.ly/2WNeQkM
Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Ley N° 7475.	Organización Mundial del Comercio (OMC)	Emisión: 15/04/1994 Vigencia en Costa Rica: 26/12/1994	https://bit.ly/3zSIGTa

Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos de América, Ley N° 8622.	Asamblea Legislativa	Emisión: 05/08/2004 Vigencia en Costa Rica: 21/12/2007	https://bit.ly/3BCReGx
Arreglo de Lisboa Protección Denominaciones Origen y su Registro Internacional, Ley N° 7634.	OMPI	Emisión: 31/10/1958 Vigencia en Costa Rica: 30/10/1996	https://bit.ly/3mU3Kov
Tratado de OMPI sobre Derechos de Autor (WCT), Ley N° 7968.	OMPI	Emisión: 20/12/1996 Vigencia en Costa Rica: 02/02/2000	https://bit.ly/3gYJ1wf
Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), Ley N° 7967.	OMPI	Emisión: 20/12/1996 Vigencia en Costa Rica: 31/01/2000	https://bit.ly/3BwPxIG
Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) y Reglamento del PCT, Ley N° 7836.	OMPI	Emisión: 19/06/1970 Vigencia en Costa Rica: 30/11/1998	https://bit.ly/3DIIuID
Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 01/02/2000	https://bit.ly/3zGWbf_c
Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 25/04/1983	https://bit.ly/3yF7rkG
Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 04/11/1982	https://bit.ly/2YrpuOV
Ley de Información No Divulgada, N° 7975.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 18/01/2000	https://bit.ly/3BET1my
Ley de Protección a los Sistemas de Trazado de los Circuitos Integrados, N° 7961.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 19/01/2000	https://bit.ly/3zGoLXR
Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.	Asamblea Legislativa	Vigencia: 27/10/2000	https://bit.ly/3zHQ2cm
Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 30233-J.	Poder Ejecutivo	Vigencia: 04/04/2002	https://bit.ly/3DK10jO
Reglamento de la Ley de	Poder	Vigencia:	https://bit.ly/3BDG6kI

Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 15222-MIEM-J y su reforma N° 38308-JP.	Ejecutivo	24/04/2014	https://bit.ly/3jFd65Z
Reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 24611-J.	Poder Ejecutivo	Vigencia: 24/10/1995	https://bit.ly/38Cb2Fs
Reglamento a la Ley de Información No Divulgada, N° 34927-J-COMEX-S-MAG.	Poder Ejecutivo	Vigencia: 01/01/2009	https://bit.ly/3DDYWtT
Reglamento de Ley de Protección a los Sistemas de Trazado de los Circuitos Integrados, N° 32558.	Poder Ejecutivo	Vigencia: 25/08/2005	https://bit.ly/3DI0NOd

Anexo 1. Lista de marcas propiedad del SDB

SEGUNDO: La Dirección Ejecutiva velará por la actualización del Anexo 1 anterior.

TERCERO: Vigencia.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Javier Iglesias Aragón, Coordinador de Proveeduría Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 315436.—
(IN2021611967)

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0081-IE-2021 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2021**

APLICACIÓN ANUAL PARA EL PERIODO DE 2022 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA EL CONSUMO NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES NETAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, (CVG)” RELACIONADA CON EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE, EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

ET-095-2021

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de mayo del 2019, mediante la resolución RE-0100-JD-2019, la Junta Directiva aprobó la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)”, tramitada en el expediente OT-010-2017 y publicada en La Gaceta N° 97, Alcance N° 118 del 27 de mayo del 2019.
- II. Que el 14 de agosto de 2019, la Intendencia de Energía, por medio del oficio OF-0966-IE-2019, establece el procedimiento a seguir para la correcta aplicación de la metodología tarifaria del Costo Variable de Generación (CVG), así como, precisar lo correspondiente a los requerimientos de información regulatoria que esta metodología ordena a las empresas de distribución eléctrica, incluidos aspectos relacionados con el envío de información, en forma y plazo.
- III. Que el 3 de diciembre de 2021, mediante la resolución RE-0075-IE-2021, la Intendencia de Energía ajustó estructura de costos sin CVG para los sistemas de distribución y alumbrado público de las empresas distribuidoras, la cual, está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IV. Que el 3 de diciembre de 2021, mediante el oficio OF-0887-IE-2021, la Intendencia de Energía solicitó la apertura de expediente tarifario respectivo (folio 1).

- V.** Que el 7 de diciembre de 2021, por medio del informe IN-0148-IE-2021, la Intendencia de Energía, emitió el informe de la aplicación anual del 2022 de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de generación (CVG)” (folios 2 al 88).
- VI.** Que el 10 y 13 de diciembre de 2021, en los diarios nacionales: La Gaceta No. 238, La Extra y La República, respectivamente, se publicó la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 16 de setiembre de 2021 (folios 185).
- VII.** Que el 10 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-0077-IE-2021, la Intendencia de Energía, estableció fijar las tarifaria para el servicio de distribución de energía eléctrica de ESPH, publicado en La Gaceta 241 Alcance 255 del 15 de diciembre de 2021.
- VIII.** Que el 15 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-0080-IE-2021, la Intendencia de Energía, estableció fijar las tarifaria para el servicio de distribución de energía eléctrica de CNFL, pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- IX.** Que el 16 de diciembre de 2021, mediante el informe IN-0947-DGAU-2021, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió oposiciones ni coadyuvancias (folios 186-187).
- X.** Que el 17 de diciembre de 2021, mediante el informe técnico IN-0158-IE-2021, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó establecer los cargos trimestrales por empresa para el periodo 2022 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas, fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad y los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0158-IE-2021, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad producto de variaciones en el costo de los combustibles utilizados en la generación térmica para consumo nacional y las importaciones netas de energía eléctrica del mercado eléctrico regional (CVG)” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica y balance neto de comercialización de energía en el MER, los cuales provocan variaciones directas, positivas o negativas, en los gastos por compras de energía que realizan las empresas distribuidoras del país, tanto para el sistema de distribución eléctrica como para el servicio de alumbrado público.

Dado lo anterior, la metodología es un mecanismo de ajuste extraordinario, que se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución y alumbrado público, garantizando los flujos de efectivo necesarios para el correcto funcionamiento del sistema eléctrico de manera integral.

Esta metodología, por tanto, tiene por objetivos complementarios, evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER). Asimismo, enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios, consistentes con la marcada estacionalidad que caracteriza el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

A continuación, se procede a realizar el análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Generación (CVG) para el periodo 2022.

2. Efecto del CVG sobre el sistema de generación

Para obtener los factores CVG de cada trimestre del sistema de generación del ICE, es necesario un análisis inicial de tres componentes: a) el gasto por combustible producto de la generación con fuentes térmicas; b) el monto de la comercialización de energía neta en el MER y c) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

A continuación, se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas eléctricas que conforma el Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

2.1 Gasto por combustible

Para estimar el gasto por combustible para el 2022, es necesario estimar la generación con fuente térmica, la cual se proyecta como la diferencia entre la demanda de energía a nivel nacional incluyendo pérdidas y la generación con las otras fuentes de energía disponibles (renovables), incluyendo las importaciones.

Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial.

La demanda de energía se obtiene a partir de la actualización realizada por esta Intendencia del estudio de mercado de cada una de las empresas distribuidoras. Esta actualización se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados, consumo e ingresos por categorías tarifarias, hasta octubre del 2021 (último mes disponible con información real), para este efecto se utilizó también el paquete Forecast Pro (el detalle por mes y categoría tarifaria y empresa distribuidora se presenta en el documento Excel de cálculo, anexo a este informe).

El siguiente cuadro muestra las proyecciones de producción con fuente térmica por trimestre elaboradas por la Intendencia de Energía con datos del ICE:

Cuadro Nº 1
Sistema de generación, ICE: estimación de generación de electricidad con plantas térmicas por trimestre en GWh, año 2022.

<i>Trimestre</i>	<i>Estimación ICE GWh</i>
<i>I trim</i>	<i>10,90</i>
<i>II Trim</i>	<i>15,50</i>
<i>III Trim</i>	<i>0,00</i>
<i>IV Trim</i>	<i>0,00</i>
TOTAL	26,40

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

Según la información del cuadro 1, la Intendencia de Energía después de analizar las proyecciones presentas por el ICE y compararlas con las propias, tomó la decisión de utilizar las del ICE, por cuanto estas históricamente presentan una desviación menor con los datos reales. Dicha proyección servirá de base para el cálculo del gasto por combustibles a reconocer durante el 2022.

La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía de este, dando como resultado un 11,4%¹. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.

Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros que, en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.

Para las estimaciones de las industrias de alta tensión, se aceptaron las estimaciones del ICE.

El gasto en consumo de combustibles se presenta a continuación, según el trimestre que corresponda, al tiempo que se realiza la comparación con la información suministrada por el ICE.

¹ Correspondientes a 2019

Cuadro Nº 2
Estimación del gasto en combustibles por generación térmica por trimestre, millones de colones año 2022.

<i>Ente</i>	<i>I Trimestre</i>	<i>II Trimestre</i>	<i>III Trimestre</i>	<i>IV Trimestre</i>	<i>TOTAL</i>
<i>Aresep</i>	<i>3 066,16</i>	<i>4 918,35</i>	<i>0,0</i>	<i>0,0</i>	<i>7 984,50</i>
<i>ICE</i>	<i>1 003,20</i>	<i>1 425,99</i>	<i>0,0</i>	<i>0,0</i>	<i>2 429,19</i>

Fuente: *Intendencia de Energía, Aresep.*

Utilizando los mismos factores de eficiencia por planta del ICE, y variando únicamente las unidades físicas, se obtienen diferencias sustanciales en el gasto proyectado. También cabe mencionar que los precios utilizados por la Aresep son los precios vigentes durante el mes de diciembre.

Aunado a lo anterior, el rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el informe “Estimación del balance de energía para atender la demanda eléctrica nacional para el año 2022” (corre agregado al expediente).

Los precios de los combustibles (diésel para uso automotriz 50 ppm de azufre y búnker térmico ICE) utilizados para los cálculos son los precios propuestos por la Intendencia de Energía en el estudio tarifario ET-090-2021, resolución RE-0074-IE-2021 del 26 de noviembre de 2021. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente para cada una de las fijaciones de combustibles establecidas por esta Intendencia.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel se utilizó el flete establecido en la RE-0124-IE-2020, publicada en La Gaceta 294, Alcance 329 del 16 de diciembre de 2020 y por concepto de transporte de búnker térmico ICE se utilizó el valor establecido en la resolución RE-0074-IE-2019, expediente ET-032-2019, publicada en la Gaceta 148, Alcance 197 del 17 de octubre de 2019. La tarifa de zona básica contempla distancias menores a 30 kilómetros para diésel y 39,34 kilómetros para búnker bajo azufre; considerando que el ICE se abastece del plantel más cercano que en este caso sería el de “Barranca” con una distancia promedio de 7 Km a la planta de Garabito, o incluso si tuvieran que moverse desde Caldera, se debe aplicar la misma tarifa de zona básica ya que la distancia de Garabito a Caldera es de aproximadamente 26 kilómetros.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro Nº 3
*Precios de combustibles para generación térmica
colones por litro, año 2022.*

Componente	Búnker Térmico ICE	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre2
Precio Plantel (con impuesto)	403,29	577,42
Flete	6,91	6,20
TOTAL	410,20	583,62

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el año 2022, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4
*Consumo de combustibles para generación térmica
millones de colones, año 2022.*

Mes	Gasto en combustible para Generación
Enero	-
Febrero	181,26
Marzo	821,94
Abril	982,77
Mayo	404,57
Junio	38,66
Julio	-
Agosto	-
Septiembre	-
Octubre	-
Noviembre	-
Diciembre	-
TOTAL	2 429,19

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

2.2 Comercialización de energía neta en el Mercado Eléctrico Regional (MER):

Para esta oportunidad, la Intendencia de Energía, realizó estimaciones de la comercialización esperada durante el periodo de estudio. Dicho análisis se sustenta en la información periódica real de los últimos tres años (2019, 2020 y 2021), aportada por el ICE para tales efectos. Es importante indicar que cualquier diferencia podrá ser compensada mediante el mecanismo de liquidación previsto en la metodología, sea para realizar la devolución correspondiente a los usuarios o bien para reconocer al ICE un ajuste a su favor.

El cuadro siguiente muestra las importaciones y exportaciones al MER para cada trimestre del 2022:

Cuadro Nº 5
Sistema de generación, ICE: importaciones y exportaciones al mercado regional por trimestre, en GWh, año 2022.

Trimestre	Exportación GWh	Importación GWh
I trim	67,83	87,48
II Trim	140,84	62,27
III Trim	219,68	-
IV Trim	209,69	6,66
TOTAL	638,04	156,40

Fuente: Intendencia de Energía, con información aportada por ICE

La Intendencia de Energía utilizará para estimar el gasto por importaciones un precio medio de referencia de 115,69 USD/MWh, y para obtener el ingreso por exportaciones un precio de referencia de 50,47 USD/MWh.

Asimismo, un tipo de cambio de ₡632,34 por dólar para el caso de la venta y de un ₡631,70 por dólar para la compra. Ambos tipos de cambios son estimados para el periodo de estudio.

A continuación, se detalla el saldo de la comercialización de energía neta en el MER en millones de colones estimadas para trimestre de 2022:

Cuadro N° 6
Sistema de generación, ICE: gasto por importaciones e ingreso por exportaciones al mercado regional por trimestre, en millones de colones, 2022

Trimestre	Exportación (X)	Importaciones (M)	Comercialización de Energía neta en el MER (M-X)
<i>I trim</i>	2 162,65	6 399,44	4 236,79
<i>II Trim</i>	4 490,45	4 555,10	64,65
<i>III Trim</i>	7 004,19	-	-7 004,19
<i>IV Trim</i>	6 685,72	486,87	-6 198,85
TOTAL	20 343,01	11 441,41	-8 901,60

Fuente: Intendencia de Energía, con información aportada por ICE

2.3 Liquidación del periodo anterior

En el presente estudio tarifario los montos pendientes por reconocer debido a la diferencia entre las estimaciones y los valores reales para el periodo comprendido de agosto a octubre del presente año, se detalla a continuación:

Cuadro N° 7
Sistema de generación, ICE: liquidación de agosto a octubre de 2021, en millones de colones

Partida	Real
<i>Gasto Generación térmica</i>	186,69
<i>Importaciones netas</i>	-8 360,29
<i>Ingresos por CVG</i>	-11 521,18
<i>Liquidación periodos anteriores</i>	-8 181,62
TOTAL	-4 834,04

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

De acuerdo con el cuadro anterior, para el periodo de agosto a octubre, se obtuvo importaciones netas (diferencia entre importaciones y exportaciones) de ¢8 360,29 millones, dicho monto expresa que hubo mayor exportación en comparación a la importación de energía, por lo tanto, deberá ser reintegrado al usuario. Lo anterior, da como resultado un saldo neto por devolver a favor del usuario de ¢4 834,04 millones para el I trimestre de 2022.

2.4 Factores por CVG

En función de lo expuesto, en el siguiente cuadro se muestra la integración de los componentes que sustentan el ajuste por concepto de Costo Variable por Generación (CVG):

Cuadro Nº 8
Sistema de generación, ICE: gasto variable de generación por componentes y por trimestre, en millones de colones, año 2022.

Trimestre	Gasto por combustibles	Comercialización de Energía neta en el MER	Liquidación periodo anterior	Costo Variable de Generación
I trim	1 003,20	4 236,79	-4 834,04	405,95
II Trim	1 425,99	64,65	-	1 490,65
III Trim	0,00	-7 004,19	-	-7 004,19
IV Trim	0,00	-6 198,85	-	-6 198,85
TOTAL	2 429,19	-8 901,60	-4 834,04	-11 306,44

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cuadro anterior indica el CVG para ajustar las estructuras de costo sin combustibles del sistema de generación del ICE. Los montos por trimestre varían de forma considerable acorde con la estacionalidad climática del país y por lo tanto con la producción de energía con fuentes térmicas o de importación al mercado regional.

Este costo variable por combustible debe transformarse en un factor de ajuste porcentual que recaerá en los ingresos estimados con los precios sin CVG. De acuerdo con las proyecciones de mercado, específicamente a las ventas de energía del sistema de generación del ICE y a sus respectivos ingresos, se obtienen los siguientes factores por CVG:

Cuadro Nº 9
Sistema de generación, ICE: factor por CVG propuesto, por trimestre, año 2022.

Trimestre	Ventas en GWh	Ingresos sin CVG en millones de colones	Costo variable de generación en millones de colones	Factor por CVG
I trim	2 444,66	113 646,27	405,95	0,36%
II Trim	2 487,21	115 442,62	1 490,65	1,29%
III Trim	2 319,14	107 693,35	-7 004,19	-6,50%
IV Trim	2 262,51	105 270,27	-6 198,85	-5,89%
TOTAL	9 513,53	442 052,50	-11 306,44	-2, 56%

*Incluye las ventas por T-SD, T-CB y T-UD

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

El cargo por CVG se obtiene de dividir el monto total a reconocer en cada mes entre el total de ingresos estimados (sin CVG) de este mismo mes (incluyendo T-UD); dicho factor indica cuanto deberán aumentar o disminuir las tarifas respecto a la estructura sin CVG vigente en dicho periodo, con el fin de cubrir los costos asociados al combustible utilizado en la generación térmica, al balance de la comercialización de energía en el MER y eventualmente a liquidaciones de periodos atrás.

Para valorar la participación de los componentes del cada factor CVG estimado, el siguiente cuadro presenta el desglose respectivo:

Cuadro N° 10
Sistema de generación, ICE: factor por CVG y componentes,
por trimestre, año 2022.

Trimestre	Componentes del CVG			Factor CVG
	Gasto por combustibles	Comercialización de energía neta en el MER	Liquidación periodo anterior	
I trim	0,88%	3,73%	-4,25%	0,36%
II Trim*	1,24%	0,06%	-	1,29%
III Trim*	0,00%	-6,50%	-	-6,50%
IV Trim*	0,00%	-5,89%	-	-5,89%

* Para este ajuste no aplica concepto por liquidación
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep.

3. Efecto del CVG sobre el Alumbrado Público.

Otra de las diferencias más importantes entre la metodología de reconocimiento extraordinario anterior (Costo Variable por Combustible, CVC) y la actual CVG, es que se incorpora el sistema de alumbrado público.

A partir del 2022, la tarifa de alumbrado público al usuario final también será ajustada por el efecto CVG. Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de alumbrado público de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

3.1 Efecto compras al ICE generación

El sistema de alumbrado público es considerado un cliente más del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, ya que requiere energía para que las luminarias brinden el servicio eléctrico. Sin embargo, el precio de compra no depende de los costos propios del sistema de distribución, sino que están en función de las tarifas del sistema de generación y transmisión del ICE.

Debido a lo anterior, la incorporación de los factores CVG en el sistema de generación del ICE tienen un efecto directo en el gasto por adquisición de energía eléctrica del sistema de alumbrado público.

El siguiente cuadro muestra el precio de referencia para la compra de energía del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, en cada trimestre, para la tarifa T-CB que corresponden a la compra del ICE y de la CNFL; y la tarifa T-SD para las compras del resto de las empresas distribuidoras.

Cuadro N° 11
Precio medio de compra del sistema de alumbrado público al sistema de generación del ICE, sin y con CVG, en colones, por trimestre, año 2022.

Tarifa	Precio medio Compra por cada kWh	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
	T-CB	Sin CVG	53,10	53,10	53,10
Con CVG		53,25	53,64	50,39	50,65
Diferencia		0,15	0,54	-2,71	-2,45
T-SD	Sin CVG	52,84	52,84	52,84	52,84
	Con CVG	53,00	53,38	50,16	50,40
	Diferencia	0,15	0,54	-2,69	-2,44

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Es importante aclarar que los precios de referencia anteriores no tienen el porcentaje de pérdida de distribución, ya que la pérdida relativa puede ser distinta en cada empresa distribuidora y esto volvería compleja la presentación de los resultados. El ajuste por pérdidas se realizó en la compra de energía en unidades físicas.

Con la diferencia entre los precios de referencia con y sin CVG, se puede estimar el efecto en el gasto por compras de energía de cada sistema de alumbrado público, a través de la multiplicación con la proyección de compra en unidades físicas.

Para cada empresa que brinda el servicio de alumbrado público se estimó la energía requerida por las luminarias y que será compra al ICE generación. Esta estimación se realizó a partir de la serie histórica de consumo de las luminarias desde enero 2010 hasta octubre de 2021.

El cuadro siguiente muestra la estimación de compras de energía del sistema de alumbrado público y el monto por efecto de ajuste CVG en las tarifas del ICE generación:

Cuadro N° 12
Sistema de alumbrado público: compras al ICE generación en GWh y efecto del CVG en millones de colones, por empresa y trimestre, año 2022.

Sistema de AP	Trimestre	ICE	CNFL	JASEC	ESPH	C.LESCA	C.GUANACASTE	C.SANTOS	C.ALFARORUIZ
Compras al ICE generación en GWh	I trim	32,17	19,77	3,57	1,96	2,31	1,68	0,97	0,12
	II Trim	32,57	19,89	3,61	1,90	2,36	1,63	0,98	0,12
	III Trim	33,01	18,79	3,62	1,91	2,40	1,65	1,01	0,11
	IV Trim	32,92	19,92	3,59	2,08	2,37	1,65	1,00	0,12
	TOTAL	130,67	78,36	14,38	7,84	9,44	6,61	3,97	0,46
Efecto del CVG en alumbrado público	I trim	4,92	3,02	0,55	0,30	0,35	0,26	0,15	0,02
	II Trim	17,54	10,71	1,94	1,02	1,27	0,88	0,53	0,06
	III Trim	-89,42	-50,90	-9,72	-5,12	-6,46	-4,43	-2,72	-0,29
	IV Trim	-80,74	-48,84	-8,77	-5,06	-5,78	-4,03	-2,43	-0,29
	TOTAL	-147,70	-86,00	-16,00	-8,87	-10,61	-7,32	-4,48	-0,49

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

3.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar los meses de agosto a octubre de 2021. Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro N° 13
Sistema de alumbrado público: liquidación del CVG en millones de colones, por empresa. De agosto a octubre del 2021.

<i>Empresa</i>	<i>Ingresos por CVG</i>	<i>Compras por CVG</i>	<i>Rezago</i>	<i>Saldo por liquidar</i>
ICE	-160,1	-158,3	11,1	12,9
CNFL	-38,2	-88,8	4,7	-45,9
JASEC	-18,4	-17,2	1,9	3,2
ESPH	-15,9	-10,6	5,8	11,1
C.LESCA	-12,6	-11,3	2,9	4,2
C.GUANACASTE	-8,4	-11,2	0,0	-2,8
C.SANTOS	-5,3	-4,9	1,8	2,3
C.ALFAZORUIZ	-1,1	-1,1	0,7	0,8

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

3.3 Factores por CVG

Una vez obtenidos los montos para ajustar las estructuras de costo sin CVG de cada sistema de alumbrado público, es necesario estimar las ventas netas y a partir de este el ingreso vigente sin CVG.

Las ventas netas se actualizan con la estructura de consumo del 2019 y con la proyección de los principales componentes del mercado (abonados y consumo) de cada empresa distribuidora (el detalle mensual y por componente se encuentra en el archivo Excel del anexo del presente informe).

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin CVG, se utilizaron los precios en los pliegos tarifarios aprobados tal y como se detalla:

- *Para las empresas de distribución eléctrica, las tarifas establecidas por medio de la resolución RE-0075-IE-2021, la cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.*

El siguiente cuadro muestra las ventas netas y los ingresos sin CVG del sistema de alumbrado de cada empresa distribuidora:

Cuadro N° 14
Sistema de alumbrado público: ventas netas al abonado final en GWh e ingreso con tarifa sin CVG en millones de colones, por empresa y trimestre, año 2022.

Sistema de AP	Trimestre	ICE	CNFL	JASEC	ESPH	C.LESCA	C.GUANACASTE	C.SANTOS	C.ALFARORUIZ
Ventas en GWh	I trim	707,9	663,6	120,8	108,9	94,3	115,7	26,4	6,9
	II Trim	715,6	651,3	112,1	113,4	97,4	110,3	25,5	6,7
	III Trim	715,1	656,4	114,2	111,2	97,4	102,5	26,3	7,0
	IV Trim	700,7	669,9	113,7	112,6	97,3	96,2	26,2	6,7
	TOTAL	2 839,2	2 641,3	460,8	446,1	386,5	424,8	104,5	27,4
Ingresos con tarifa sin CVG	I trim	2 987,3	2 189,9	396,1	367,0	378,1	358,8	93,8	22,4
	II Trim	3 019,7	2 149,5	367,6	382,1	390,7	342,0	90,5	21,6
	III Trim	3 017,6	2 166,1	352,9	374,7	390,7	317,9	93,5	22,8
	IV Trim	2 956,7	2 210,8	351,4	379,5	390,3	298,3	93,1	21,8
	TOTAL	11 981,4	8 716,3	1 468,1	1 503,3	1 549,8	1 317,0	370,9	88,6

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

A partir del monto que debe reconocerse y el ingreso vigente sin CVG, se pueden calcular los factores CVG para el sistema de alumbrado público. Al respecto, en el siguiente cuadro se muestran los factores CVG que deberán ajustar la estructura de costos sin CVG del sistema de alumbrado público:

Cuadro N° 15
Sistema de alumbrado público: factor por CVG, según empresa y trimestre, año 2022.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	1,00%	3,08%	-1,36%	-1,83%
CNFL	-1,62%	2,64%	-1,08%	-1,48%
JASEC	1,27%	2,78%	-1,26%	-1,67%
ESPH	3,32%	1,41%	-0,63%	-0,89%
COOPELESCA	1,42%	1,71%	-0,76%	-0,99%
COOPEGUANACASTE	-0,54%	1,35%	-0,64%	-0,90%
COOPESANTOS	2,98%	3,09%	-1,34%	-1,74%
COOPEALFARORUIZ	3,69%	1,56%	-0,59%	-0,87%

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4. Efecto del CVG sobre el sistema de distribución

De forma homóloga al sistema de alumbrado público, el ajuste en el pliego tarifario del sistema de generación del ICE repercute en el gasto del sistema de distribución y, consecuentemente, es necesario ajustar las tarifas que pagan los abonados de distribución incorporando el efecto del CVG.

Para obtener los factores CVG de cada trimestral del sistema de distribución de cada empresa distribuidora, es necesario un análisis inicial de dos componentes: a) la repercusión en las compras al ICE generación por el ajuste propio por concepto del CVG; y b) el reconocimiento por liquidación de periodos anteriores.

En seguida se presenta análisis detallado de cada uno de estos componentes:

4.1 Efecto compras al ICE generación

El monto por reconocer a las empresas distribuidoras por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE se obtiene como la diferencia entre el gasto por la compra con la tarifa con CVG menos el gasto por la misma compra, pero sobre la estructura de costos sin CVG del sistema de generación del ICE.

El monto obtenido con la resta anterior representa el efecto CVG que deben pagar todos los abonados del sistema de distribución, por lo tanto, es necesario restar también el monto asignado al sistema de alumbrado público por el mismo rubro (ver Cuadro N°12).

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución de todas las empresas del país deben pagar de manera adicional por las compras de energía al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

Cuadro N° 16

Sistema de distribución: monto a reconocer por ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE, en millones de colones, según empresa y trimestre, año 2022.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim	Total
ICE	189,4	674,4	(3 360,2)	(2 995,4)	(5 491,7)
CNFL	141,5	488,6	(2 296,0)	(2 064,1)	(3 730,1)
JASEC	22,7	76,4	(378,3)	(316,1)	(595,2)
ESPH	18,1	71,5	(230,8)	(203,3)	(344,6)
COOPELESCA	6,6	26,8	(48,4)	(44,5)	(59,5)
COOPEGUANACASTE	8,6	41,3	(143,8)	(95,4)	(189,3)
COOPESANTOS	2,4	11,3	(40,7)	(36,9)	(63,9)
COOPEALFARORUIZ	1,0	3,4	(15,2)	(12,9)	(23,7)
Total	390,4	1 393,7	(6 513,6)	(5 768,6)	(10 498,0)

Nota: El efecto CVG total de esta tabla no incorpora el ajuste correspondiente a la tarifa T-UD.
Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.2 Liquidación del periodo anterior

Para el presente estudio se utilizó los datos reportados por las empresas distribuidoras mediante la resolución RIE-089-2016, esto con el fin de liquidar el periodo comprendido de agosto a octubre del 2021. La liquidación consiste en la diferencia entre el ingreso obtenido por el factor de CVG menos el gasto incurrido por el mismo factor y a este valor, se le debe restar la liquidación del sistema de alumbrado público calculado anteriormente. Los datos obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

Cuadro N° 17
Sistema de distribución: liquidación del CVG en millones de colones,
por empresa, agosto a octubre 2021.

Empresa	Ingresos por CVG	Compras por CVG	Saldo liquidar AP	Rezago	Saldo por liquidar distribución
ICE	(5 750,1)	(5 633,8)	(158,3)	(604,2)	(329,6)
CNFL	(4 010,0)	(4 016,1)	(88,8)	(375,3)	(292,6)
JASEC	(586,5)	(677,6)	(17,2)	(92,0)	(166,0)
ESPH	(364,1)	(451,9)	(10,6)	(70,8)	(148,1)
C.LESCA	83,6	(98,0)	(11,3)	63,7	(106,6)
C.GUANACASTE	(250,8)	(280,5)	(11,2)	(38,5)	(57,0)
C.SANTOS	(89,4)	(84,2)	(4,9)	(19,9)	(9,9)
C.ALFARORUIZ	(23,3)	(25,2)	(1,1)	1,2	0,4

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

4.3 Factores por CVG

Una vez calculado el monto por liquidación de periodos anteriores y el reconocimiento por el ajuste en las tarifas de compra al sistema de generación del ICE, se debe estimar el mercado de cada empresa distribuidora, específicamente la venta a usuarios finales y los ingresos con la estructura de costos sin CVG.

Para la estimación de las cifras de ventas a los abonados directos la Intendencia actualizó las series históricas a octubre de 2021 y se emplea la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.

Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las

ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.

Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2019 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó la estructura de costos sin CVG.

Las tarifas que se encuentran vigentes para el año 2022 son:

- Para el ICE, Coopeguanacaste, Coopasantos y Coopealfarouiz, según la resolución RE-0075-IE-2021, expediente ET-092-2021, el cual está pendiente de publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Para la CNFL, según la resolución, RE-0080-IE-2020, pendiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.
- Para JASEC, según la resolución, RE-0026-IE-2021, publicada el día 28 de abril del 2021 en la Gaceta N°81, Alcance N°83.
- Para Coopelesca, según la resolución, RE-0059-IE-2021, publicada el día 24 de setiembre del 2021 en la Gaceta N°184, Alcance N°191, recurrida mediante el recurso RE-0072-IE-2021, publicada en la Gaceta N°228, Alcance N°240 del 25 de noviembre de 2021.
- Para ESPH, según la resolución, RE-0077-IE-2021, publicada el día 15 de diciembre del 2021 en la Gaceta N°241, Alcance N°255.

A partir de lo anterior, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el CVG y sin alumbrado público, así como los factores por concepto de CVG correspondientes al periodo 2022, tal y como se detalla:

Cuadro N° 18

Sistema de distribución: ingresos por venta de energía a usuario final, en CVC de colones según empresa y trimestre, año 2022.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim	Total
ICE	87 199,05	87 897,50	86 894,74	85 645,31	347 636,60
CNFL	78 728,17	77 074,07	77 089,09	78 584,22	311 475,54
JASEC	13 317,87	12 652,93	12 069,94	12 111,37	50 152,11
ESPH	11 849,96	12 035,53	11 843,36	12 070,40	47 799,26
COOPELESCA	10 503,33	11 061,79	10 751,00	10 808,73	43 124,85
COOPEGUANACASTE	11 013,10	10 504,34	9 806,17	9 255,13	40 578,73
COOPESANTOS	3 093,42	2 828,81	2 793,54	2 870,42	11 586,18
COOPEALFARORUIZ	618,38	576,64	604,48	577,07	2 376,57

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

Con la información del monto a reconocer y de los ingresos sin CVG del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CVG de cada trimestre según corresponda para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

Cuadro N° 19
Cargo trimestral por empresa distribuidora de energía, año 2022.

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	-0,16%	0,77%	-3,87%	-3,50%
CNFL	-0,19%	0,63%	-2,98%	-2,63%
JASEC	-1,08%	0,60%	-3,13%	-2,61%
ESPH	-1,10%	0,59%	-1,95%	-1,68%
COOPELESCA	-0,95%	0,24%	-0,45%	-0,41%
COOPEGUANACASTE	-0,44%	0,39%	-1,47%	-1,03%
COOPESANTOS	-0,24%	0,40%	-1,46%	-1,28%
COOPEALFARORUIZ	0,23%	0,58%	-2,52%	-2,23%

Fuente: Intendencia Energía, Aresep.

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

III. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el oficio IN-0947-DGAU-2021 (folios del 186 a 187), donde se indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió oposiciones ni coadyuvancias.

IV. CONCLUSIONES

1. Se realizó la liquidación correspondiente a los meses de agosto a octubre de 2020, dando un monto a trasladar a favor del usuario ϕ 4 834, 04 millones. Este saldo se explica, en lo fundamental, por el hecho de que el ICE tuvo una mayor cantidad de exportaciones en comparación a las importaciones durante el periodo a liquidar. Lo anterior implica una devolución favor de los usuarios que se verá reflejado en tarifas que corresponde aplicar en el primer trimestre del 2022.
2. Para el II trimestre de 2022, como es de esperar en estación seca, se estima un gasto importante en generación térmica. Por su parte, para los trimestres III y IV, por lo contrario, coincidente en la estación lluviosa, se proyecta un exceso de exportaciones por un monto de ϕ 8 901,60 millones. Lo anterior implica que el país tendría recursos suficientes para abastecer la demanda nacional con generación hidroeléctrica.

3. *Para el 2022, corresponde aplicar un ajuste en el factor de generación de la siguiente forma:*

I Trimestre: 0,36%

II Trimestre: 1,29%

III Trimestre: -6,50%

IV Trimestre: -5,89%

4. *A partir del factor de CVG del sistema de generación del ICE se calculó su efecto en el gasto por compra de energía de cada una de las empresas distribuidoras, tanto para el sistema de distribución como para el sistema de alumbrado público. A este efecto se le adiciona el monto por concepto de liquidación que, al igual que para el sistema de generación es calculado en distribución y alumbrado público, para el periodo de agosto a octubre (ambos meses inclusive).*

5. *Uniendo los efectos de liquidación y transferencia por compra de energía y potencia al ICE-Generación se estiman los cargos para el IV trimestre del año 2021, tanto para el servicio de distribución como para el sistema de alumbrado público de las 8 empresas distribuidoras del país.*

[...]

II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, establecer los cargos trimestrales por empresa para el periodo 2022 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas, fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad y los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos trimestrales por empresa distribuidora de electricidad para el periodo de 2022 aplicables a la estructura de costos sin costo variable de generación de cada una de ellas:

ICE-Generación

Trimestre	Factor CVG
I trim	0,36%
II Trim	1,29%
III Trim	-6,50%
IV Trim	-5,89%

Sistemas de Distribución

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	-0,16%	0,77%	-3,87%	-3,50%
CNFL	-0,19%	0,63%	-2,98%	-2,63%
JASEC	-1,08%	0,60%	-3,13%	-2,61%
ESPH	-1,10%	0,59%	-1,95%	-1,68%
COOPELESCA	-0,95%	0,24%	-0,45%	-0,41%
COOPEGUANACASTE	-0,44%	0,39%	-1,47%	-1,03%
COOPESANTOS	-0,24%	0,40%	-1,46%	-1,28%
COOPEALFARORUIZ	0,23%	0,58%	-2,52%	-2,23%

Sistemas de Alumbrado público

Empresa	I trim	II Trim	III Trim	IV Trim
ICE	1,00%	3,08%	-1,36%	-1,83%
CNFL	-1,62%	2,64%	-1,08%	-1,48%
JASEC	1,27%	2,78%	-1,26%	-1,67%
ESPH	3,32%	1,41%	-0,63%	-0,89%
COOPELESCA	1,42%	1,71%	-0,76%	-0,99%
COOPEGUANACASTE	-0,54%	1,35%	-0,64%	-0,90%
COOPESANTOS	2,98%	3,09%	-1,34%	-1,74%
COOPEALFARORUIZ	3,69%	1,56%	-0,59%	-0,87%

II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de generación		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Vigente del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-CB para ventas a ICE y CNF						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	46,56	46,73	47,16	43,53	43,82
Periodo Valle	cada kWh	38,15	38,29	38,64	35,67	35,90
Periodo Noche	cada kWh	32,39	32,51	32,81	30,28	30,48
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2 469,62	2 478,51	2 501,48	2 309,09	2 324,16
Periodo Valle	cada kW	2 469,62	2 478,51	2 501,48	2 309,09	2 324,16
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
► Tarifa T-SD Ventas al servicio de di						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	45,96	46,13	46,55	42,97	43,25
Periodo Valle	cada kWh	37,65	37,79	38,14	35,20	35,43
Periodo Noche	cada kWh	32,20	32,32	32,62	30,11	30,30
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2 469,62	2 478,51	2 501,48	2 309,09	2 324,16
Periodo Valle	cada kW	2 469,62	2 478,51	2 501,48	2 309,09	2 324,16
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
► Tarifa T-UD Usuarios directos del s						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	0,054	0,054	0,055	0,050	0,051
Periodo Valle	cada kWh	0,045	0,045	0,046	0,042	0,042
Periodo Noche	cada kWh	0,038	0,038	0,038	0,036	0,036
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	2,874	2,884	2,911	2,687	2,705
Periodo Valle	cada kW	2,874	2,884	2,911	2,687	2,705
Periodo Noche	cada kW	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
o demandas inferiores a 10 kW						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-140	Cargo fijo	1 294,46	1 292,39	1 304,43	1 244,36	1 249,15
	cada kWh	63,32	63,22	63,81	60,87	61,10
Bloque 141-195	Cargo fijo	2 440,98	2 437,07	2 459,78	2 346,51	2 355,55
	cada kWh	71,61	71,50	72,16	68,84	69,10
Bloque 196-250	Cargo fijo	3 619,20	3 613,41	3 647,07	3 479,14	3 492,53
	cada kWh	83,25	83,12	83,89	80,03	80,34
Bloque 251-370	Cargo fijo	4 448,71	4 441,59	4 482,97	4 276,54	4 293,01
	cada kWh	96,76	96,61	97,51	93,02	93,37
Bloque 371 y más	Cargo fijo	8 939,68	8 925,38	9 008,52	8 593,71	8 626,79
	cada kWh	112,49	112,31	113,36	108,14	108,55
o demandas superiores a 10 kW						
	Cargo fijo	8 939,68	8 925,38	9 008,52	8 593,71	8 626,79
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	67,31	67,20	67,83	64,71	64,95
<i>Por consumo de energía (kW)</i>	cada kW	11 125,30	11 107,50	11 210,96	10 694,75	10 735,91
► Tarifa T-RH: tarifa residencial horaria						
Para demandas inferiores a 10 kW						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Cargo fijo	Por el bloque	Por el bloque	Por el bloque	Por el bloque	Por el bloque
Periodo Punta	cada kWh	146,43	146,20	147,56	140,76	141,30
Periodo Valle	cada kWh	100,61	100,45	101,38	96,72	97,09
Periodo Noche	cada kWh	73,40	73,28	73,97	70,56	70,83
► Tarifa T-RP: tarifa residencial modalidad prepago						
Para demandas inferiores a 10 kW						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Cargo fijo	1 295,00	1 290,00	1 305,00	1 245,00	1 250,00
	cada kWh	130,00	130,00	130,00	125,00	125,00
► Tarifa T-CO: tarifa comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	112,49	112,31	113,36	108,14	108,55
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	67,31	67,20	67,83	64,71	64,95
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	11 125,30	11 107,50	11 210,96	10 694,75	10 735,91
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	112,49	112,31	113,36	108,14	108,55
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	67,31	67,20	67,83	64,71	64,95
Por consumo de potencia (kW)	cada kW	11 125,30	11 107,50	11 210,96	10 694,75	10 735,91

Continuación...

ICE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh		95,61	95,46	96,35	91,91	92,26
o Clientes consumo energía y potencia						
Por consumo de energía (kWh) cada kWh		57,22	57,13	57,66	55,01	55,22
Por consumo de potencia (kW) cada kW		9 456,50	9 441,37	9 529,32	9 090,53	9 125,52
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima) cada kWh		58,46	58,37	58,91	56,20	56,41
Periodo Punta (mínimo) cada kWh		55,61	55,52	56,04	53,46	53,66
Periodo Valle (máxima) cada kWh		21,72	21,69	21,89	20,88	20,96
Periodo Valle (mínima) cada kWh		20,66	20,63	20,82	19,86	19,94
Periodo Noche (máxima) cada kWh		13,36	13,34	13,46	12,84	12,89
Periodo Noche (mínimo) cada kWh		12,70	12,68	12,80	12,21	12,26
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima) cada Kw		9 485,60	9 470,42	9 558,64	9 118,51	9 153,60
Periodo Punta (mínimo) cada Kw		9 023,66	9 009,22	9 093,14	8 674,44	8 707,83
Periodo Valle (máxima) cada Kw		6 622,97	6 612,37	6 673,97	6 366,66	6 391,17
Periodo Valle (mínima) cada Kw		6 300,44	6 290,36	6 348,95	6 056,61	6 079,92
Periodo Noche (máxima) cada Kw		4 242,16	4 235,37	4 274,82	4 077,99	4 093,68
Periodo Noche (mínimo) cada Kw		4 035,57	4 029,11	4 066,64	3 879,39	3 894,33
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta (máxima) cada kWh		106,09	105,92	106,91	101,98	102,38
Periodo Punta (mínimo) cada kWh		100,93	100,77	101,71	97,02	97,40
Periodo Valle (máxima) cada kWh		36,45	36,39	36,73	35,04	35,17
Periodo Valle (mínima) cada kWh		34,67	34,61	34,94	33,33	33,46
Periodo Noche (máxima) cada kWh		23,41	23,37	23,59	22,50	22,59
Periodo Noche (mínimo) cada kWh		22,26	22,22	22,43	21,40	21,48
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta (máxima) cada Kw		3 115,87	3 110,88	3 139,86	2 995,29	3 006,81
Periodo Punta (mínimo) cada Kw		2 964,13	2 959,39	2 986,95	2 849,42	2 860,39
Periodo Valle (máxima) cada Kw		2 175,17	2 171,69	2 191,92	2 090,99	2 099,04
Periodo Valle (mínima) cada Kw		2 069,24	2 065,93	2 085,17	1 989,16	1 996,82
Periodo Noche (máxima) cada Kw		1 393,90	1 391,67	1 404,63	1 339,96	1 345,11
Periodo Noche (mínimo) cada Kw		1 326,02	1 323,90	1 336,23	1 274,70	1 279,61

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa residencial horaria T-RH

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas. Esta tarifa aplica exclusivamente para el sector residencial con demandas inferiores a los 10 kW

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

D. Definición de horario.

Punta 1: entre las 10:01 y las 13:00 horas

Punta 2: entre las 18:01 y las 21:00 horas

Valle 1: entre las 05:31 y las 10:00 horas

Valle 2: entre las 13:01 y las 18:00 horas

Valle 3: entre las 21:01 y las 23:00 horas

Nocturno: entre las 23:01 y las 05:30 horas

E. Disposiciones generales

En el caso de abonados que se encuentren en generación distribuida la energía que aporte a la red de distribución, se le deberá reconocer en el mismo periodo en que fue entregada. El monto correspondiente al cargo fijo deberá estar en función del respectivo bloque de consumo.

Tarifa residencial modalidad prepago (T-RP)

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas. Esta tarifa aplica exclusivamente para el sector residencial con demandas inferiores a los 10 kW

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

D. Disposiciones generales

El abonado ingresa/sale de forma voluntaria a la tarifa T-RP, siempre que cumpla con los requisitos administrativos que considere pertinentes la empresa distribuidora que brinda el servicio, o el abonado que sea clasificado como "moroso de alta reincidencia" accederá de forma automática a la modalidad prepago, y se mantendrá en esta por un periodo mínimo de 12 meses, posterior a este periodo el abonado podrá solicitar el cambio si lo desea.

Será necesaria la definición del concepto de “moroso de alta reincidencia” en la norma técnica pertinente emitida por la Intendencia de Energía de Aresep para que el distribuidor tenga la potestad de realizar el proceso de cambio automático.

El cargo mínimo mensual deberá ser cancelado por el usuario en la primera recarga de cada mes y será acumulativa en el caso de que un usuario no realice ni una sola recarga durante un mes calendario.

La empresa distribuidora podrá definir un monto mínimo de recarga (para las recargas posteriores a la primera recarga mensual, donde el abonado deberá al menos cancelar el cargo mínimo vigente), sin embargo, este monto no deberá ser superior al equivalente del costo de 15 kWh.

Al finalizar el periodo de un mes calendario, el distribuidor debe emitir y entregar una factura al abonado de modalidad prepago, en la que se indique el consumo y cobro acumulado mensual, de la misma forma que la factura convencional pospago y su comparativo con el pago realizado mediante la modalidad prepago.

En caso de existir un saldo a favor del abonado deberá valer como un crédito para adquirir energía o cancelar el cargo fijo del próximo periodo.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizadas expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT Media tensión

A. Aplicación: Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

- Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios). Para acceder a esta tarifa debieron consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del último año calendario y deben comprometerse a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del siguiente año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.
- Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.
- Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.
- Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.
- Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega.

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses. Este abonado deberá permanecer en el bloque de consumo binómico, así consuma menos de los 3000 kWh, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su consumo sea menor a los 3000kWh, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monómico.

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de la tarifa residencial T-RE, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su demanda máxima mensual exceda los 10 kW en al menos una ocasión y deberá permanecer en el bloque de consumo binómico, así demande menos de los 10 kW, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su demanda máxima sea menor a los 10 kW, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monómico.

A los abonados de la tarifa residencial del bloque de consumo binómico se les facturará como cargo mínimo 10 kW de potencia.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

Las tarifas del sector residencial (T-RE, T-RH y T-RP) no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda por facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Periodos no aplican para la tarifa residencial horaria.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM). De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia por facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 213,70	2 209,50	2 227,50	2 147,70	2 155,50
Bloque 31-200	cada kWh	73,79	73,65	74,25	71,59	71,85
Bloque 201-300	cada kWh	113,24	113,02	113,95	109,87	110,26
Bloque 301 y más	kWh adicional	117,07	116,85	117,81	113,58	113,99
► Tarifa T-ReH: tarifa residencial horaria						
o Clientes consumo de 0 a 500 kWh						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	170,82	170,50	171,90	165,73	166,33
Periodo Valle	cada kWh	70,03	69,90	70,47	67,94	68,19
Periodo Noche	cada kWh	29,31	29,25	29,49	28,44	28,54
o Clientes consumo más de 501 kWh						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	211,21	210,81	212,54	204,92	205,66
Periodo Valle	cada kWh	85,24	85,08	85,78	82,70	83,00
Periodo Noche	cada kWh	39,45	39,38	39,70	38,27	38,41
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	124,69	124,45	125,48	120,97	121,41
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	225 210,00	224 790,00	226 620,00	218 490,00	219 300,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	75,07	74,93	75,54	72,83	73,10
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-8	Cargo fijo	100 106,56	99 916,32	100 737,20	97 123,36	97 473,76
Bloque 9 y más	cada kW	12 513,32	12 489,54	12 592,15	12 140,42	12 184,22
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	124,69	124,45	125,48	120,97	121,41
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	225 210,00	224 790,00	226 620,00	218 490,00	219 300,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	75,07	74,93	75,54	72,83	73,10
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-8	Cargo fijo	100 106,56	99 916,32	100 737,20	97 123,36	97 473,76
Bloque 9 y más	cada kW	12 513,32	12 489,54	12 592,15	12 140,42	12 184,22

Continuación...

CNFL Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022	
► Tarifa T-PR: Tarifa promocional							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	124,69	124,45	125,48	120,97	121,41
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	225 210,00	224 790,00	226 620,00	218 490,00	219 300,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	75,07	74,93	75,54	72,83	73,10
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	100 106,56	99 916,32	100 737,20	97 123,36	97 473,76
	Bloque 9 y más	cada kW	12 513,32	12 489,54	12 592,15	12 140,42	12 184,22
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	Por consumo de energía (kWh)	cada kWh	83,98	83,82	84,51	81,48	81,77
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	145 080,00	144 810,00	145 980,00	140 760,00	141 270,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	48,36	48,27	48,66	46,92	47,09
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Bloque 0-8	Cargo fijo	62 631,52	62 512,56	63 026,08	60 765,12	60 984,32
	Bloque 9 y más	cada kW	7 828,94	7 814,07	7 878,26	7 595,64	7 623,04
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	63,61	63,49	64,01	61,71	61,94
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	61,31	61,20	61,70	59,49	59,70
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	31,80	31,74	32,00	30,85	30,96
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	30,65	30,59	30,85	29,74	29,85
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	22,90	22,86	23,04	22,22	22,30
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	22,07	22,03	22,21	21,42	21,49
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	11 154,93	11 133,74	11 225,21	10 822,51	10 861,56
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 752,24	10 731,81	10 819,98	10 431,82	10 469,45
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 937,10	7 922,02	7 987,10	7 700,57	7 728,35
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 650,57	7 636,03	7 698,77	7 422,58	7 449,36
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	5 038,61	5 029,04	5 070,35	4 888,46	4 906,09
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	4 856,72	4 847,49	4 887,31	4 711,99	4 728,98
► Tarifa T-MTB: tarifa media tensión b							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	120,69	120,46	121,45	117,09	117,52
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	116,33	116,11	117,07	112,87	113,27
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	41,46	41,38	41,72	40,22	40,37
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	39,96	39,89	40,22	38,77	38,91
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	26,61	26,56	26,78	25,82	25,91
	Periodo Noche (mínima)	cada kWh	25,65	25,60	25,81	24,89	24,97
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 544,59	3 537,86	3 566,92	3 438,96	3 451,37
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 416,63	3 410,14	3 438,16	3 314,81	3 326,77
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 474,46	2 469,76	2 490,05	2 400,72	2 409,38
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 385,13	2 380,60	2 400,16	2 314,06	2 322,40
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 585,69	1 582,68	1 595,68	1 538,44	1 543,99
	Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 528,45	1 525,54	1 538,08	1 482,90	1 488,25

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

T-REH: Residencial horaria

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, B3 y B4 o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

C. Sistema de medición: Un único sistema cuyo medidor es multitarifario.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en media o baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de los siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad

educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizadas expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-PR: Promocional

A.-Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos con consumos mensuales mayores que 3 000 kWh, bajo contrato con una vigencia mínima de un año, prorrogable por períodos anuales y al que se considera renovado a su vencimiento si ambas partes no hacen indicación de lo contrario tres meses antes de su vencimiento.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8., conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

C.-Cargo por demanda: La demanda a facturar será la máxima demanda de potencia en kW, para cualquier intervalo de quince minutos durante el mes, que se registre entre las 10:00 y las 12:30 horas o entre las 17:30 y las 20:00 horas (horas punta), siempre y cuando la potencia registrada en las horas pico sea al menos un 80% menor que la potencia máxima del período. De no cumplirse con las condiciones antes mencionadas, la demanda a facturar será la demanda de potencia más alta registrada en el período de facturación, independientemente de la hora en que se registre.

Para la determinación de la demanda a facturar, no se tomarán en cuenta para, las demandas registradas los días sábados, domingos y los días feriados; estos últimos de conformidad con lo que establece el artículo 148 del Código de Trabajo y su reforma, según la ley 8442, lo anterior aplica solamente a los feriados de pago obligatorio.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. Aplicación:

Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios), con una vigencia de hasta diciembre de 2021, la cual estará sujeta a revisión por parte de la Autoridad Reguladora, debiendo comprometerse los clientes a consumir como mínimo 1 000 000 KWh/mes de energía y 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses del año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con el requerimiento de consumo.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los consumos nuevos de descarbonización, es decir consumos nuevos de electricidad que sustituyen consumos energéticos basados en combustibles fósiles.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la CNFL de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

JASEC Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige desde el 1/ene/2022 al 30/jun/2022	Rige desde el 1/jul/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 174,10	2 035,50	2 150,70	2 187,00	1 971,90	1 982,40
Bloque 31-200	cada kWh	72,47	67,85	71,69	72,90	65,73	66,08
Bloque 201 y más	kWh adicional	88,71	83,05	87,75	89,24	80,45	80,88
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	cada kWh	102,44	95,91	101,33	103,05	92,91	93,41
o Clientes consumo energía y potencia							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Bloque 0-3000	Cargo fijo	183 690,00	171 960,00	181 710,00	184 800,00	166 590,00	167 460,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61,23	57,32	60,57	61,60	55,53	55,82
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
Bloque 0-8	Cargo fijo	76 626,24	71 736,08	75 798,64	77 086,00	69 490,72	69 863,76
Bloque 9 y más	cada kW	9 578,28	8 967,01	9 474,83	9 635,75	8 686,34	8 732,97
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	cada kWh	102,44	95,91	101,33	103,05	92,91	93,41
o Clientes consumo energía y potencia							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Bloque 0-3000	Cargo fijo	183 690,00	171 960,00	181 710,00	184 800,00	166 590,00	167 460,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	61,23	57,32	60,57	61,60	55,53	55,82
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
Bloque 0-8	Cargo fijo	76 626,24	71 736,08	75 798,64	77 086,00	69 490,72	69 863,76
Bloque 9 y más	cada kW	9 578,28	8 967,01	9 474,83	9 635,75	8 686,34	8 732,97
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	cada kWh	73,72	69,01	72,92	74,16	66,85	67,21
o Clientes consumo energía y potencia							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Bloque 0-3000	Cargo fijo	127 440,00	119 310,00	126 060,00	128 190,00	115 590,00	116 190,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	42,48	39,77	42,02	42,73	38,53	38,73
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
Bloque 0-8	Cargo fijo	51 497,20	48 210,72	50 941,04	51 806,16	46 701,76	46 952,40
Bloque 9 y más	cada kW	6 437,15	6 026,34	6 367,63	6 475,77	5 837,72	5 869,05
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Periodo Punta	cada kWh	56,23	52,63	55,62	56,57	50,98	51,26
Periodo Valle	cada kWh	27,49	25,73	27,19	27,65	24,92	25,06
Periodo Noche	cada kWh	18,75	17,55	18,55	18,86	17,00	17,09
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
Periodo Punta	cada kW	9 895,64	9 264,11	9 788,77	9 955,01	8 974,14	9 022,32
Periodo Valle	cada kW	7 095,63	6 642,80	7 019,00	7 138,20	6 434,88	6 469,42
Periodo Noche	cada kW	4 854,12	4 544,34	4 801,70	4 883,24	4 402,10	4 425,73
► Tarifa T-MTB: tarifa media tensión b							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
Periodo Punta	cada kWh	114,83	107,50	113,59	115,52	104,14	104,69
Periodo Valle	cada kWh	39,46	36,94	39,03	39,70	35,78	35,98
Periodo Noche	cada kWh	25,33	23,71	25,06	25,48	22,97	23,09
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
Periodo Punta	cada kW	3 372,63	3 157,39	3 336,21	3 392,87	3 058,56	3 074,98
Periodo Valle	cada kW	2 354,42	2 204,16	2 328,99	2 368,55	2 135,17	2 146,63
Periodo Noche	cada kW	1 508,77	1 412,47	1 492,48	1 517,82	1 368,26	1 375,60

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, Centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizadas expresamente para los fines citados

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión.

A. Aplicación: Tarifa opcional para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MTb: Media tensión b.

A. **Aplicación:** Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, bajo contrato, con una vigencia de un año, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 1.000.000 kWh y 2.000 kW por mes. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para

complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta. Además, esta tarifa es aplicable solamente a aquellos abonados que cumplan con la condición de que demostraron sostenibilidad del nivel de energía y potencia establecido con anterioridad, al menos durante diez meses de los últimos doce meses. Esta última condición deberá demostrarse cada renovación de contrato, es decir anualmente.

Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.

B. Características de servicio: Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas consecutivas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente

depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
o demandas inferiores a 10 kW							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
Bloque 0-200	cargo fijo	1 425,00	1 409,33	1 433,41	1 397,21	1 401,06	
	cada kWh	66,19	65,46	66,58	64,90	65,08	
Bloque 201-275	cargo fijo	2 775,00	2 744,48	2 791,37	2 720,89	2 728,38	
	cada kWh	71,14	70,36	71,56	69,75	69,94	
Bloque 276-360	cargo fijo	3 675,00	3 634,58	3 696,68	3 603,34	3 613,26	
	cada kWh	78,82	77,95	79,29	77,28	77,50	
Bloque 361-500	cargo fijo	4 865,00	4 811,49	4 893,70	4 770,13	4 783,27	
	cada kWh	87,32	86,36	87,84	85,62	85,85	
Bloque 501 y más	cargo fijo	8 460,00	8 366,94	8 509,91	8 295,03	8 317,87	
	cada kWh	96,74	95,68	97,31	94,85	95,11	
o demandas superiores a 10 kW							
	cargo fijo	8 460,00	8 366,94	8 509,91	8 295,03	8 317,87	
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	54,42	53,82	54,74	53,36	53,51
	<i>Por consumo de potencia (kW)</i>	cada kW	8 835,80	8 738,61	8 887,93	8 663,50	8 687,36
► Tarifa T-RH: tarifa residencial horaria							
Para demandas inferiores a 10 kW							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	cargo fijo	por el bloque	por el bloque	por el bloque	por el bloque	por el bloque	
Periodo Punta	cada kWh	127,65	126,25	128,40	125,16	125,51	
Periodo Valle	cada kWh	87,70	86,74	88,22	85,99	86,23	
Periodo Noche	cada kWh	63,98	63,28	64,36	62,73	62,91	
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	96,74	95,68	97,31	94,85	95,11
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
Bloque 0-3000	Cargo fijo	163 260,00	161 460,00	164 220,00	160 080,00	160 530,00	
Bloque 3001 y más	cada kWh	54,42	53,82	54,74	53,36	53,51	
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
Bloque 0-10	Cargo fijo	88 358,00	87 386,10	88 879,30	86 635,00	86 873,60	
Bloque 11 y más	cada kW	8 835,80	8 738,61	8 887,93	8 663,50	8 687,36	
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<i>Por consumo de energía (kWh)</i>	cada kWh	96,25	95,19	96,82	94,37	94,63
o Clientes consumo energía y potencia							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
Bloque 0-3000	Cargo fijo	162 420,00	160 620,00	163 380,00	159 240,00	159 690,00	
Bloque 3001 y más	cada kWh	54,14	53,54	54,46	53,08	53,23	
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
Bloque 0-10	Cargo fijo	87 910,20	86 943,20	88 428,90	86 196,00	86 433,30	
Bloque 11 y más	cada kW	8 791,02	8 694,32	8 842,89	8 619,60	8 643,33	

Continuación...

ESPH Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVC	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Rige del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	82,23	81,33	82,71	80,62	80,84
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	138 780,00	137 250,00	139 590,00	136 080,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	46,26	45,75	46,53	45,36
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	Bloque 0-10	Cargo fijo	75 104,30	74 278,20	75 547,40	73 639,80
	Bloque 11 y más	cada kW	7 510,43	7 427,82	7 554,74	7 363,98
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	72,32	71,52	72,75	70,91
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	69,84	69,07	70,25	68,48
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	36,84	36,43	37,06	36,12
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	35,58	35,19	35,79	34,89
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	30,01	29,68	30,19	29,42
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	28,98	28,66	29,15	28,49
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	7 663,12	7 578,83	7 708,33	7 513,69
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	7 400,27	7 318,87	7 443,93	7 255,96
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	5 324,50	5 265,93	5 355,91	5 220,67
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	5 141,87	5 085,31	5 172,21	5 041,60
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	3 548,51	3 509,48	3 569,45	3 479,31
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	3 426,80	3 389,11	3 447,02	3 359,98
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	112,71	111,47	113,37	110,51
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	108,84	107,64	109,48	106,72
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	38,72	38,29	38,95	37,96
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	37,39	36,98	37,61	36,66
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	24,85	24,58	25,00	24,37
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	24,00	23,74	24,14	23,53
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	3 310,32	3 273,91	3 329,85	3 245,77
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	3 196,78	3 161,62	3 215,64	3 134,44
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	2 310,91	2 285,49	2 324,54	2 265,85
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	2 231,65	2 207,10	2 244,82	2 188,13
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 480,87	1 464,58	1 489,61	1 451,99
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	1 430,08	1 414,35	1 438,52	1 402,19

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos a baja tensión y clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS: Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para los siguientes centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: jardines de niños, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa estatal, por lo cual restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centros de fotocopiado, etc. a pesar de estar a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad religiosa;, cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizadas expresamente para los fines citados.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente constituidas y cuyo servicio eléctrico este a nombre de la razón social que ejerce la actividad.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otro centro hospitalario equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y con consumos mensuales mayores de 20 000 kWh.

Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la ESPH S.A. de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tension b

A. Aplicación:

1. Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión, con una vigencia de 24 meses contados a partir del 1° de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021, sujeta a revisiones en posteriores solicitudes tarifarias, bajo contrato, con una vigencia mínima de un año, prorrogable por periodos anuales, debiendo comprometerse el cliente a consumir 1 000 000 kWh por mes y 2 000 kW por mes en al menos 10 de los últimos doce meses, así como comprometerse como mínimo a mantener el consumo histórico.
2. También podrán acceder a esta tarifa aquellos clientes que cuenten con una certificación ISO 50001, en las que certifiquen al cliente en el uso eficiente de la energía por medio de un sistema de gestión de la energía, mismos que se les podrá excluir del requisito mínimo de consumo de energía y potencia, previa valoración de cada caso en particular en función del consumo histórico.
3. Si el consumo mínimo no se cumple, en la facturación del doceavo mes se agregarán los kWh necesarios para completarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en periodo punta.
4. Esta tarifa solo aplicará a aquellos con la condición de que muestren sostenidamente al menos durante diez meses de los últimos doce meses el consumo de energía y potencia establecido anteriormente.
5. Para los clientes nuevos, estos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de energía y potencia señaladas anteriormente, sin embargo, podrá excluirse el requisito del cumplimiento del consumo histórico de los últimos 12 meses.
6. Una vez que ingresen a esta tarifa, si durante los últimos doce meses no alcanzan en al menos diez el consumo establecido, pierden la categoría y al tercer mes de incumplimiento regresan a la tarifa original de procedencia.
7. Esta categoría tarifaria establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración de la ESPH S.A. de cada caso en particular en función del consumo entre otras variables.

B. Características del servicio: Suministro de energía y potencia a servicios en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categorías y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN, T-CO y T-CS, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses.

2. Cargo por demanda

La demanda por facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda por facturar será la máxima potencia, en kW, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia por facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPELESCA Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesta del 1/ene/2022 al 31/dic/2023	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
○ demandas inferiores a 10 kW						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-145	cargo fijo	1 710	1 694	1 714	1 702	1 703
	cada kWh	54,42	53,90	54,55	54,18	54,20
Bloque 146-200	cargo fijo	4 130	4 091	4 140	4 111	4 113
	cada kWh	62,23	61,64	62,38	61,95	61,97
Bloque 201-270	cargo fijo	4 965	4 918	4 977	4 943	4 945
	cada kWh	72,19	71,50	72,36	71,87	71,89
Bloque 271-390	cargo fijo	7 275	7 206	7 292	7 242	7 245
	cada kWh	83,74	82,94	83,94	83,36	83,40
Bloque 391 y más	cargo fijo	12 850	12 728	12 881	12 792	12 797
	cada kWh	97,14	96,22	97,37	96,70	96,74
○ demandas superiores a 10 kW						
	cargo fijo	12 850	12 728	12 881	12 792	12 797
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	78,99	78,24	79,18	78,63	78,67
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>	cada kW	4 784,34	4 738,89	4 795,82	4 762,81	4 764,72
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	97,14	96,22	97,37	96,70	96,74
○ Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	236 970,00	234 720,00	237 540,00	235 890,00	236 010,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	78,99	78,24	79,18	78,63	78,67
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	47 843,40	47 388,90	47 958,20	47 628,10	47 647,20
Bloque 11 y más	cada kW	4 784,34	4 738,89	4 795,82	4 762,81	4 764,72
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	99,64	98,69	99,88	99,19	99,23
○ Clientes consumo energía y potencia						
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	243 060,00	240 750,00	243 630,00	241 980,00	242 070,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	81,02	80,25	81,21	80,66	80,69
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>						
Bloque 0-10	Cargo fijo	49 076,40	48 610,20	49 194,20	48 855,60	48 875,20
Bloque 11 y más	cada kW	4 907,64	4 861,02	4 919,42	4 885,56	4 887,52

Continuación...

COOPELESCA Sistema de distribución			Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesta del 1/ene/2022 al 31/dic/2023	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022	
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	86,68	85,86	86,89	86,29	86,32
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	82,09	81,31	82,29	81,72	81,75
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	43,34	42,93	43,44	43,14	43,16
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	41,05	40,66	41,15	40,87	40,88
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	31,51	31,21	31,59	31,37	31,38
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	29,84	29,56	29,91	29,71	29,72
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	10 686,13	10 584,61	10 711,78	10 638,04	10 642,32
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	10 120,83	10 024,68	10 145,12	10 075,29	10 079,33
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	7 632,95	7 560,44	7 651,27	7 598,60	7 601,65
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	7 229,17	7 160,49	7 246,52	7 196,64	7 199,53
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	-	-	-	-	-
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	-	-	-	-	-
► Tarifa T-MTb: tarifa media tensión b							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	124,26	123,08	124,56	123,70	123,75
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	117,69	116,57	117,97	117,16	117,21
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	42,68	42,27	42,78	42,49	42,51
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	40,42	40,04	40,52	40,24	40,25
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	27,41	27,15	27,48	27,29	27,30
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	25,96	25,71	26,02	25,84	25,85
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	2 729,70	2 703,77	2 736,25	2 717,42	2 718,51
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 585,30	2 560,74	2 591,50	2 573,67	2 574,70
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	1 905,58	1 887,48	1 910,15	1 897,00	1 897,77
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	1 804,77	1 787,62	1 809,10	1 796,65	1 797,37
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 221,14	1 209,54	1 224,07	1 215,64	1 216,13
	Periodo Noche (mínimo)	cada kW	1 156,54	1 145,55	1 159,32	1 151,34	1 151,80
► Tarifa T-MT69: tarifa media tensión interconectados a barra de 69 KV							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kWh	81,25	80,48	81,45	80,88	80,92
	Periodo Punta (mínimo)	cada kWh	76,95	76,22	77,13	76,60	76,63
	Periodo Valle (máxima)	cada kWh	40,62	40,23	40,72	40,44	40,45
	Periodo Valle (mínima)	cada kWh	38,47	38,10	38,56	38,30	38,31
	Periodo Noche (máxima)	cada kWh	29,54	29,26	29,61	29,41	29,42
	Periodo Noche (mínimo)	cada kWh	27,98	27,71	28,05	27,85	27,87
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>							
	Periodo Punta (máxima)	cada kW	2 548,79	2 524,58	2 554,91	2 537,32	2 538,34
	Periodo Punta (mínimo)	cada kW	2 413,96	2 391,03	2 419,75	2 403,10	2 404,06
	Periodo Valle (máxima)	cada kW	1 820,56	1 803,26	1 824,93	1 812,37	1 813,10
	Periodo Valle (mínima)	cada kW	1 724,26	1 707,88	1 728,40	1 716,50	1 717,19
	Periodo Noche (máxima)	cada kW	1 185,48	1 174,22	1 188,33	1 180,15	1 180,62
	Periodo Noche (mínima)	cada kW	1 122,77	1 112,10	1 125,46	1 117,72	1 118,17

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. **Aplicación:** Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia, para abonados servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 120 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria (kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MTb Media tensión b.

A. **Aplicación:** Tarifa opcional para clientes servidos en media tensión (1 000 a 34 500 voltios). Para acceder a esta tarifa se debe tener un promedio de consumo mensual mayor o igual 1 GWh (promedio basado en los consumos de los últimos doce meses consecutivos) y además una demanda máxima de al menos 2 000 kW/mes de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses consecutivos. También deben comprometerse a consumir como mínimo 12 GWh durante el año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.

- Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.
- Los clientes que incumplan con los apartados anteriores, se les reclasificará en la tarifa T-MT y para que puedan optar nuevamente por esta tarifa, deberán cumplir con lo indicado en el punto 1 de esta aplicación.
- Excluir de la condición de consumo mínimo de potencia y energía a los clientes que demuestren cumplir con la certificación ISO 50001-Sistema de Gestión Energética y que hayan realizado acciones de eficiencia energética.
- Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT69 Media tensión clientes interconectado a las barras de 69 KV.

A. Aplicación:

- Tarifa opcional para el suministro de energía y potencia en media tensión a clientes directamente interconectados al sistema 69 kV. Para acceder a esta tarifa se debe tener un promedio de consumo mensual mayor o igual 3 GWh (promedio basado en los consumos de los últimos doce meses consecutivos) y además una demanda máxima mensual mayor a 5 MW de potencia, al menos 10 de los últimos 12 meses consecutivos. También deben comprometerse consumir como mínimo 36 GWh durante el año calendario. Si dicho mínimo no se ha cumplido por el cliente en la facturación del doceavo mes, se agregarán los kWh necesarios para complementarlo, a los que se les aplicará el precio de la energía en período punta.
- Para los clientes con un servicio nuevo, éstos deberán cumplir con las restricciones de consumo mínimo de potencia y energía señaladas en esta aplicación, no así en cuanto al cumplimiento del consumo histórico de los 12 meses.

- Esta tarifa establece precios mediante una banda. Los valores entre los precios mínimos y máximos inclusive pueden aplicarse al consumo de energía y potencia de los usuarios que puedan acceder a la tarifa, según sea requerido y previa valoración del distribuidor de cada caso en particular.

B. Características de servicio:

- Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.
- Medición: Un sistema de medición, a media tensión, trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega (barras de 69 kV).
- Disponibilidad: En las barras de media tensión 69 kV de subestaciones de Coopelesca.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Categoría y bloques de consumo:

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de las tarifas T-IN y T-CO, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su consumo mensual exceda los 3 000 kWh en seis o más facturas en los últimos doce meses. Este abonado deberá permanecer en el bloque de consumo binómico, así consuma menos de los 3000 kWh, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su consumo sea menor a los 3000kWh, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monómico.

El cliente clasificado con el bloque de consumo monómico (carga por energía), de la tarifa residencial T-RE, será reclasificado al bloque de consumo binómico (carga por energía y potencia) de la misma tarifa, cuando su demanda máxima mensual exceda los 10 kW en al menos una ocasión y deberá permanecer en el bloque de consumo binómico, así demande menos de los 10 kW, hasta que en un periodo de 6 facturas consecutivos su demanda máxima sea menor a los 10 kW, en dicha situación, será trasladado automáticamente al bloque de consumo monómico.

A los abonados de la tarifa residencial del bloque de consumo binómico se les facturará como cargo mínimo 10 kW de potencia.

2. Cargo por demanda

La demanda por facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

3. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

En el caso de las tarifas MT y MTb, al cargo mínimo se le aplicará el precio del periodo punta.

La tarifa del sector residencial no aplica el cobro del cargo mínimo ya que cancelan cargo fijo.

4. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

5. Facturación de energía y potencia a abonados productores de energía eléctrica.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla

y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia por facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

6. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

7. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

8. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas y tributo a bomberos.

COOPEGUANACASTE Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022	
► Tarifa T-RE: tarifa residencial							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	Bloque 0-30	Cargo fijo	2 041,50	2 032,50	2 049,60	2 011,50	2 020,50
	Bloque 31-200	cada kWh	68,05	67,75	68,32	67,05	67,35
	Bloque 201 y más	kWh adicional	95,94	95,52	96,31	94,53	94,95
► Tarifa T-CO: comercios y servicios							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	100,40	99,96	100,79	98,92	99,37
o Clientes consumo energía y potencia							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	190 770,00	189 930,00	191 520,00	187 980,00	188 820,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	63,59	63,31	63,84	62,66	62,94
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	93 907,60	93 494,40	94 273,80	92 527,20	92 940,40
	Bloque 11 y más	cada kW	9 390,76	9 349,44	9 427,38	9 252,72	9 294,04
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial							
o Clientes consumo exclusivo de energía							
	<u>Por consumo de energía (kWh)</u>	cada kWh	100,40	99,96	100,79	98,92	99,37
o Clientes consumo energía y potencia							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	Bloque 0-3000	Cargo fijo	190 770,00	189 930,00	191 520,00	187 980,00	188 820,00
	Bloque 3001 y más	cada kWh	63,59	63,31	63,84	62,66	62,94
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	Bloque 0-10	Cargo fijo	93 907,60	93 494,40	94 273,80	92 527,20	92 940,40
	Bloque 11 y más	cada kW	9 390,76	9 349,44	9 427,38	9 252,72	9 294,04
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión							
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>							
	Periodo Punta	cada kWh	83,67	83,30	84,00	82,44	82,81
	Periodo Valle	cada kWh	72,52	72,20	72,80	71,45	71,77
	Periodo Noche	cada kWh	64,71	64,43	64,96	63,76	64,04
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>							
	Periodo Punta	cada kW	3 790,66	3 773,98	3 805,44	3 734,94	3 751,62
	Periodo Valle	cada kW	3 790,66	3 773,98	3 805,44	3 734,94	3 751,62

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. **Aplicación:** Para el de suministro de energía y potencia, para servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 180 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año .

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda por facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda por facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPESANTOS Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-40	Cargo fijo	3 245,60	3 238,00	3 258,40	3 198,40	3 204,00
Bloque 41-200	cada kWh	81,14	80,95	81,46	79,96	80,10
Bloque 201 y más	kWh adicional	131,31	130,99	131,84	129,39	129,63
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	156,94	156,56	157,57	154,65	154,93
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	285 030,00	284 340,00	286 170,00	280 860,00	281 370,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,01	94,78	95,39	93,62	93,79
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	233 426,10	232 865,85	234 359,85	230 018,10	230 438,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 561,74	15 524,39	15 623,99	15 334,54	15 362,55
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
	cada kWh	156,94	156,56	157,57	154,65	154,93
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	285 030,00	284 340,00	286 170,00	280 860,00	281 370,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,01	94,78	95,39	93,62	93,79
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	233 426,10	232 865,85	234 359,85	230 018,10	230 438,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 561,74	15 524,39	15 623,99	15 334,54	15 362,55
► Tarifa T-CS: tarifa preferencial de carácter social						
o Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-250	cada kWh	112,10	111,83	112,55	110,46	110,67
Bloque 251 y más	cada kWh	156,94	156,56	157,57	154,65	154,93
o Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	285 030,00	284 340,00	286 170,00	280 860,00	281 370,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	95,01	94,78	95,39	93,62	93,79
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	233 426,10	232 865,85	234 359,85	230 018,10	230 438,25
Bloque 16 y más	cada kW	15 561,74	15 524,39	15 623,99	15 334,54	15 362,55
► Tarifa T-MT: tarifa media tensión						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Periodo Punta	cada kWh	74,73	74,55	75,03	73,64	73,77
Periodo Valle	cada kWh	29,90	29,83	30,02	29,46	29,52
Periodo Noche	cada kWh	19,22	19,17	19,30	18,94	18,97
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Periodo Punta	cada kW	11 418,28	11 390,88	11 463,95	11 251,57	11 272,13
Periodo Valle	cada kW	8 294,40	8 274,49	8 327,58	8 173,30	8 188,23
Periodo Noche	cada kW	5 221,77	5 209,24	5 242,66	5 145,53	5 154,93

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-CS Preferencial de carácter social

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia en baja y media tensión a abonados que ejerzan alguna de las siguientes actividades:

Bombeo de agua potable: Exclusivamente para el consumo de energía en el bombeo de agua potable para el servicio de acueducto público, con la debida concesión del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).

Educación: Exclusivamente para centros de enseñanza, pertenecientes al sector de educación pública estatal: centros de enseñanza preescolar, escuelas de educación primaria, escuelas de enseñanza especial, colegios de educación secundaria, colegios técnicos de educación secundaria, colegios universitarios, universidades y bibliotecas públicas, incluyendo las instalaciones que se dedican exclusivamente a la actividad educativa pública. Los restaurantes, sodas, residencias estudiantiles, centro de fotocopiado y otros, aun cuando se hallen a nombre de entidades educativas, no gozarán de esta tarifa, debiendo ubicarse dentro de la que les corresponda.

Religión: Exclusivamente para templos de iglesias legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad religiosa; cualquier otra actividad no relacionada directamente con el culto religioso quedará excluida de la tarifa.

Protección a la niñez y a la vejez: Hogares y asilos de ancianos, asilos de personas discapacitadas, guarderías infantiles promovidas por el Estado y hogares públicos para niños, todos los anteriores de carácter benéfico y sin fines de lucro, legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Atención de indigentes y drogadictos; establecimiento para la atención de personas indigentes o drogadictas, que operen sin fines de lucro legalmente consitutuidas y cuyo servicio electrico este a nombre de la razon social que ejerce la actividad.

Instituciones de asistencia y socorro: Aquellas cuyo fin sea la asistencia social para grupos de escasos recursos económicos o de protección de personas en caso de desastres o situaciones de crisis. Todos de carácter benéfico y sin fines de lucro. En

estos casos la tarifa se aplicará exclusivamente en los edificios y demás propiedades utilizados expresamente para los fines citados.

Salud: Exclusivamente para la Cruz Roja y Centros de Salud Rural, de carácter estatal.

Personas con soporte ventilatorio domiciliario por discapacidad respiratoria transitoria o permanente: Abonados o usuarios que requieren un equipo eléctrico para la asistencia directa en el ciclo de la respiración, que incluye suplemento de uno o varios de los siguientes parámetros: oxígeno, presión o frecuencia respiratoria. Deben ser prescritos a través de la Clínica de Servicios de Neumología y Unidad de Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños u otra unidad médica equivalente.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o servicios servidos a media tensión clasificados como M1, M2, M5, M6, M7 y M8 conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-MT: Media tensión

A. Aplicación: Para el de suministro de energía y potencia, en servicios eléctricos servidos en media tensión y cualquier uso de la energía, bajo contrato con una vigencia mínima de un año calendario, prorrogable por períodos anuales, debiendo comprometerse el abonado a consumir como mínimo 240 000 kWh por año calendario. Si dicho mínimo no se ha alcanzado al momento de emitir la facturación del mes de diciembre, se agregará a esta facturación, la energía necesaria(kWh) para completar el consumo anual acordado en el contrato, a la que se le aplicará el precio de la energía en período punta. En el caso de servicios eléctricos a los que se le aplique esta tarifa por primera vez, el consumo mínimo de ese año calendario, será el proporcional a la cantidad de facturaciones emitidas, durante ese año.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en media tensión clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual el equivalente a los primeros 40 kWh, en los casos que el cliente consuma los 40 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyectada, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarifación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM "Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión".

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

7. Cargos adicionales.

Los precios anteriores no incluyen los cargos tarifarios por alumbrado público, impuesto de ventas, ni el importe de bomberos.

COOPEALFARORUIZ Sistema de distribución		Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Categoría tarifaria	detalle del cargo	Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-RE: tarifa residencial						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-30	Cargo fijo	2 146,20	2 151,00	2 158,50	2 092,20	2 098,20
Bloque 31-200	cada kWh	71,54	71,70	71,95	69,74	69,94
Bloque 201 y más	kWh adicional	93,00	93,21	93,54	90,66	90,93
► Tarifa T-CO: comercios y servicios						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh						
		100,15	100,38	100,73	97,63	97,92
○ Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	182 400,00	182 820,00	183 450,00	177 810,00	178 320,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,80	60,94	61,15	59,27	59,44
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	142 573,65	142 901,55	143 400,60	138 980,85	139 394,25
Bloque 16 y más	cada kW	9 504,91	9 526,77	9 560,04	9 265,39	9 292,95
► Tarifa T-IN: tarifa Industrial						
○ Clientes consumo exclusivo de energía						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i> cada kWh						
		100,15	100,38	100,73	97,63	97,92
○ Clientes consumo energía y potencia						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
Bloque 0-3000	Cargo fijo	182 400,00	182 820,00	183 450,00	177 810,00	178 320,00
Bloque 3001 y más	cada kWh	60,80	60,94	61,15	59,27	59,44
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>						
Bloque 0-15	Cargo fijo	142 573,65	142 901,55	143 400,60	138 980,85	139 394,25
Bloque 16 y más	cada kW	9 504,91	9 526,77	9 560,04	9 265,39	9 292,95

Tarifa T-RE Residencial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a casas y apartamentos de habitación unifamiliar, que sirven exclusivamente de alojamiento permanente, incluyendo el suministro a áreas comunes de condominios residenciales. No incluye el suministro a áreas comunes de condominios de uso múltiple (residencia-comercial-industrial), áreas de recreo, moteles, hoteles, cabinas o casas de recreo, hospitales, hospicios, servicios combinados (actividades combinadas: residencia, comercial e industrial), edificios de apartamentos servidos por un solo medidor, ni establecimientos relacionados con actividades lucrativas.

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en baja tensión clasificados como B1, B2, o servicios eléctricos servidos a media tensión clasificados como M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-CO Comercios y Servicios

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos a media o baja tensión clasificados en el sector comercio o sector servicios, según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios servidos en baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6 y B7, o a servicios eléctricos servidos en media tensión y clasificados como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 o M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión.

Tarifa T-IN Industrial

A. Aplicación: Para el suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión, clasificados en el sector industrial según la clasificación de actividades económicas (código CIIU) utilizada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR).

B. Características de servicio:

Suministro de energía y potencia a servicios eléctricos servidos en media o baja tensión y clasificados como B1, B2, B3, B4, B5, B6, B7, M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8, conforme a lo especificado en el artículo 26 de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Tarifa T-A- Acceso.

A. Aplicación: Tarifa aplicable sobre la inyección y retiro diferido de energía en la red de distribución por parte de abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo con medición neta sencilla.

B. Características de servicio:

Conforme a lo especificado en el artículo 26 y el Capítulo IV de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

Medición: Un sistema de medición con registro bidireccional, a media o baja tensión, monofásico o trifásico (tres o cuatro hilos), ubicado en el punto de entrega

DISPOSICIONES GENERALES:

1. Cargo por demanda

La demanda a facturar será la potencia más alta registrada para cualquier intervalo de quince minutos del mes a facturar y del periodo horario correspondiente.

2. Cargo mínimo a facturar.

En cada tarifa se cobrará como mínimo una suma mensual equivalente a los primeros 30 kWh, en los casos que el cliente consuma los 30 kWh o menos.

3. Definición de horario.

Período punta: Se define como período punta al comprendido entre las 10:01 y las 12:30 horas y entre las 17:31 y las 20:00 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes, exceptuando la registrada los sábados y domingos.

Período valle: Se define como período valle al comprendido entre las 6:01 y las 10:00 horas y entre las 12:31 y las 17:30 horas. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

Período nocturno: Se define como período nocturno al comprendido entre las 20:01 y las 6:00 horas del día siguiente. La demanda a facturar será la máxima potencia, registrada durante el mes.

4. Facturación de energía y potencia a abonados productores.

Para los abonados productores de energía eléctrica en la modalidad de generación distribuida para autoconsumo, en los que aplica el cargo por demanda, la potencia y la energía vendida por la empresa se facturará conforme al bloque que corresponda según el total de energía retirada en el periodo de medición o bloque horario, calculando la energía retirada como la sumatoria de la energía retirada del consumo diferido asociado a la generación para autoconsumo en su modalidad contractual medición neta sencilla y la energía vendida por la empresa distribuidora (Artículo 134 de la norma AR-NT-SUCOM).

De este modo el bloque tarifario dependerá de la energía total retirada o del periodo horario según corresponda.

La potencia a facturar será la máxima demanda registrada sobre el retiro total de energía, por su parte la energía a facturar será la vendida por la empresa a la tarifa del bloque que corresponda según lo indicado en el párrafo anterior.

La tarifa (TA) será aplicable a la energía (kWh) retirada de la red de distribución por el productor-consumidor, proveniente de su generación propia, que han sido previamente depositados en dicha red, es decir los kWh retirados de la red en compensación de los kWh previamente inyectados.

Para la energía (kWh) consumida proveniente de la red de distribución de la empresa, pero que no corresponden a la energía (kWh) previamente inyecta, se aplicará la tarifa establecida en los pliegos tarifarios vigentes de cada empresa distribuidora de conformidad con la categoría de consumidor establecidos en los mismos (por ejemplo residencial, general, preferencial con carácter social, media tensión, entre otras), que ya incluyen dentro de sus costos totales de distribución los correspondientes al acceso a la respectiva red.

Para efectos del pago mínimo que se cobrará a los usuarios con categoría de productor consumidor, las empresas distribuidoras cobrarán el mínimo de consumo de energía, y potencia que tenga establecido el correspondiente pliego tarifario, según la categoría de consumidor y al precio establecido en el pliego tarifario vigente para la correspondiente categoría tarifaria del consumidor.

5. Condiciones para la tarificación en condominios.

Para la clasificación tarifaria en condominios, rige lo indicado en el Capítulo XIII, de la norma técnica regulatoria AR-NT-SUCOM “Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión”.

6. Reporte de calidad del suministro eléctrico.

En los servicios en donde se requiera la instalación de un sistema de medición con registro de parámetros de energía, según la clasificación establecida en el artículo 26 de la norma AR-NT-SUCON, la empresa eléctrica le brindará al abonado los medios para el acceso al reporte de calidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la norma AR-NT-SUCAL

IV. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de alumbrado público de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla:

ICE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	168,80	170,00	169,60	164,00	164,00
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	4,22	4,25	4,24	4,10	4,10
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	211 000,00	212 500,00	212 000,00	205 000,00	205 000,00

CNFL

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	99,00	97,20	99,60	96,60	96,90
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,30	3,24	3,32	3,22	3,23
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	165 000,00	162 000,00	166 000,00	161 000,00	161 500,00

JASEC

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 30/jun/2022	Propuesto del 1/jul/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público							
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>							
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	98,40	92,70	99,30	99,00	90,30	90,30
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,28	3,09	3,31	3,30	3,01	3,01
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	164 000,00	154 500,00	165 500,00	165 000,00	150 500,00	150 500,00

ESPH

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	101,10	104,40	101,40	99,60	99,90
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,37	3,48	3,38	3,32	3,33
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	168 500,00	174 000,00	169 000,00	166 000,00	166 500,00

COOPELESCA

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	120,30	121,80	120,60	118,20	118,50
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	4,01	4,06	4,02	3,94	3,95
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	200 500,00	203 000,00	201 000,00	197 000,00	197 500,00

COOPEGUANACASTE

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	93,00	92,40	93,30	91,80	91,80
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,10	3,08	3,11	3,06	3,06
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	155 000,00	154 000,00	155 500,00	153 000,00	153 000,00

COOPESANTOS

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-40 kWh	Cargo fijo	142,00	145,60	142,80	138,00	138,40
b. Bloque 41-50 000 kWh	cada kWh	3,55	3,64	3,57	3,45	3,46
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	177 500,00	182 000,00	178 500,00	172 500,00	173 000,00

COOPEALFARORUIZ

Categoría tarifaria	detalle del cargo	Estructura de costos sin CVG	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
		Propuesto del 1/ene/2022 al 31/dic/2022	Vigente del 1/ene/2022 al 31/mar/2022	Vigente del 1/abr/2022 al 30/jun/2022	Vigente del 1/jul/2022 al 30/set/2022	Vigente del 1/oct/2022 al 31/dic/2022
► Tarifa T-AP Alumbrado público						
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>						
a. Bloque 0-30 kWh	Cargo fijo	97,20	100,50	97,50	96,00	96,00
b. Bloque 31-50 000 kWh	cada kWh	3,24	3,35	3,25	3,20	3,20
c. Bloque mayor a 50 000 kWh	Cargo fijo	162 000,00	167 500,00	162 500,00	160 000,00	160 000,00

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorpora a esta resolución, el anexo del informe técnico IN-0158-IE-2021 del 17 de diciembre de 2021, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós
Intendente

ANEXO:

Anexo No. 1: Archivos en Excel que fundamentan los cálculos del ajuste tarifario según la metodología CVG por parte de ARESEP.